

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO Nº 51/2006 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2005

por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, y en particular su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 423/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de las poblaciones de bacalao ⁽³⁾ y, en particular sus artículos 6 y 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte ⁽⁴⁾ y, en particular su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 dispone que el Consejo, teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca (CCTEP), establezca las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras.

- (2) En virtud del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, es competencia del Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 20 del citado Reglamento.
- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.
- (4) Es necesario fijar a escala comunitaria los principios y determinados procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.
- (5) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 contiene definiciones de interés para la asignación de las posibilidades de pesca.
- (6) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas a que en él se hace referencia.
- (7) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con Noruega ⁽⁵⁾, las Islas Feroe ⁽⁶⁾ y Groenlandia ⁽⁷⁾.
- (8) La Comunidad es Parte contratante de varias organizaciones regionales de pesca, las cuales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Por consiguiente, la Comunidad debe aplicar esas recomendaciones.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

- (9) En su reunión anual de junio de 2005, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) estableció limitaciones de las capturas de rabil, patudo y listado, además de medidas técnicas para el tratamiento de las capturas accesorias. Aunque la Comunidad no es miembro de la CIAT, debe aplicar esas medidas con el fin de asegurar una gestión sostenible de los recursos situados bajo la jurisdicción de esa organización.
- (10) En su reunión anual de 2005, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) aprobó unos cuadros en los que se mostraba la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por las Partes contratantes. En ese contexto, la CICAA adoptó una Decisión en la que consta que, en el año 2004, la Comunidad no utilizó plenamente su cuota correspondiente a varias poblaciones.
- (11) Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas comunitarias establecidas por la CICAA, es necesario que la distribución de las posibilidades de pesca resultantes de la infrautilización se base en la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar la clave de distribución establecida en el presente Reglamento en relación con la asignación anual de TAC.
- (12) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la legislación comunitaria en esa materia, en particular el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽⁹⁾, el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo ⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CE) n° 423/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de poblaciones de bacalao ⁽¹¹⁾, el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽¹²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽¹³⁾, el Reglamento (CE) n° 973/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias ⁽¹⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n° 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ⁽¹⁶⁾.
- (13) De conformidad con el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), es necesario aplicar un sistema temporal para gestionar los límites de captura de la anchoa en la subzona VIII.
- (14) De conformidad con el dictamen del CIEM, es preciso aplicar un sistema temporal para gestionar el esfuerzo pesquero en relación con el lanzón en la subzona CIEM IV y la división IIIa Norte.
- (15) Habida cuenta de los conocimientos científicos acerca de la situación biológica de las poblaciones de bacaladilla y tras las negociaciones entre los Estados ribereños sobre la gestión de dichas poblaciones, es necesario modificar las zonas de gestión teniendo en cuenta las características específicas de las pesquerías de que se trata.
- (16) Como medida a la luz de dictámenes científicos más recientes del CIEM, debe reducirse aún más el esfuerzo pesquero en relación con determinadas especies de aguas profundas.
-
- (¹) DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.
- (²) DO L 276 de 10.10.1983 p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).
- (³) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
- (⁴) DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.
- (⁵) DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 813/2004 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 32).
- (⁶) DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.
- (⁷) DO L 97 de 1.4.2004, p. 16.
- (⁸) DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1568/2005 (DO L 252 de 28.9.2005, p. 2).
- (⁹) DO L 365 de 31.12.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 448/2005 (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).
- (¹⁰) DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.
- (¹¹) DO L 70 de 9.3.2004, p. 8.
- (¹²) DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.
- (¹³) DO L 274 de 28.09.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).
- (¹⁴) DO L 137 de 19.5.2001 p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 831/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 33).
- (¹⁵) DO L 351 de 28.12.2002, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2269/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 1).
- (¹⁶) DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 860/2005 (DO L 134 de 8.6.2005, p. 1).

- (17) Para ajustar las limitaciones del esfuerzo pesquero en relación con el bacalao establecidas en el Reglamento (CE) n° 423/2004, se proponen disposiciones alternativas para gestionar el esfuerzo pesquero de forma compatible con los TAC tal y como se establece en el artículo 8, apartado 3, del citado Reglamento.
- (18) Los dictámenes científicos indican que la población de solla del Mar del Norte no se está pescando de manera sostenible y que los descartes son muy elevados. Los dictámenes científicos y del Consejo consultivo regional del Mar del Norte indican que procede ajustar las posibilidades de pesca en términos del esfuerzo pesquero de los buques que pescan solla.
- (19) En lo que se refiere a las poblaciones de lenguado de la Mancha occidental, es necesario aplicar un régimen provisional de gestión del esfuerzo. En lo que se refiere a las poblaciones de bacalao en el Kattegat, en el Mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha occidental, en el Mar de Irlanda y al oeste de Escocia, así como de las poblaciones de merluza y de cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, es preciso adaptar el régimen de gestión del esfuerzo.
- (20) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98 no garantiza que las capturas de arenque respeten los límites fijados para esta especie. Por consiguiente, es necesario introducir medidas de transición que garanticen un control y recuento adecuados del arenque en desembarques no clasificados.
- (21) Las actuales prácticas de pesca con redes de enmalle en aguas profundas al oeste de Escocia e Irlanda suponen el uso de redes de enmalle de longitud excesiva, que favorecen un tiempo de inmersión excesivo y elevados porcentajes de descarte. Es posible que una red perdida o abandonada deliberadamente siga capturando durante varios años sin ser recuperada. Las investigaciones científicas han demostrado que esta práctica pesquera constituye una grave amenaza para las especies de aguas profundas y deben implantarse medidas transitorias para prohibir esta actividad hasta la adopción de medidas más permanentes.
- (22) A fin de garantizar la explotación sostenible de las poblaciones de merluza y reducir los descartes, deben aplicarse los últimos avances en materia de artes selectivos como medidas transitorias en la subdivisión VIII a, b y d.
- (23) En su reunión anual de 2004, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) adoptó una recomendación que restringe la actividad pesquera en ciertas zonas para proteger algunos hábitat vulnerables de aguas profundas. Procede que la Comunidad aplique esta recomendación.
- (24) A fin de contribuir a la conservación del pulpo, y en particular para proteger a los juveniles, es necesario establecer, en 2006, una talla mínima para el pulpo procedente de las aguas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países y situadas en la región CPACO a la espera de la adopción de un reglamento que modifique el Reglamento (CE) n° 850/98.
- (25) En noviembre de 2005, la CPANE recomendó la inclusión de varios buques en la lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ha sido confirmada. Debe garantizarse la aplicación de las recomendaciones en el ordenamiento jurídico comunitario.
- (26) En la reunión anual de 2005 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), la CGPM adoptó una recomendación sobre la gestión de determinadas actividades pesqueras que explotan las especies de aguas profundas y una recomendación relativa al establecimiento de un registro de la CGPM en el que consten los buques de más de 15 metros de eslora autorizados para faenar en la zona de la CGPM. Toda vez que la Comunidad es Parte contratante de la CGPM, estas recomendaciones son vinculantes para ella y, por consiguiente, han de ser aplicadas.
- (27) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, deben aplicarse en 2006 algunas medidas suplementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (28) Deben introducirse algunas disposiciones sobre el uso de los datos de los sistemas de localización de buques (SLB) con el fin de lograr una mayor eficiencia y efectividad en el seguimiento, control y vigilancia de la gestión del esfuerzo.
- (29) Para garantizar que las capturas de bacaladilla por buques de terceros países en aguas comunitarias sean contabilizadas adecuadamente, es necesario reforzar las disposiciones de control de tales buques.
- (30) De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, es competencia del Consejo fijar las condiciones asociadas a las limitaciones de capturas y/o del esfuerzo pesquero. Los dictámenes científicos indican que las capturas que rebasan sustancialmente los TAC aprobados redundan en perjuicio de la sostenibilidad de la explotación pesquera. Por ello, procede introducir condiciones asociadas que permitan mejorar la aplicación de las posibilidades de pesca acordadas.
- (31) En su reunión anual de 2004, la CICAA adoptó varias medidas técnicas para determinadas poblaciones de especies altamente migratorias del Atlántico y el Mediterráneo, especificando en particular una nueva talla mínima para el atún rojo, restricciones de la actividad pesquera en determinadas zonas y períodos con el fin de proteger al patudo, medidas relativas a las actividades pesqueras deportivas y recreativas en el Mar Mediterráneo y el establecimiento de un programa de muestreo para estimar la talla del atún rojo en jaula. A fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces es necesario aplicar estas medidas en 2006 a la espera de la adopción de un reglamento que modifique el Reglamento (CE) n° 973/2001
- (32) En su reunión anual de 2005, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroccidental (SEAFO) adoptó la medida de embarcar, a partir del 1 de enero de 2006, observadores científicos en todos los buques que faenan en la zona del Convenio y capturan especies no sometidas a los regímenes de conservación y gestión de otras organizaciones regionales de pesca competentes. Esta medida es vinculante para la Comunidad y, por lo tanto, debe aplicarse.

- (33) En su reunión anual n° 27, celebrada del 19 al 23 de septiembre de 2005, la Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de medidas técnicas y de control. Es necesario dar aplicación a estas medidas.
- (34) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad como Parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), incluida la de ejecutar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, procede aplicar los TAC adoptados por esta última para la campaña de 2005-2006 y las fechas límite correspondientes de la campaña.
- (35) En su reunión anual n° XXIV, celebrada en 2005, el CCAMLR adoptó los límites pertinentes de captura para las poblaciones abiertas a las pesquerías consolidadas de todo miembro del CCAMLR. Asimismo, el CCAMLR aprobó la participación de los buques de pesca comunitarios en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en las subzonas FAO 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a) y 58.4.3b), sometiendo las actividades de pesca correspondientes a límites de captura y de captura accesoria y a

determinadas medidas técnicas específicas. Esos límites y esas medidas técnicas deben asimismo aplicarse.

- (36) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios y para evitar que se pongan en peligro los recursos, así como cualquier posible dificultad debida a la pérdida de vigencia del Reglamento (CE) n° 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽¹⁾, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2006 y mantener vigentes algunas normas de dicho Reglamento durante el mes de enero de 2006. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en la Parte I, apartado 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas en las que pueden utilizarse estas posibilidades en 2006.

Además, fija determinados límites al esfuerzo y condiciones asociadas para enero de 2007 y, en el caso de algunas poblaciones del Antártico, fija las posibilidades de pesca y las condiciones específicas para los periodos establecidos en el anexo IE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En tanto no se especifique otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:

- a) los buques de pesca comunitarios («buques comunitarios»); y a

- b) los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos («buques de terceros países»), que faenen en las aguas comunitarias («aguas de la CE»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca destinadas únicamente a la realización de investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate, y de las que hayan sido informados con antelación la Comisión y el Estado miembro en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «total admisible de capturas», la cantidad que puede extraerse anualmente de cada población;
- b) «cuota», la proporción fija del TAC asignado a la Comunidad, a los Estados miembros o a terceros países;

⁽¹⁾ DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).

- c) «aguas internacionales», las que no están sometidas a soberanía ni jurisdicción de ningún Estado;
- d) «zona de regulación de la NAFO», la parte de la zona regulada por el Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste (NAFO) que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;
- e) «Skagerrak», la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- f) «Kattegat», la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- g) «Golfo de Cádiz», la zona de la subdivisión CIEM IXa al este de la longitud 7° 23' 48" O.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zona:

- a) «Zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar), las definidas en el Reglamento (CEE) n° 3880/91. Si se añade a una zona «aguas de la CE», significa que se alude solamente a las aguas de la CE de esa zona;
- b) «Zonas CPACO» (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), las definidas en el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre la presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte ⁽¹⁾;
- c) «Zonas NAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste), las definidas en el Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental ⁽²⁾;
- d) «Zonas CCAMLR» (Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos), las definidas en el Reglamento (CE) n° 601/2004.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES ASOCIADAS PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 5

Límites de captura y su asignación

1. En el anexo I se establecen los límites de captura para los buques comunitarios en aguas comunitarias o en determinadas aguas no comunitarias, la asignación de dichos límites de captura entre los Estados miembros y las condiciones adicionales de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96.

2. Los buques comunitarios quedan autorizados para faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en los artículos 10, 17 y 18.

3. La Comisión detendrá inmediatamente las actividades de pesca relativas a la anchoa en la subzona VIII si el CCTEP informa de que la biomasa de reproductores en la época de reproducción de 2006 es inferior a 28 000 toneladas.

4. La Comisión fijará los límites de captura definitivos respecto de las pesquerías de lanzón en las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y subzona IV (aguas de la CE) con arreglo a las normas establecidas en el punto 6 del anexo IID.

5. La Comisión establecerá unos límites de captura de capelán en las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) disponibles para la Comunidad, de un 7,7 % del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado el TAC.

6. La Comisión podrá revisar los límites de captura para las poblaciones de rape en las zonas IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE), así como en las zonas Vb (aguas de la CE), VI, XII y XIV, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, una vez que el CCTEP haya analizado los datos observados de la captura por unidad de esfuerzo recogidos durante el primer semestre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p.1).

⁽²⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

7. La Comisión podrá revisar los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE), así como para las poblaciones de espadín en las zonas IIa (aguas de la CE) y IV (aguas de la CE), de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2006.

Artículo 6

Disposiciones especiales sobre asignaciones

1. La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros que se establece en el anexo I se efectuará sin perjuicio de:

- los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 4, artículo 23, apartado 1 y artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

2. A efectos de la retención de cuotas para su traslado a 2007, será de aplicación el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96, no obstante lo dispuesto en dicho Reglamento, a la totalidad de las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 7

Límites del esfuerzo pesquero y condiciones asociadas para la gestión de las poblaciones

1. Del 1 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2007, las limitaciones del esfuerzo pesquero y las condiciones asociadas establecidas en:

- el anexo IIA se aplicarán a la gestión de determinadas poblaciones en el Kattegat, el Skagerrak, la subzona IV y las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa, VIa, VIIa y VIIIa;
- el anexo IIB se aplicarán a la gestión de la merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- el anexo IIC se aplicarán a la gestión de las poblaciones de lenguado en la división CIEM VIIc;
- el anexo IID se aplicarán a la gestión de las poblaciones de lanzón en el Skagerrak, la subzona CIEM IV y la división CIEM IIa (aguas de la CE).

2. Del 1 de enero de 2006 al 31 de enero de 2006, por lo que respecta a las poblaciones mencionadas en el apartado 1, seguirán aplicándose el esfuerzo pesquero y las condiciones asociadas establecidos en los anexos IVa, IVb, IVc y V del Reglamento (CE) n° 27/2005.

3. Los buques que utilicen los artes definidos en el punto 4 del anexo IIA y en los puntos 3 de los anexos IIB y IIC, respectivamente, y que faenen en las zonas definidas en el punto 2 del anexo IIA y en los puntos 1 de los anexos IIB y IIC, respectivamente, deberán ser titulares de un permiso especial de pesca emitido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1627/94, según lo establecido en dichos anexos.

4. Basándose en las reglas fijadas en el punto 6 del anexo IID, la Comisión establecerá el esfuerzo pesquero definitivo aplicable en 2006 a las pesquerías de lanzón en las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y en la subzona IV.

5. Los Estados miembros garantizarán que para 2006 los niveles de los esfuerzos pesqueros, medidos en kilovatios-día de ausencia de puerto, de los buques titulares de permisos de pesca en alta mar no excedan del 80 % del esfuerzo pesquero promedio anual desplegado por los buques del Estado miembro de que se trate en 2003 en expediciones para las que eran titulares de permisos de pesca en alta mar y en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas según se recoge en el anexo I y en el punto 15 del anexo III del Reglamento (CE) n° 2347/2002. El presente apartado se aplicará únicamente a las expediciones de pesca en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas, con la exclusión del pejerrey.

Artículo 8

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. Solo podrá conservarse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de captura si:

- las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota, y dicha cuota no se haya agotado; o
- las capturas que forman parte de un cupo comunitario que no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros, y dicho cupo no se ha agotado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán conservarse a bordo y desembarcarse, incluso si un Estado miembro carece de cuotas o las cuotas o cupos se han agotado, los siguientes peces:

- especies distintas del arenque y la caballa, cuando
 - hayan sido capturadas mezcladas con otras especies con redes cuya malla tenga una dimensión inferior a 32 mm de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98, y
 - las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque;
- o
- la caballa, cuando

- i) se capture mezclada con jurel o sardina,
- ii) no exceda del 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina presentes a bordo, y
- iii) las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque.

3. No se aplicará el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1434/98 al arenque capturado en la subzona CIEM IV y en las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y VIId.

4. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Cuando se hayan agotado los límites de captura del arenque de un Estado miembro en las subzonas CIEM II (aguas de la CE), IV y las subdivisiones IIIa y VIId, estará prohibido para los buques que enarbolan pabellón de ese Estado miembro, estén matriculados en la Comunidad y faenen en las pesquerías a las que se apliquen las limitaciones de capturas pertinentes, desembarcar capturas no clasificadas que contengan arenques.

6. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de estas se realizarán de conformidad con los artículos 4 y 11 del Reglamento (CE) nº 850/98.

Artículo 9

Desembarques no clasificados en la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y VIId

1. Los Estados miembros velarán por la implantación de un programa de muestreo adecuado que permita un control eficiente de los desembarques no clasificados por especies de capturas efectuadas en la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y VIId.

2. Las capturas no clasificadas efectuadas en la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y VIId solo podrán desembarcarse en los puertos y lugares de desembarque en los que se haya implantado el programa de muestreo a que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Límites de acceso

Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak a una distancia inferior a 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de cuatro millas náuticas desde las líneas de base de Noruega.

Artículo 11

Medidas técnicas y de control transitorias

Las medidas técnicas y de control transitorias de los buques comunitarios se ajustarán al anexo III.

CAPÍTULO III

LÍMITES DE CAPTURA Y CONDICIONES ASOCIADAS PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 12

Medidas técnicas y de control transitorias

Las medidas técnicas y de control transitorias de los buques de terceros países se ajustarán al anexo III.

Artículo 13

Autorización

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites de captura señalados en el anexo I y en las condiciones fijadas en los artículos 14, 15, 16 y 19 a 25, los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Guyana, Japón, Corea del Sur, Noruega, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 14

Restricciones geográficas

1. Las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de Noruega o estén matriculados en las Islas Feroe se

circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas náuticas que están situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en la subzona CIEM IV, el Kattegat y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N, con excepción de la zona a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2371/2002;

2. Se permitirá la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de Noruega en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia.

3. Las actividades pesqueras de los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Guyana, Japón, Corea del Sur, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela se circunscribirán a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

*Artículo 15***Tránsito por aguas comunitarias**

Los buques pesqueros de terceros países que transiten por aguas comunitarias deberán recoger sus redes de manera que no puedan usarse fácilmente con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) las redes, lastres y artes similares se desconectarán de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre,
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a alguna parte de la superestructura.

*Artículo 16***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de captura, excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS*Artículo 17***Licencias y condiciones asociadas**

1. No obstante lo dispuesto en las normas generales aplicables a las licencias y los permisos especiales de pesca establecidas en el Reglamento (CE) n° 1627/94, la pesca por parte de buques comunitarios en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente.
2. Sin embargo, el apartado 1 no se aplicará a la pesca efectuada en las aguas noruegas del Mar del Norte por los siguientes buques comunitarios:
 - a) buques de arqueo igual o inferior a 200 GT, o
 - b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano de especies distintas de la caballa, o
 - c) buques que enarbolan pabellón de Suecia, de conformidad con la práctica consolidada.
3. El número máximo de licencias y otras condiciones asociadas se determinarán con arreglo a la parte I del anexo IV. Las solicitudes de licencias, que deberán indicar el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques

comunitarios para los que vayan a expedirse, deberán ser presentadas a la Comisión por las autoridades de los Estados miembros. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

4. Si un Estado miembro transfiere a otro Estado miembro parte de su cuota (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en la parte I del anexo IV, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de licencias y será notificada a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de licencias para cada zona de pesca que se fija en la parte I del anexo IV.

5. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

*Artículo 18***Islas Feroe**

Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie siempre que notifiquen previamente dicho cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES*Artículo 19***Obligación de estar en posesión de una licencia y de un permiso especial de pesca**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 ter del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los buques pesqueros de menos de 200 GT que enarbolan pabellón noruego quedarán

exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso especial de pesca.

2. Las licencias y los permisos especiales de pesca deberán llevarse a bordo. No obstante, los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.

3. Los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2005 podrán proseguir su actividad desde el 1 de enero de 2006 hasta que la lista de buques pesqueros autorizados para pescar se presente a la Comisión y esta la apruebe.

Artículo 20

Solicitud de licencia y de permiso especial de pesca

En las solicitudes de licencias y permisos especiales de pesca presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la información siguiente:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y números de identificación externa;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador;
- f) arqueo bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies que se proyecta capturar;
- l) periodo para el que se solicita la licencia.

Artículo 21

Número de licencias

El número de licencias y las condiciones especiales asociadas a su expedición se determinarán con arreglo a lo establecido en la parte II del anexo IV.

Artículo 22

Anulación y retirada

1. Las licencias y los permisos especiales de pesca podrán ser anulados con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida las nuevas licencias y permisos especiales. Éstos y aquéllas serán válidos a partir de su fecha de expedición.

2. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el anexo I, las licencias y los

permisos especiales de pesca se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

3. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y permisos especiales de pesca.

Artículo 23

Incumplimiento de las normas pertinentes

1. Durante un periodo máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca a los buques pesqueros de terceros países en relación con los cuales no se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques pesqueros de terceros países que, por haber infringido las normas, no estarán autorizados para faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 24

Obligaciones del poseedor de una licencia

1. Los buques pesqueros de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, en particular los Reglamentos (CEE) n° 1381/87, (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94, (CE) n° 88/98 ⁽¹⁾, (CE) n° 850/98 y (CE) n° 1434/98.

2. Los buques pesqueros de terceros países a que se refiere el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del anexo V.

3. Los buques pesqueros de terceros países, excepto los que enarbolan pabellón de Noruega y faenen en la división CIEM IIIa, deberán remitir a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo VI, la información indicada en ese mismo anexo.

Artículo 25

Disposiciones específicas relativas al Departamento francés de Guayana

1. La concesión de licencias para faenar en aguas del Departamento francés de Guayana estará supeditada a la obligación del propietario del buque pesquero de un tercer país de que se trate de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund (DO L 9 de 15.1.1998, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 289/2005 (DO L 49 de 22.2.2005, p. 1).

2. El capitán de cada buque pesquero de un tercer país poseedor de una licencia para pescar peces de aleta o atún en aguas del Departamento francés de Guayana presentará a las autoridades francesas, al desembarcar la captura después de cada marea, una declaración que indique las cantidades de camarón capturadas y conservadas a bordo desde la última declaración. Esta declaración deberá ajustarse al modelo que figura en la parte III del anexo IV. El capitán del buque será responsable de la exactitud de la declaración. Las autoridades francesas adoptarán todas las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, comparándolas con el cuaderno diario de pesca a que se refiere el artículo 24, apartado 2. Una vez efectuada la comprobación, el funcionario competente firmará la declaración. Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, todas las declaraciones correspondientes al mes anterior.

3. Los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas del Departamento francés de Guayana llevarán un cuaderno diario de pesca que deberá ajustarse al modelo que figura en la parte II del anexo V. En un plazo de treinta días a partir del último día de cada marea se remitirá una copia del cuaderno diario de pesca a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

4. En caso de que, para un período de un mes, la Comisión no reciba ninguna comunicación sobre un buque pesquero de un tercer país poseedor de una licencia que le autorice a faenar en aguas del Departamento francés de Guayana, se retirará dicha licencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA DE REGULACIÓN DE LA NAFO

SECCIÓN 1

Participación comunitaria

Artículo 26

Lista de buques

1. Únicamente los buques comunitarios de arqueo bruto superior a 50 toneladas que estén en posesión de un permiso especial de pesca expedido por el Estado miembro de abanderamiento correspondiente y se hallen incluidos en el registro de buques de la NAFO quedarán autorizados, en las condiciones establecidas en dicho permiso, para pescar, conservar a bordo, trasbordar y desembarcar recursos de la zona de regulación de la NAFO.

2. Cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión, en soporte informático, al menos 15 días antes de que el nuevo buque entre en la zona de regulación de la NAFO, toda modificación de la lista de buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad, autorizados para faenar en la zona de regulación de la NAFO. La Comisión enviará sin demora esta información a la Secretaría de la NAFO.

3. La información a que hace referencia el apartado 2 contendrá los datos siguientes:

- número interno del buque, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera ⁽¹⁾;
- indicativo internacional de llamada de radio;
- fletador del buque, en su caso;

- tipo de buque.

4. En el caso de los buques que enarbolan temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán además los datos siguientes:

- fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado para enarbolar el pabellón del Estado miembro;
- fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
- nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado previamente el buque y fecha a partir de la cual haya dejado de enarbolar el pabellón de ese Estado;
- nombre del buque;
- número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- puerto base del buque después del cambio;
- nombre del propietario o fletador del buque;
- declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
- principales especies que pueden ser capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
- subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

SECCIÓN 2

Medidas técnicas

Artículo 27

Dimensión de las mallas

1. Queda prohibido, para la pesca dirigida a las especies demersales indicadas en el anexo VII, el empleo de redes de arrastre que tengan, en cualquiera de sus partes, mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota (*Illex illecebrosus*), esa dimensión mínima podrá reducirse a 60 milímetros. Para la pesca dirigida a las rayas (*Rajidae*), esa dimensión mínima se aumentará a 280 mm en el copo y a 220 mm en las demás partes de la red.

2. Los buques dedicados a la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

Artículo 28

Fijación de dispositivos en las redes

1. Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente artículo.

2. Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

3. Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo, siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el anexo VIII.

4. Los buques dedicados a la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas separadoras con una separación máxima entre las barras de 22 mm. Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica en la División 3L también irán equipados con intercaladores con cadenas de un mínimo de 72 cm de longitud conforme a la descripción del anexo IX.

Artículo 29

Capturas accesorias

1. Los buques pesqueros no podrán ejercer la pesca dirigida a especies sujetas a límites de capturas accesorias. Se considerará que se ejerce la pesca dirigida a una determinada especie cuando, en cualquier lance, el peso de dicha especie constituya el mayor porcentaje del peso de la captura.

2. Las capturas accesorias de las especies para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO, y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie, no podrán superar, por cada especie, un peso de 2 500 kg o el 10 % del peso total de las capturas conservadas a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación de la NAFO donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, o se haya agotado la cuota «otras», las

capturas accesorias de cada una de las especies indicadas en el anexo I D no deberán superar, respectivamente, 1 250 kg o el 5 % del total.

3. En caso de que, en un lance, las cantidades totales de especies sujetas a límites de captura accesoria sobrepasen los límites aplicables establecidos en el apartado 2, los buques se trasladarán inmediatamente a una posición situada como mínimo a una distancia de cinco millas náuticas de la posición en que hayan efectuado ese lance. En caso de que, en un nuevo lance, las cantidades totales de especies sujetas a límites de captura accesoria vuelvan a sobrepasar los límites mencionados, los buques volverán a trasladarse inmediatamente a una posición situada como mínimo a una distancia de cinco millas náuticas de las posiciones en que hayan efectuado los lances anteriores y no volverán a la zona durante al menos 48 horas.

4. Los buques dedicados a la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies superen en un lance cualquiera el 5 % en peso en la división 3M y el 2,5 % en la división 3L, deberán trasladarse inmediatamente a una posición situada como mínimo a una distancia de cinco millas náuticas de la posición en que hayan efectuado el lance anterior.

5. Las capturas de gamba nórdica no se tendrán en cuenta en el cálculo de las capturas accesorias de especies demersales.

Artículo 30

Talla mínima del pescado

1. El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el anexo X no podrá transformarse, conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar.

2. Cuando la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida a la establecida en el anexo X supere el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse a una distancia de al menos cinco millas náuticas de la posición en que haya efectuado el lance anterior antes de poder continuar la pesca. Se considerará que el pescado transformado al que sean aplicables condiciones de talla mínima y presente un equivalente de longitud inferior al establecido en el anexo X procede de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

SECCIÓN 3

Medidas de control

Artículo 31

Etiquetado y estiba independientes

1. Todo el pescado transformado que haya sido capturado en la zona de regulación de la NAFO deberá etiquetarse de forma que resulten identificables todas las especies y categorías de productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que

se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾. Asimismo, deberá constar en la etiqueta que el pescado ha sido capturado en la zona de regulación de la NAFO.

2. En el etiquetado de toda la gamba nórdica capturada en la división 3L y de todo el fletán negro capturado en la subzona 2 y las divisiones 3KLMNO deberá constar que han sido capturados en esas zonas.

3. Teniendo en cuenta la legítima responsabilidad que incumbe al capitán del buque respecto de la seguridad y la navegación, se aplicará lo siguiente:

- las capturas pertenecientes a la misma especie deberán estibarse claramente por separado de las capturas de otras especies. Todas las capturas efectuadas en la zona de regulación de la NAFO deberán estibarse por separado de las capturas efectuadas fuera de esa zona;
- las capturas podrán estibarse en más de una parte de la bodega, pero en cada parte de la bodega en la que se estiben, deberán mantenerse claramente separadas, mediante plástico, madera contrachapada, redes, etc., de las capturas de otras especies.

Artículo 32

Cuadernos de producción y de pesca y plan de estiba

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los capitanes de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo XI.

2. Todos los Estados miembros notificarán a la Comisión, en soporte informático, antes del día 15 de cada mes, las cantidades de las poblaciones especificadas en el anexo XII desembarcadas durante el mes anterior, y le comunicarán cualquier información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

3. Los capitanes de los buques comunitarios llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo IC:

- a) un cuaderno diario de producción que indique su producción acumulada, por especies a bordo, en peso del producto, expresado en kilogramos;
- b) un plan de estiba que muestre la ubicación de las distintas especies en la bodega.

4. El cuaderno diario de producción y el plan de estiba mencionados en el apartado 3 se actualizarán diariamente respecto del día anterior, desde las 00.00 horas (TUC) hasta las 24.00 horas (TUC), y se mantendrán a bordo hasta que el buque haya sido completamente descargado.

5. El capitán deberá proporcionar la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el

cuaderno diario de producción y de los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

6. Los Estados miembros certificarán cada dos años la exactitud de los planes de capacidad de todos los buques comunitarios autorizados a faenar con arreglo al artículo 26, apartado 1. El capitán velará por que se cuente a bordo con una copia de dicha certificación, para poder mostrarla a los inspectores que la soliciten.

Artículo 33

Redes a bordo

1. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo VII, los buques comunitarios no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el artículo 27.

2. No obstante, los buques comunitarios que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el artículo 27, siempre que estén correctamente trincadas y amarradas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato. Tales redes deberán:

- a) estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre, y
- b) si se hallan en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

Artículo 34

Transbordo

1. Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO salvo si han sido previamente autorizados para ello por sus autoridades competentes.

2. Los buques comunitarios no realizarán operaciones de transbordo de pescado con buques de partes no contratantes que hayan sido vistos, o identificados de otra manera, llevando a cabo actividades de pesca en la zona de regulación de la NAFO.

3. Los buques comunitarios notificarán todos los transbordos realizados en la zona de regulación de la NAFO a sus autoridades competentes. Los buques cedentes efectuarán dicha notificación por lo menos con veinticuatro horas de antelación y los buques cesionarios a más tardar una hora después del transbordo.

4. El informe a que se refiere el apartado 3 incluirá la hora, la posición geográfica, el peso en vivo total por especie que se cede o se recibe en kilogramos y el indicativo de llamada de los buques participantes en el transbordo.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

5. El buque cesionario notificará además el total de capturas a bordo y el peso total que se desembarcará, el nombre del puerto y la fecha y hora previstas para el desembarque al menos 24 horas antes del desembarque.

6. Los Estados miembros transmitirán sin demora los informes a que se refieren los apartados 3 y 5 a la Comisión, que a su vez los remitirá sin demora a la Secretaría de la NAFO.

Artículo 35

Fletamento de buques comunitarios

1. Los Estados miembros podrán consentir que un buque pesquero que enarbola su pabellón y está autorizado a faenar en la zona de regulación de la NAFO esté sujeto a un acuerdo de fletamento para la utilización total o parcial de una cuota y/o días de pesca asignados a otra Parte contratante de la NAFO. No obstante, no se permitirán los acuerdos de fletamento relativos a buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada haya sido señalada por la NAFO u otra organización regional de la pesca.

2. En la fecha en que se celebre un acuerdo de fletamento, el Estado miembro de abanderamiento remitirá la siguiente información a la Comisión, que la transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO:

- a) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
- b) especies afectadas por el flete y posibilidades de pesca asignadas mediante el contrato de fletamento;
- c) duración del acuerdo de fletamento;
- d) nombre del fletador;
- e) Parte contratante que fletó el buque;
- f) medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar que los buques fletados que enarbolan su pabellón respeten las medidas de conservación y control de la NAFO durante el período de fletamento.

3. Cuando concluya el fletamento, el Estado miembro de abanderamiento informará de ello a la Comisión, que transmitirá sin demora esta información a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO.

4. El Estado de abanderamiento garantizará que:

- a) el buque no esté autorizado a faenar durante el período de fletamento consumiendo posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro de abanderamiento;

b) el buque no esté autorizado a faenar en virtud de más de un acuerdo de fletamento durante el mismo período;

c) el buque respete las medidas de conservación y control de la NAFO durante el período de fletamento;

d) todas las capturas normales y accesorias que se realicen en virtud de acuerdos de fletamento notificados queden registradas en el cuaderno diario de pesca del buque fletado separadamente de otros datos sobre capturas.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las capturas normales y accesorias a que se refiere el apartado 4, letra d), separadamente de otros datos referidos a capturas nacionales. La Comisión remitirá sin demora esta información a la Secretaría Ejecutiva de la NAFO.

Artículo 36

Control del esfuerzo pesquero

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques guarde proporción con las posibilidades de pesca disponibles para ese Estado miembro en la zona de regulación de la NAFO.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de las distintas especies por parte de sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 31 de enero de 2006 o, si los presentan después de esta fecha, al menos treinta días antes del inicio de esa actividad. Los planes de pesca indicarán, entre otros extremos, el buque o los buques que vayan a participar en esas pesquerías y el número previsto de días de pesca en la zona de regulación de la NAFO.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, con carácter indicativo, de las actividades planeadas por sus buques en otras zonas.

4. Los planes de pesca indicarán el esfuerzo total de pesca desplegado en la zona de regulación de la NAFO en relación con las posibilidades de pesca de las que disponga el Estado miembro autor de la notificación.

5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, un informe sobre la aplicación de sus planes de pesca. Estos informes especificarán el número de buques que han llevado a cabo realmente actividades de pesca en la zona de regulación de la NAFO, las capturas de cada buque y el número total de días que cada buque ha faenado en dicha zona. Las actividades de los buques que han capturado gamba nórdica en las divisiones 3M y 3L se notificarán separadamente para cada división.

SECCIÓN 4

Requisitos especiales en cuanto a recogida de datos

Artículo 37

Recogida de datos

1. Los Estados miembros observarán, cuando sea posible, requisitos especiales en cuanto a recogida de datos referidos a sus buques que faenen en las siguientes zonas:

Zona	Coordenada 1	Coordenada 2	Coordenada 3	Coordenada 4
Orphan Knoll	50.00.30 47.00.30	51.00.30 45.00.30	51.00.30 47.00.30	50.00.30 45.00.30
Corner Seamounts	35.00.00 48.00.00	36.00.00 48.00.00	36.00.00 52.00.00	35.00.00 52.00.00
Newfoundland Seamounts	43.29.00 43.20.00	44.00.00 43.20.00	44.00.00 46.40.00	43.29.00 46.40.00
New England Seamounts	35.00.00 57.00.00	39.00.00 57.00.00	39.00.00 64.00.00	35.00.00 64.00.00

2. Los datos recogidos de conformidad con el apartado 1 deberán recogerse calado por calado e incluir, en la medida de lo posible:

- composición por especies en número y peso;
- frecuencias de las tallas;
- otolitos;
- posición del calado, latitudes y longitudes;
- arte de pesca;
- profundidad de pesca;
- hora del día;
- duración del calado;
- arrastre abierto (para artes móviles);
- otros muestreos biológicos, tales como la madurez cuando sea posible.

3. Los datos recogidos de conformidad con el apartado 1 se notificarán a las autoridades competentes de los Estados

miembros para su transmisión a la Secretaría de la NAFO lo antes posible después de la finalización de cada marea.

SECCIÓN 5

Disposiciones especiales para la gamba nórdica

Artículo 38

Pesca de gamba nórdica

Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión las cantidades de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) capturada en la división 3L de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad. Todas las actividades de pesca deberán ejercerse a más de 200 metros de profundidad y estarán limitadas en todo momento a un buque por Estado miembro.

SECCIÓN 6

Disposiciones especiales para la gallineta nórdica

Artículo 39

Pesca de la gallineta nórdica

1. Los capitanes de los buques comunitarios que pesquen gallineta nórdica en la subzona 2 y en las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan o en el que estén matriculados las cantidades de gallineta nórdica capturadas en dichas zonas durante el periodo de dos semanas que haya finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Cuando las capturas acumuladas alcancen un 50 % del TAC, la notificación se efectuará semanalmente todos los lunes.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cada dos martes, antes de las 12.00 horas, las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la subzona 2 y las divisiones IF, 3K y 3M de la zona de regulación de la NAFO por los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en su territorio durante el periodo de dos semanas que haya finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Cuando las capturas acumuladas alcancen un 50 % del TAC, los informes se transmitirán con carácter semanal.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN LA ZONA CCAMLR

SECCIÓN 1

Restricciones y requisitos de información sobre los buques

Artículo 40

Prohibiciones y limitaciones de capturas

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo XIII en las zonas y durante los periodos indicados en dicho anexo.

2. Los límites de las capturas y de las capturas accesorias en las pesquerías nuevas y exploratorias establecidos en el anexo XIV se aplicarán en las subzonas indicadas en dicho anexo.

Artículo 41

Requisitos de información sobre los buques autorizados para faenar en la zona de la CCAMLR

1. Además de los requisitos de información relativos a los buques autorizados que se determinan en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 601/2004, los Estados miembros deberán, a partir del 1 de agosto de 2006, comunicar a la Comisión los siguientes datos respecto de esos buques:

- a) número OMI del buque (cuando se le haya expedido);
- b) pabellón anterior, en su caso;
- c) indicativo internacional de llamada de radio;
- d) nombre y dirección del (de los) propietario(s) del buque, y del (de los) usufructuario(s), si se conocen;
- e) tipo de buque;
- f) lugar y fecha de construcción;
- g) eslora;
- h) fotografías en color del buque:

- i) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la banda estribor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;
- ii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la banda babor del buque y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;

iii) una fotografía, de tamaño no inferior a 12 x 7 cm, que muestre la popa, tomada directamente desde detrás de la popa;

i) las medidas adoptadas para asegurar el funcionamiento, a prueba de manipulaciones fraudulentas, del dispositivo de seguimiento por satélite instalado a bordo.

2. A partir del 1 de agosto de 2006, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión, en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a los buques autorizados para faenar en la zona de la CCAMLR:

- a) nombre y dirección del operador del buque, si no es el mismo que el (los) propietarios(s);
- b) nombre, apellido y nacionalidad del capitán y, cuando sea pertinente, del capitán de pesca;
- c) tipo de método o métodos de pesca;
- d) manga (m);
- e) arqueo bruto;
- f) tipos y números de los medios de comunicación del buque (números INMARSAT A, B y C);
- g) número habitual de tripulantes;
- h) potencia del (de los) motor(es) principal(es) (kW);
- i) capacidad de carga (toneladas), número de bodegas de pescado y capacidad de las mismas (m³);
- j) cualquier otra información que se considere apropiada (por ejemplo, clasificación para condiciones de hielo).

SECCIÓN 2

Pesquerías exploratorias

Artículo 42

Participación en las pesquerías exploratorias

1. Los buques de pesca que enarbolan pabellón de España, estén matriculados en ese país y hayan sido notificados a la CCAMLR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 601/2004 podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus spp.* en las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a), fuera de las áreas de jurisdicción nacional y 58.4.3b), también fuera de las áreas de jurisdicción nacional, de la FAO.

2. En las divisiones 58.4.3a) y 58.4.3b) no podrá faenar más de un buque pesquero a la vez.

3. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2, en el anexo XIV se fijan los límites totales de capturas y capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el límite fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar el exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 43

Sistemas de notificación

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que hace referencia el artículo 42 estarán sujetos a los siguientes sistemas de notificación de las capturas y del esfuerzo pesquero:

- a) El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de cinco días establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 601/2004, con la excepción de que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión sus declaraciones sobre capturas y esfuerzo pesquero no más tarde de dos días hábiles después del final de cada periodo de notificación, para su inmediata transmisión a la CCAMLR. En las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2, las declaraciones serán efectuadas por las Unidades de Investigación a Pequeña Escala.
- b) El sistema mensual de declaración de datos puntuales biológicos y de datos de esfuerzo pesquero establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 601/2004;
- c) El número total de ejemplares de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartados y su peso, incluidos aquellos con aspecto de carne gelatinosa («jellymeat»).

Artículo 44

Condiciones especiales

1. Las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 42 se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 600/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos⁽¹⁾, en lo que respecta a las medidas aplicables para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas en las actividades de pesca con palangre. Además de estas medidas:

- a) quedará prohibido en estas pesquerías el vertido de despojos;
- b) los buques que participen en pesquerías exploratorias en las divisiones 58.4.1 y 54.8.2 y cumplan lo dispuesto en los Protocolos de la CCAMLR (A, B o C) sobre pesaje de los palangres estarán exentos del requisito de calado nocturno; no obstante, los buques que capturen un número total de tres (3) aves marinas retornarán inmediatamente al régimen de calado nocturno conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 601/2004;
- c) los buques que participen en pesquerías exploratorias en las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.3a) y 58.4.3b) y capturen una cifra total de tres (3) aves marinas deberán interrumpir la pesca inmediatamente y dejarán de estar autorizados para pescar fuera de la temporada normal de pesca durante el resto de la campaña de 2005/06.

2. Los buques pesqueros que participen en pesquerías exploratorias en las subzonas 88.1 y 88.2 de la FAO deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) se prohibirá a los buques verter en el mar:
 - i) aceite o combustible o residuos oleosos, excepto los autorizados en el anexo I del Convenio MARPOL 73/78 (Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques);
 - ii) basura;
 - iii) residuos de alimentos que no puedan pasar a través de un tamiz con aberturas no superiores a 25 mm;
 - iv) aves o partes de aves (incluidas las cáscaras de huevo);
 - v) aguas residuales a menos de 12 millas náuticas de la costa o de bancos de hielo, o aguas residuales mientras el buque navega a una velocidad inferior a 4 nudos; o
 - vi) cenizas de incineración;

⁽¹⁾ DO L 97 de 1.4.2004, p. 1.

- b) no se introducirá ninguna ave de corral viva ni otras aves vivas en las subzonas 88.1 y 88.2; las aves evisceradas que no hayan sido consumidas se retirarán de las subzonas 88.1 y 88.2;
- c) quedará prohibida la pesca de *Dissostichus spp.* en las subzonas 88.1 y 88.2 a menos de 10 millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

Artículo 45

Definición de los lances

1. A efectos de la presente Sección, se entenderá por lance el despliegue de uno o varios palangres en una misma localización. A efectos de las declaraciones sobre capturas y esfuerzo pesquero, la posición geográfica precisa de un lance estará determinada por el punto central del palangre o los palangres desplegados.

2. El lance experimental deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) la distancia entre dos lances experimentales no deberá ser inferior a cinco millas náuticas, y se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance experimental;
- b) cada lance comprenderá un mínimo de 3 500 anzuelos y un máximo de 10 000 anzuelos; podrá incluir un cierto número de palangres calados en la misma localización;
- c) cada lance de un palangre tendrá un tiempo de inmersión no inferior a seis horas, medido a partir de la hora de finalización del proceso de calado hasta el inicio del proceso de su virada.

Artículo 46

Planes de investigación

Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 42 aplicarán los siguientes planes de investigación en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 de la FAO. El plan de investigación se llevará a cabo como sigue:

- a) en la primera entrada en una UIPE, los 10 primeros lances, designados «primera serie» se denominarán «lances experimentales» y deberán cumplir los criterios establecidos en el artículo 45, apartado 2;
- b) los 10 lances siguientes, o las 10 toneladas de capturas siguientes, si este nivel de desencadenamiento se alcanza primero, se designarán «segunda serie». Los lances de la segunda serie podrán, a discreción del capitán del buque, pescarse como parte de la pesca exploratoria normal. No obstante, siempre que cumplan las condiciones del artículo 45, apartado 2, estos lances también podrán considerarse lances experimentales;
- c) al finalizar la primera y la segunda serie de lances, si el capitán del buque desea continuar la pesca en la UIPE, el buque deberá iniciar una «tercera serie», lo que resultará

en un total de 20 lances experimentales realizados en el conjunto de las tres series. La tercera serie de lances se realizará durante la misma visita que la primera y la segunda serie de una UIPE;

- d) cuando se hayan realizado los 20 lances experimentales de la tercera serie, el buque podrá continuar la pesca en la UIPE;
- e) en las UIPE A, B, C, E y G de las subzonas 88.1 y 88.2, cuando la superficie del lecho marino explotable sea inferior a 15 000 km², no se aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d), y, tras la realización de 10 lances experimentales, el buque podrá continuar la pesca en la UIPE.

Artículo 47

Planes de recopilación de datos

1. Los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 42 aplicarán los siguientes planes de recopilación de datos en cada una de las UIPE en las que están divididas las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 de la FAO. Los planes de recopilación de datos deberán incluir la siguiente información:

- a) posición y profundidad del mar en cada extremo del palangre antes del lance;
- b) tiempo de calado, inmersión y lance;
- c) número y especie de peces perdidos en la superficie;
- d) número de anzuelos calados;
- e) tipo de cebo;
- f) resultado del cebo (%);
- g) tipo de anzuelo; y
- h) condiciones del mar, nubosidad y fase de la luna en el momento del calado.

2. Todos los datos especificados en el apartado 1 deberán recopilarse para cada lance experimental; concretamente, deberán medirse todos los peces de un lance experimental hasta un máximo de 100 ejemplares, y al menos 30 peces deberán ser objeto de toma de muestras para estudios biológicos. En el caso de que se capturen más de 100 peces, deberá aplicarse un método de submuestreo al azar.

Artículo 48

Programa de marcado

Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 42 deberán aplicar el programa de marcado siguiente:

- a) los ejemplares de la especie *Dissostichus spp.* deberán ser marcados y liberados en una proporción de un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada a lo largo de la

- campaña, con arreglo al Protocolo de marcado de la CCAMLR. Los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada;
- b) el programa se destinará a los ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada. Todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible;
- c) todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección remitente, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de nueva captura del ejemplar marcado;
- d) los ejemplares marcados y vueltos a capturar (es decir, peces capturados que ya habían sido marcados) no volverán a ser liberados, incluso si sólo han permanecido en libertad durante un breve periodo;
- e) los ejemplares marcados y vueltos a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará siempre que sea posible una fotografía electrónica, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;
- f) todos los datos relativos al marcado y toda nueva captura de ejemplares marcados en la pesquería se notificarán a la CCAMLR, en el formato electrónico de ésta, en un plazo de tres meses desde la salida de los buques de estas pesquerías;
- g) todos los datos relativos a la marca y a las nuevas capturas de ejemplares marcados, así como los ejemplares vueltos a capturar, se notificarán en el formato electrónico de la CCAMLR al registro nacional de datos de marcado correspondiente, conforme a lo establecido en el Protocolo de marcado de la CCAMLR.

Artículo 49

Observadores científicos

Todos los buques pesqueros que participen en las pesquerías exploratorias a que se refiere el artículo 42 deberán llevar a bordo, durante todas las actividades de pesca realizadas a lo largo de la campaña de pesca, al menos dos observadores científicos, uno de los cuales deberá haber sido nombrado de conformidad con el programa del CCAMLR sobre observación científica internacional.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50

Transmisión de datos

Cuando se apliquen el artículo 15, apartado 1, y el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos referentes al desembarque de las cantidades capturadas utilizando los códigos que se indican en el anexo I del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2005.

Artículo 51

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Cuando los TAC de la zona CCAMLR estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2006, el artículo 46 se aplicará a partir del inicio de los periodos respectivos de aplicación de los TAC.

Por el Consejo
El Presidente
B. BRADSHAW

ANEXO I

LÍMITES DE CAPTURAS APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE PESCA DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA CE, POR ESPECIES Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO)

Todas los límites de capturas establecidos en el presente anexo se considerarán cuotas a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetos a las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código 3-alfa	Nombre común
<i>Ammodytidae</i>	SAN	Lanzón
<i>Anarhichas lupus</i>	CAT	Perro del norte
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx spp.</i>	ALF	Alfonsinos
<i>Boreogadus saida</i>	POC	Bacalao polar
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscygnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK	Peregrino
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Pez hielo austral
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Pez hielo narigudo
<i>Chionoecetes spp.</i>	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carochó
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Etmopterus spinax</i>	ETX	Negríto
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Germo alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo

Nombre científico	Código 3-alfa	Nombre común
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	NOG	Nototenia cabezota
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo
<i>Lampanyctus achirus</i>	LAC	Pez linterna
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero de roca
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granadero
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva macrophthalmus</i>	SLI	Arbitán
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Nototenia jaspeada
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejo
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «Penaeus»
<i>Phycis</i> spp.	FOX	Brótolas
<i>Platichthys flesus</i>	FLX	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	SGI	Pez hielo de Georgia

Nombre científico	Código 3-alfa	Nombre común
<i>Rajidae</i>	SRX-RAJ	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón atlántico
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Solea spp.</i>	SOX	Lenguado
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus alba</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus albacares</i>	YFT	Rabil
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarki</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, AGUAS DEL MAR DEL NORTE Y OCCIDENTALES COMUNITARIAS Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE) y Guayana francesa

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) SAN/04-N.
Dinamarca	0 ⁽¹⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾
CE	0 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
 El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Sujeto a revisión durante 2006.

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona: IIa (aguas de la CE) ⁽¹⁾ , IIIa, IV (aguas de la CE) ⁽¹⁾ SAN/2A3A4.
Dinamarca	No establecido
Reino Unido	No establecido
Todos los Estados miembros	No establecido ⁽²⁾
CE	No establecido
Noruega	0 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	No establecido

TAC analíticos.
 Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
 Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
 Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido.

⁽³⁾ Deberá capturarse en el Mar del Norte.

⁽⁴⁾ Sujeto a revisión durante 2006.

Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II ARU/1/2.
Alemania 31 Francia 10 Países Bajos 25 Reino Unido 50 CE 116	TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas III y IV ARU/3/4.
Dinamarca 1 180 Alemania 12 Francia 8 Irlanda 8 Países Bajos 55 Suecia 46 Reino Unido 21 CE 1 331	TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie: Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII ARU/567.
Alemania 405 Francia 9 Irlanda 375 Países Bajos 4 225 Reino Unido 297 CE 5 310	TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII USK/2A47-C
---	--

CE	No aplicable ⁽¹⁾
Noruega	4 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Según lo especificado en Reglamento (CE) n° 2270/2004.

⁽²⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la división Vb y en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la división Vb y en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ Incluida maruca. Las cuotas de Noruega son de 6 800 toneladas de maruca y 4 000 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en la división Vb y en las subzonas VI y VII.

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) USK/04-N.
---	---

Bélgica	1
Dinamarca	191
Alemania	1
Francia	1
Países Bajos	1
Reino Unido	5
CE	200
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII BSK/467.
--	---

CE	0
TAC	0

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa HER/03A.
Dinamarca	34 052
Alemania	545
Suecia	35 620
CE	70 217
Islas Feroe	500 ⁽²⁾
TAC	81 600

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Deberá capturarse en Skagerrak. Limitado al oeste por una línea que va del faro de Hanstholm al faro de Lindesnes, y al sur por una línea que va del faro de Skagen al faro de Tistlarna y de éste al punto más cercano de la costa de Suecia.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IV al norte de 53°30' N HER/.04A., HER/.04B.
Dinamarca	76 348
Alemania	47 836
Francia	22 769
Países Bajos	57 938
Suecia	4 627
Reino Unido	63 333
CE	272 851
Noruega	50 000 ⁽²⁾
TAC	454 751

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb (zonas HER/04A. y HER/04B.).

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la CE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega al sur del
paralelo
62° N (HER/*04N-)

CE	50 000
----	--------

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N HER/04-N.
Suecia	963 ⁽¹⁾
CE	963
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa (capturas accesorias) HER/03A-BC
Dinamarca	17 547
Alemania	156
Suecia	2 825
CE	20 528
TAC	20 528

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV, VIII (capturas accesorias) HER/2A47DX
Bélgica	211
Dinamarca	40 684
Alemania	211
Francia	211
Países Bajos	211
Suecia	199
Reino Unido	773
CE	42 500
TAC	42 500

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc ⁽²⁾ , VIId HER/4CXB7D
Bélgica	9 122 ⁽³⁾
Dinamarca	1088 ⁽³⁾
Alemania	682 ⁽³⁾
Francia	12 347 ⁽³⁾
Países Bajos	21 998 ⁽³⁾
Reino Unido	4 786 ⁽³⁾
CE	50 023
TAC	454 751

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56'N, 1°19,1'E) con rumbo sur hasta 51°33' de latitud norte y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Podrá transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la división CIEM IVb. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión (HER/*04B.).

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Vb, VIaN ⁽¹⁾ (aguas de la CE), VIb HER/5B6ANB
Alemania	3 727
Francia	705
Irlanda	5 036
Países Bajos	3 727
Reino Unido	20 145
CE	33 340
Islas Feroe	660 ⁽²⁾
TAC	34 000

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división VIa, al norte del paralelo 56°00' N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00' O y al norte del paralelo 55°00' N, con exclusión de Clyde.

⁽²⁾ Esta cuota podrá capturarse únicamente en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIaS ⁽¹⁾ ,VIIbc HER/6AS7BC
---	---

Irlanda	14 000
Países Bajos	1 400
CE	15 400
TAC	15 400

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIa Clyde ⁽¹⁾ HER/06ACL.
---	---

Reino Unido	800
CE	800
TAC	

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea náutica trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIa ⁽¹⁾ HER/07A/MM
---	--

Irlanda	1 250
Reino Unido	3 550
CE	4 800
TAC	4 800

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De la división CIEM VIIa se deduce la zona añadida a la zona VIIg,h,j,k limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52°30'N,
- al sur por el paralelo 52°00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIe,f HER/7EF.
Francia	500
Reino Unido	500
CE	1 000
TAC	1 000
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: VIIg,h,j,k ⁽¹⁾ HER/7G-K.
Alemania	123
Francia	682
Irlanda	9 549
Países Bajos	682
Reino Unido	14
CE	11 050
TAC	11 050
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

⁽¹⁾ La división VIIg,h,j,k se incrementa con la zona limitada como sigue:

- al norte por el paralelo 52° 30'N,
- al sur por el paralelo 52° 00'N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: VIII ANE/08.
España	4500 ⁽¹⁾
Francia	500 ⁽¹⁾
CE	5000 ⁽¹⁾
TAC	5000 ⁽¹⁾
<p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

⁽¹⁾ No podrá pescarse antes del 1 de marzo de 2006. Los TAC podrán revisarse en función de los nuevos dictámenes científicos durante 2006.

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) ANE/9/3411
España	3 826
Portugal	4 174
CE	8 000
TAC	8 000
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak COD/03AN.
Bélgica	8
Dinamarca	2 652
Alemania	66
Países Bajos	17
Suecia	464
CE	3 207
TAC	3 315
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat COD/03AS.
Dinamarca	524
Alemania	11
Suecia	315
CE	850
TAC	850
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV COD/2AC4.
Bélgica	686
Dinamarca	3 940
Alemania	2 498
Francia	847
Países Bajos	2 226
Suecia	26
Reino Unido	9 037
CE	19 260
Noruega	3 945 ⁽¹⁾
TAC	23 205

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá capturarse en aguas de la CE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega (COD/*04N-)
CE	16 740

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N COD/04-N.
Suecia	382
CE	382
TAC	No aplicable

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV COD/561214
Bélgica	1
Alemania	9
Francia	97
Irlanda	138
Reino Unido	368
CE	613
TAC	613

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VIa (COD)*5BC6A)
Bélgica	1
Alemania	9
Francia	93
Irlanda	132
Reino Unido	353
CE	588

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIa COD/07A.
Bélgica	24
Francia	67
Irlanda	1204
Países Bajos	6
Reino Unido	527
CE	1 828
TAC	1 828

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) COD/7X7A34	
Bélgica	236	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	4 053	
Irlanda	818	
Países Bajos	34	
Reino Unido	439	
CE	5 580	
TAC	5 580	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) LEZ/2AC4-C	
Bélgica	5	<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Dinamarca	4	
Alemania	4	
Francia	28	
Países Bajos	22	
Reino Unido	1 677	
CE	1 740	
TAC	1 740	

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV LEZ/561214
España	327	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Francia	1 277	
Irlanda	373	
Reino Unido	903	
CE	2 880	
TAC	2 880	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VII LEZ/07.
Bélgica	494	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
España	5 490	
Francia	6 663	
Irlanda	3 029	
Reino Unido	2 624	
CE	18 300	
TAC	18 300	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VIIIabde LEZ/8ABDE.
España	1 176	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Francia	949	
CE	2 125	
TAC	2 125	

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) LEZ/8C3411																		
<table> <tr><td>España</td><td>1 171</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>59</td></tr> <tr><td>Portugal</td><td>39</td></tr> <tr><td>CE</td><td>1 269</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>1 269</td></tr> </table>	España	1 171	Francia	59	Portugal	39	CE	1 269	TAC	1 269	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>								
España	1 171																		
Francia	59																		
Portugal	39																		
CE	1 269																		
TAC	1 269																		
Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) D/F/2AC4-C																		
<table> <tr><td>Bélgica</td><td>466</td></tr> <tr><td>Dinamarca</td><td>1 752</td></tr> <tr><td>Alemania</td><td>2 627</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>182</td></tr> <tr><td>Países Bajos</td><td>10 594</td></tr> <tr><td>Suecia</td><td>6</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>1 473</td></tr> <tr><td>CE</td><td>17 100</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>17 100</td></tr> </table>	Bélgica	466	Dinamarca	1 752	Alemania	2 627	Francia	182	Países Bajos	10 594	Suecia	6	Reino Unido	1 473	CE	17 100	TAC	17 100	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Bélgica	466																		
Dinamarca	1 752																		
Alemania	2 627																		
Francia	182																		
Países Bajos	10 594																		
Suecia	6																		
Reino Unido	1 473																		
CE	17 100																		
TAC	17 100																		

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) ANF/2AC4-C
Bélgica	365
Dinamarca	804
Alemania	393
Francia	75
Países Bajos	276
Suecia	9
Reino Unido	8 392
CE	10 314 ⁽¹⁾
TAC	10 314 ⁽¹⁾

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ TAC preliminares: Los TAC definitivos se establecerán durante la primera mitad de 2006 en función de los últimos dictámenes científicos.

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) ANF/04-N.
Bélgica	53
Dinamarca	1 343
Alemania	21
Países Bajos	19
Reino Unido	314
CE	1 750
TAC	No aplicable

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV NF/561214
Bélgica	168
Alemania	192
España	180
Francia	2 073
Irlanda	469
Países Bajos	162
Reino Unido	1 442
CE	4 686 ⁽¹⁾
TAC	4 686 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n°847/96.

⁽¹⁾ TAC preliminares. Los TAC definitivos se establecerán durante la primera mitad de 2006 en función de los últimos dictámenes científicos.

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VII ANF/07.
Bélgica	2 445 ⁽¹⁾
Alemania	273 ⁽¹⁾
España	971 ⁽¹⁾
Francia	15 688 ⁽¹⁾
Irlanda	2 005 ⁽¹⁾
Países Bajos	317 ⁽¹⁾
Reino Unido	4 757 ⁽¹⁾
CE	26 456 ⁽¹⁾
TAC	26 456 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de las cuales podrá pescarse en la zona VIIIa,b,d,e.

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIa,b,d,e ANF/8ABDE.
España	1 137
Francia	6 325
CE	7 462
TAC	7 462
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) ANF/8C3411
España	1 629
Francia	2
Portugal	324
CE	1 955
TAC	1 955
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: IIIa, IIIbcd (aguas de la CE) HAD/3A/BCD
Bélgica	15
Dinamarca	2 468
Alemania	157
Países Bajos	3
Suecia	292
CE	2 935 ⁽¹⁾
TAC	3 189
<p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

⁽¹⁾ Excluidas unas 120 toneladas de capturas accesorias industriales.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV HAD/2AC4.
Bélgica	472
Dinamarca	3 248
Alemania	2 067
Francia	3 602
Países Bajos	354
Suecia	229
Reino Unido	34 574
CE	44 546 ⁽¹⁾
Noruega	7 016
TAC	51 850

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 289 toneladas de capturas accesorias industriales.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega (HAD/*04N-)
CE	33 350

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N HAD/04-N.
Suecia	707
CE	707
TAC	No aplicable

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vlb, XII, XIV HAD/6B1214
Bélgica	1
Alemania	2
Francia	66
Irlanda	47
Reino Unido	481
CE	597
TAC	597
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb, VIa (aguas de la CE) HAD/5BC6A.
Bélgica	18
Alemania	21
Francia	862
Irlanda	615
Reino Unido	6 294
CE	7 810
TAC	7 810
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) HAD/7/3411
---	--

Bélgica	128
Francia	7 680
Irlanda	2 560
Reino Unido	1 152
CE	11 520
TAC	11 520

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse en la división más cantidades que las indicadas a continuación:

	VIIa (HAD/*07A.)
Bélgica	20
Francia	92
Irlanda	552
Reino Unido	611
CE	1 275

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la división VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas. Se prohibirán los desembarques de eglefino capturado en la división VIIa cuando la totalidad de los mismos exceda de 1 275 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIIa WHG/03A.
---	-------------------------------

Dinamarca	819
Países Bajos	3
Suecia	88
CE	910 ⁽¹⁾
TAC	1 500

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 563 toneladas de capturas accesorias industriales.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV WHG/2AC4.
Bélgica	531
Dinamarca	2 297
Alemania	597
Francia	3 452
Países Bajos	1 328
Suecia	3
Reino Unido	9 162
CE	17 370 ⁽¹⁾
Noruega	2 380 ⁽²⁾
TAC	23 800

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 4 050 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la CE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	Aguas de Noruega (WHG/*04N-)
CE	14 512
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV WHG/561214
Alemania	8
Francia	166
Irlanda	406
Reino Unido	780
CE	1 360
TAC	1 360

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa WHG/07A.	
Bélgica	1	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	15	
Irlanda	252	
Países Bajos	0	
Reino Unido	169	
CE	437	
TAC	437	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k WHG/7X7A.	
Bélgica	195	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	11 964	
Irlanda	5 544	
Países Bajos	97	
Reino Unido	2 140	
CE	19 940	
TAC	19 940	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII WHG/08.	
España	1 440	<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	2 160	
CE	3 600	
TAC	3 600	

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) WHG/9/3411
Portugal	653
CE	653
TAC	653
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Abadejo y merlán <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N W/P/04-N.
Suecia	190
CE	190
TAC	No aplicable
<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: IIIa, IIIbcd (aguas de la CE) HKE/3A/BCD
Dinamarca	1 219
Suecia	104
CE	1 323
TAC	1 323 ⁽¹⁾
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 43 900 toneladas de la población nórdica de merluza.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) HKE/2AC4-C
Bélgica	22
Dinamarca	891
Alemania	102
Francia	197
Países Bajos	51
Reino Unido	278
CE	1 541
TAC	1 541 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 43 900 toneladas de la población nórdica de merluza.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV HKE/571214
Bélgica	226
España	7 257
Francia	11 206
Irlanda	1 358
Países Bajos	146
Reino Unido	4 424
CE	24 617
TAC	24 617 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 43 900 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde (HKE/*8ABDE)
Bélgica	29
España	1 171
Francia	1 171
Irlanda	146
Países Bajos	15
Reino Unido	658
CE	3 190

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIa,b,d,e HKE/8ABDE.
---	--

Bélgica	7
España	5 052
Francia	11 345
Países Bajos	15
CE	16 419
TAC	16 419 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 43 900 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Vb (Aguas de la CE),
VI, VII, XII, XIV (HKE/*57-14)

Bélgica	1
España	1 463
Francia	2 635
Países Bajos	4
CE	4 103

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) HKE/8C3411
---	--

España	4 263
Francia	409
Portugal	1 989
CE	6 661
TAC	6 661

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) WHB/04-N.
Dinamarca	18 050
Reino Unido	950
CE	19 000
TAC	2 000 000
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II ,III ,IV, V, VI, VII, VIIIabde, XII y XIV (aguas de la CE e internacionales) WHB/1 X 14
Dinamarca	52 529 ⁽⁵⁾
Alemania	20 424 ⁽⁵⁾
España	44 533 ⁽⁵⁾
Francia	36 556 ⁽⁵⁾
Irlanda	40 677 ⁽⁵⁾
Países Bajos	64 053 ⁽⁵⁾
Portugal	4 137 ⁽⁵⁾
Suecia	12 994 ⁽⁵⁾
Reino Unido	68 161 ⁽⁵⁾
CE	344 063 ⁽⁵⁾
Noruega	152 442 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	45 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
TAC	2 000 000
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
<p>⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas II, IVa, VIa al norte del paralelo 56°30'N, VIb, VII al oeste del meridiano 12°O. ⁽²⁾ De las cuales un máximo de 500 toneladas podrá ser de pez plata (<i>Argentina spp.</i>). ⁽³⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de pez plata (<i>Argentina spp.</i>). ⁽⁴⁾ Podrá pescarse en aguas de la CE en las zonas VIa al norte del paralelo 56°30'N, VIb, VII al oeste del meridiano 12°O. ⁽⁵⁾ Hasta un 61% de las cuales podrán pescarse en la zona económica noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen.</p>	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) WHB/8C3411
--	--

España	46 795 ⁽¹⁾
Portugal	11 699 ⁽¹⁾
CE	58 494 ⁽¹⁾
TAC	2 000 000

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Hasta un 61% de las cuales podrán pescarse en la zona económica noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen.

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: aguas de la CE de II, IVa ⁽²⁾ , V, VI ⁽³⁾ , VII ⁽⁴⁾ WHB/24A567
--	---

Noruega	320 189 ⁽¹⁾
TAC	2 000 000

⁽¹⁾ Deberán deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud del acuerdo entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Las capturas en la zona IVa no serán superiores a 80 047 toneladas.

⁽³⁾ Al norte de 56°30'N.

⁽⁴⁾ Al oeste de 12°W.

Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) L/W/2AC4-C
--	--

Bélgica	334
Dinamarca	921
Alemania	118
Francia	252
Países Bajos	767
Suecia	10
Reino Unido	3 773
CE	6 175
TAC	6 175

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: IIa, IV, Vb, VI, VII (aguas de la CE) BLI/2A47-C
CE	No aplicable ⁽¹⁾
Noruega	200
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Según lo especificado en Reglamento (CE) n° 2270/2004.

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb BLI/6AN6B.
Islas Feroe	400 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Deberá capturarse con red de arrastre; las capturas accesorias de granadero y sable negro deberán deducirse de esta cuota.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II LIN/1/2.
Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
Otros ⁽¹⁾	5
CE	45

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permitirá la pesca directa.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: III (aguas de la CE) LIN/03.
Bélgica	10
Dinamarca	76
Alemania	10
Suecia	30
Reino Unido	10
CE	136

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: IV (aguas de la CE) LIN/04.
Bélgica 25 Dinamarca 397 Alemania 246 Francia 221 Países Bajos 8 Suecia 17 Reino Unido 3 052 CE 3 966	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: V (aguas de la CE y aguas internacionales) LIN/05.
Bélgica 12 Dinamarca 9 Alemania 9 Francia 9 Reino Unido 9 CE 48	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV LIN/6X14.
Bélgica 56 Dinamarca 10 Alemania 204 España 4 124 Francia 4 397 Irlanda 1 102 Portugal 10 Reino Unido 5 063 CE 14 966	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII LIN/2A47-C
--	--

CE	No aplicable ⁽¹⁾
Noruega	6 800 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Islas Feroe	300 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Según lo especificado en Reglamento (CE) n° 2270/2004.

⁽²⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas Vb, VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 800 toneladas de maruca y 4 000 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y podrán pescarse sólo con palangre en la división CIEM Vb y las subzonas VI y VII.

⁽⁴⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deberán pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb.

⁽⁵⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI no podrá exceder de 75 toneladas.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) LIN/04-N.
--	---

Bélgica	7
Dinamarca	878
Alemania	25
Francia	10
Países Bajos	1
Reino Unido	79
CE	1 000
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IIIa (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE) NEP/3A/BCD	
Dinamarca	3 800	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Alemania	11	
Suecia	1 359	
CE	5 170	
TAC	5 170	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) NEP/2AC4-C	
Bélgica	1 472	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Dinamarca	1 472	
Alemania	22	
Francia	43	
Países Bajos	758	
Reino Unido	24 380	
CE	28 147	
TAC	28 147	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) NEP/04-N.	
Dinamarca	1 230	<p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Alemania	1	
Reino Unido	69	
CE	1 300	
TAC	No aplicable	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI NEP/5BC6.												
<table> <tbody> <tr><td>España</td><td>36</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>143</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>239</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>17 257</td></tr> <tr><td>CE</td><td>17 675</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>17 675</td></tr> </tbody> </table>	España	36	Francia	143	Irlanda	239	Reino Unido	17 257	CE	17 675	TAC	17 675	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
España	36												
Francia	143												
Irlanda	239												
Reino Unido	17 257												
CE	17 675												
TAC	17 675												
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII NEP/07.												
<table> <tbody> <tr><td>España</td><td>1 290</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>5 228</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>7 928</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>7 052</td></tr> <tr><td>CE</td><td>21 498</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>21 498</td></tr> </tbody> </table>	España	1 290	Francia	5 228	Irlanda	7 928	Reino Unido	7 052	CE	21 498	TAC	21 498	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
España	1 290												
Francia	5 228												
Irlanda	7 928												
Reino Unido	7 052												
CE	21 498												
TAC	21 498												
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIa,b,d,e NEP/8ABDE.												
<table> <tbody> <tr><td>España</td><td>242</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>3 788</td></tr> <tr><td>CE</td><td>4 030</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>4 030</td></tr> </tbody> </table>	España	242	Francia	3 788	CE	4 030	TAC	4 030	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>				
España	242												
Francia	3 788												
CE	4 030												
TAC	4 030												

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VIIIc NEP/08C.
España	140
Francia	6
CE	146
TAC	146
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) NEP/9/3411
España	122
Portugal	364
CE	486
TAC	486
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: IIIa PRA/03A.
Dinamarca	3 887
Suecia	2 094
CE	5 981
TAC	11 200
<p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) PRA/2AC4-C
Dinamarca	3 700
Países Bajos	35
Suecia	149
Reino Unido	1 096
CE	4 980
TAC	4 980

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N PRA/04-N.
Dinamarca	900
Suecia	158 ⁽¹⁾
CE	1 058
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie: Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp.</i>	Zona: Guayana francesa PEN/FGU.
Francia	4 000 ⁽¹⁾
CE	4 000 ⁽¹⁾
Barbados	24 ⁽¹⁾
Guayana	24 ⁽¹⁾
Surinam	0 ⁽¹⁾
Trinidad y Tobago	60 ⁽¹⁾
TAC	4 108 ⁽¹⁾

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* estará prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Skagerrak PLE/03AN.
Bélgica	46	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Dinamarca	5 979	
Alemania	31	
Países Bajos	1 150	
Suecia	320	
CE	7 526	
TAC	7 680	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Kattegat PLE/03AS.
Dinamarca	1 709	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Alemania	19	
Suecia	192	
CE	1 920	
TAC	1 920	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV PLE/2AC4.
Bélgica	3 435
Dinamarca	11 164
Alemania	3 220
Francia	644
Países Bajos	21 470
Reino Unido	15 887
CE	55 820
Noruega	1 621
TAC	57 441

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega
(PLE/*04N-)

CE 22 905

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV PLE/561214
Francia	22
Irlanda	287
Reino Unido	477
CE	786
TAC	786

TAC cautelares
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIa PLE/07A.
Bélgica	41 ⁽¹⁾
Francia	18 ⁽¹⁾
Irlanda	1051 ⁽¹⁾
Países Bajos	13 ⁽¹⁾
Reino Unido	485 ⁽¹⁾
CE	1 608 ⁽¹⁾
TAC	1 608 ⁽¹⁾

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse un 15% adicional entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIb,c PLE/7BC.
Francia	29
Irlanda	115
CE	144
TAC	144

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIId,e PLE/7DE.
Bélgica	843
Francia	2 810
Reino Unido	1 498
CE	5 151
TAC	5 151

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VII f,g PLE/7FG.
Bélgica	118
Francia	213
Irlanda	33
Reino Unido	112
CE	476
TAC	476
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIII h,j,k PLE/7HJK.
Bélgica	25
Francia	50
Irlanda	172
Países Bajos	99
Reino Unido	50
CE	396
TAC	396
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) PLE/8/3411
España	75
Francia	298
Portugal	75
CE	448
TAC	448
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV POL/561214														
<table> <tr><td>España</td><td>6</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>216</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>63</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>165</td></tr> <tr><td>CE</td><td>450</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>450</td></tr> </table>	España	6	Francia	216	Irlanda	63	Reino Unido	165	CE	450	TAC	450	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>		
España	6														
Francia	216														
Irlanda	63														
Reino Unido	165														
CE	450														
TAC	450														
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VII POL/07.														
<table> <tr><td>Bélgica</td><td>476</td></tr> <tr><td>España</td><td>29</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>10 959</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>1 168</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>2 668</td></tr> <tr><td>CE</td><td>15 300</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>15 300</td></tr> </table>	Bélgica	476	España	29	Francia	10 959	Irlanda	1 168	Reino Unido	2 668	CE	15 300	TAC	15 300	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Bélgica	476														
España	29														
Francia	10 959														
Irlanda	1 168														
Reino Unido	2 668														
CE	15 300														
TAC	15 300														
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIa,b,d,e POL/8ABDE.														
<table> <tr><td>España</td><td>286</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>1 394</td></tr> <tr><td>CE</td><td>1 680</td></tr> <tr><td>TAC</td><td>1 680</td></tr> </table>	España	286	Francia	1 394	CE	1 680	TAC	1 680	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>						
España	286														
Francia	1 394														
CE	1 680														
TAC	1 680														

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: VIIIc POL/08C.
España	236
Francia	26
CE	262
TAC	262
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) POL/9/3411
España	278
Portugal	10
CE	288
TAC	288
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IIIa, IIIbcd (aguas de la CE), IV POK/2A34.
Bélgica	43
Dinamarca	5 111
Alemania	12 906
Francia	30 374
Países Bajos	129
Suecia	702
Reino Unido	9 895
CE	59 160
Noruega	64 090 ⁽¹⁾
TAC	123 250
<p>TAC analíticos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
<p>⁽¹⁾ Podrá capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y IIIa. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.</p>	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV POK/561214
Alemania	798
Francia	7 930
Irlanda	467
Reino Unido	3 592
CE	12 787
TAC	12 787
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) POK/7X1034
Bélgica	12
Francia	2 666
Irlanda	1 333
Reino Unido	727
CE	4 738
TAC	4 738
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima y Scophthalmus rhombus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) T/B/2AC4-C
Bélgica	317
Dinamarca	677
Alemania	173
Francia	82
Países Bajos	2 401
Suecia	5
Reino Unido	668
CE	4 323
TAC	4 323
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) SRX/2AC4-C
Bélgica	461	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Dinamarca	18	
Alemania	23	
Francia	72	
Países Bajos	393	
Reino Unido	1 770	
CE	2 737	
TAC	2 737	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), IV, VI (aguas de la CE y aguas internacionales) GHL/2A-C46
Dinamarca	8	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Alemania	14	
Estonia	8	
España	8	
Francia	130	
Irlanda	8	
Lituania	8	
Polonia	8	
Reino Unido	510	
CE	1 052 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ De las cuales 350 toneladas se asignan a Noruega y han capturarse en las aguas de la CE de la división Ila y de la subzona VI. En la subzona VI esta cantidad sólo podrá pescarse con palangre.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IIIa, IIIb,c,d (aguas de la CE), IV MAC/2A34.
Bélgica	154
Dinamarca	12 287
Alemania	160
Francia	483
Países Bajos	487
Suecia	3 599 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	451
CE	17 621 ⁽¹⁾
Noruega	30 178 ⁽³⁾
TAC	415 824 ⁽⁴⁾

TAC analíticos.

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas 275 toneladas, que deberán capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV (MAC/*04N-).

⁽²⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽³⁾ Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse únicamente en la división VIa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la división IIIa.

⁽⁴⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa MAC/*03A.	IIIa, IVb,c MAC/*3A4BC	IVb MAC/*04B.	IVc MAC/*04C	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2006 MAC/*2A6.
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		467			
Países Bajos		470			
Suecia			390	10	
Reino Unido		435			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV MAC/2CX14
Alemania	14 369
España	20
Estonia	119
Francia	9 580
Irlanda	47 894
Letonia	88
Lituania	88
Países Bajos	20 954
Polonia	1 012
Reino Unido	131 713
CE	225 837
Noruega	9 000 ⁽¹⁾
Islas Feroe	3 496 ⁽²⁾
TAC	415 824 ⁽³⁾

TAC analíticos.

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56°30' N), IVa, VIId, e, f, h.

⁽²⁾ De las cuales 1 055 toneladas deberán pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 2 908 toneladas de la cuota de las Islas Feroe podrá pescarse en la división CIEM VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) durante el año y en las divisiones CIEM VIIe, f, h o IVa

⁽³⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

	IVa (aguas de la CE) MAC/*04A-C
Alemania	4 336
Francia	2 891
Irlanda	14 453
Países Bajos	6 323
Reino Unido	39 748
CE	67 751
Noruega	9 000
Islas Feroe	1 055 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE) MAC/8C3411
--	--

España	21 574 ⁽¹⁾
Francia	143 ⁽¹⁾
Portugal	4 459 ⁽¹⁾
CE	26 176
TAC	26 176

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros podrán capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro cedente, en la zona CIEM VIIIa,b,d (MAC/*8ABD).

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	1 812
Francia	12
Portugal	374

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: IIIa, IIIbcd (aguas de la CE) SOL/3A/BCD
--	--

Dinamarca	755
Alemania	44
Países Bajos	73
Suecia	28
CE	900
TAC	900

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: II, IV (aguas de la CE) SOL/24.
Bélgica	1 456
Dinamarca	666
Alemania	1 165
Francia	291
Países Bajos	13 143
Reino Unido	749
CE	17 470
Noruega	200
TAC	17 670
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV SOL/561214
Irlanda	54
Reino Unido	14
CE	68
TAC	68
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIa SOL/07A.
Bélgica	474
Francia	6
Irlanda	117
Países Bajos	150
Reino Unido	213
CE	960
TAC	960
<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIb,c SOL/7BC.
Francia	10
Irlanda	54
CE	64
TAC	64
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIId SOL/07D.
Bélgica	1 540
Francia	3 080
Reino Unido	1 100
CE	5 720
TAC	5 720
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIe SOL/07E.
Bélgica	33
Francia	354
Reino Unido	553
CE	940
TAC	940
<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VII f,g SOL/7FG.	
Bélgica	594	<p>TAC analíticos. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	59	
Irlanda	30	
Reino Unido	267	
CE	950	
TAC	950	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIII h,j,k SOL/7HJK.	
Bélgica	54	<p>TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Francia	108	
Irlanda	293	
Países Bajos	87	
Reino Unido	108	
CE	650	
TAC	650	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: III a SPR/03A.	
Dinamarca	34 843	<p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Alemania	73	
Suecia	13 184	
CE	48 100	
TAC	52 000	

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) SPR/2AC4-C
Bélgica	3 033
Dinamarca	240 068
Alemania	3 033
Francia	3 033
Países Bajos	3 033
Suecia	1 330 ⁽¹⁾
Reino Unido	10 010
CE	263 540
Noruega	10 000 ⁽²⁾
Islas Feroe	9 160 ⁽³⁾
TAC	282 700 ⁽⁴⁾

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Podrá pescarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

⁽³⁾ Esta cantidad podrá pescarse en las subzonas IV y VIa al norte de 53° 30' N. La cuota incluye un máximo de 1 832 toneladas de capturas accesorias de arenque. En caso de agotarse dicha cuota, queda prohibida para las Islas Feroe la pesca en aguas comunitarias con redes de malla inferior a 32 mm. Las capturas accesorias de bacaladilla se deducirán de la cuota de bacaladilla establecida para las zonas de pesca VIa, VIb y VII.

⁽⁴⁾ TAC preliminar. El TAC definitivo se establecerá en función de los nuevos dictámenes científicos durante el primer semestre de 2006.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde SPR/7DE.
Bélgica	31
Dinamarca	1 997
Alemania	31
Francia	430
Países Bajos	430
Reino Unido	3 226
CE	6 144
TAC	6 144

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) DGS/2AC4-C
Bélgica	16
Dinamarca	93
Alemania	17
Francia	30
Países Bajos	26
Suecia	1
Reino Unido	778
CE	691
Noruega	90 ⁽¹⁾
TAC	1 051

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas las capturas con palangre de cazón y negrito, tolo pajarito, quelvacho negro, tolo lucero raspa, tolo lucero liso y pailona. Esta cuota podrá capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), IV (aguas de la CE) JAX/2AC4-C
Bélgica	64
Dinamarca	27 784
Alemania	2 095
Francia	44
Irlanda	1 612
Países Bajos	4 507
Suecia	750
Reino Unido	4 101
CE	40 957
Noruega	1 600 ⁽¹⁾
Islas Feroe	713 ⁽²⁾
TAC	42 727

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).

⁽²⁾ Dentro del total de la cuota de 3 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VII e,f,h.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV JAX/578/14
Dinamarca	12 273
Alemania	9 809
España	13 396
Francia	6 482
Irlanda	31 934
Países Bajos	46 801
Portugal	1 296
Reino Unido	13 266
CE	135 257
Islas Feroe	2 287 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	137 000

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota podrá pescarse únicamente en las zonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIIe, f, h.

⁽²⁾ Dentro de los límites del total de la cuota de 3 000 toneladas en las subzonas CIEM IV, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VII e,f,h.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: VIIIc, IX JAX/8C9.
España	29 587 ⁽¹⁾
Francia	377 ⁽¹⁾
Portugal	25 036 ⁽¹⁾
CE	55 000
TAC	55 000

TAC analíticos.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: X, CPACO ⁽¹⁾ JAX/X34PRT
--	--

Portugal	3 200 ⁽²⁾
CE	3 200
TAC	3 200

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾ JAX/341PRT
--	--

Portugal	1 280 ⁽²⁾
CE	1 280
TAC	1 280

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: CPACO (aguas de la CE) ⁽¹⁾ JAX/341SPN
--	--

España	1 280
CE	1 280
TAC	1 280

TAC cautelares.
Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias bajo la soberanía o la jurisdicción de España.

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), IIIa, IV (aguas de la CE) NOP/2A3A4.
--	--

Dinamarca	0
Alemania	0
Países Bajos	0
CE	0
Noruega	1 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analíticos.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IV (aguas de Noruega) NOP/04-N.
--	---

Dinamarca	4 750 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	250 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	5 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el jurel que se halle inextricablemente mezclado.

⁽²⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Especies industriales	Zona: IV (aguas de Noruega) I/F/04-N.
---------------------------------------	---

Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	800
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, carbonero y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.

Especie: Cuota combinada	Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII R/G/5B67-C
---------------------------------	---

CE	No aplicable
Noruega	140 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Capturados exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.

Especie: Otras especies	Zona: IV (aguas de Noruega) OTH/04-N.
Bélgica	38
Dinamarca	3 500
Alemania	395
Francia	162
Países Bajos	280
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾
Reino Unido	2 625
CE	7 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC cautelares.
El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 47/96.

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ También respecto de las pesquerías no mencionadas específicamente, podrán aplicarse excepciones, si procede, una vez realizadas las consultas.

Especie: Otras especies	Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N OTH/2A46AN
CE	No aplicable
Noruega	4 720 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Islas Feroe	400 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente.

⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.

⁽³⁾ También respecto de las pesquerías no mencionadas específicamente, podrán aplicarse excepciones, si procede, una vez realizadas las consultas.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) PCR/ N01GRN
Irlanda 125	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
España 875	
CE 1 000	
TAC No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) RNG/N01GRN
Alemania 0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
CE 192 ⁽¹⁾	
TAC No aplicable	

⁽¹⁾ De las cuales se asignan a Noruega 192 toneladas.

Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) RNG/514GRN
Alemania	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>TAC cautelares. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Reino Unido	0	
CE	285 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
<p>(¹) De las cuales se asignan a Noruega 285 toneladas.</p>		
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Aguas de la CE y aguas internacionales de las zonas I y II HER/1/2.
Bélgica	22	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Dinamarca	21 243	
Alemania	3 720	
España	70	
Francia	917	
Irlanda	5 499	
Países Bajos	7 602	
Polonia	1 075	
Portugal	70	
Finlandia	329	
Suecia	7 872	
Reino Unido	13 581	
CE	62 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega) COD/1N2AB.
Alemania	2 286	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Grecia	283	
España	2 550	
Irlanda	283	
Francia	2 098	
Portugal	2 550	
Reino Unido	8 869	
CE	18 920	
TAC	457 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		
Alemania	0	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>
Reino Unido	0	
CE	0	
TAC	0	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: I y II b COD/1/2B.
Alemania	3 023
España	7 814
Francia	1 290
Polonia	1 417
Portugal	1 650
Reino Unido	1 936
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾
CE	17 229 ⁽²⁾
TAC	457 000

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

⁽²⁾ La asignación de la parte de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las zonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entenderá sin perjuicio alguno de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) C/H/05B-F.
Alemania	10
Francia	60
Reino Unido	430
CE	500
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) HAL/514GRN
--	--

Portugal	800
CE	1 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales 200 toneladas, que deberán pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) HAL/N01GRN
--	---

CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ De las cuales 200 toneladas, que deberán pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.

⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: IIb CAP/02B.
---	------------------------------

CE	0
TAC	0

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) CAP/514GRN
---	--

Todos los Estados miembros	0
CE	0
TAC	No aplicable

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) HAD/1N2AB.
Alemania 591 Francia 355 Reino Unido 1 814 CE 2 760 TAC No aplicable	<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) WHB/1/2-N.
Alemania 500 Francia 500 CE 1 000 TAC 2 000 000	<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) WHB/05B-F.
Dinamarca 7 040 Alemania 480 Francia 768 Países Bajos 672 Reino Unido 7 040 CE 16 000 TAC No aplicable	<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>

Especie: Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterigia</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) B/L/05B-F.
--	--

Alemania	898 ⁽¹⁾
Francia	1 992 ⁽¹⁾
Reino Unido	175 ⁽¹⁾
CE	3 065 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias, hasta 1 080 toneladas, de granadero y sable negro deberán deducirse de esta cuota.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) PRA/514GRN
---	--

Dinamarca	887
Francia	887
CE	5 675 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 2 750 toneladas a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) PRA/ N01GRN
---	--

Dinamarca	2 000
Francia	2 000
CE	4 000
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) POK/1N2AB.
Alemania 2 880	
Francia 463	
Reino Unido 257	
CE 3 600	
TAC No aplicable	
<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas internacionales) POK/1/2INT
CE 0	
TAC No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) POK/05B-F.
Bélgica 56	
Alemania 347	
Francia 1 691	
Países Bajos 56	
Reino Unido 650	
CE 2 800	
TAC No aplicable	
<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) GHL/1N2AB.
Alemania 37	
Reino Unido 37	
CE 75	
TAC No aplicable	
<p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p> <p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p>	

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas internacionales) GHL/1/2INT
CE	0
TAC	No aplicable

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) GHL/514GRN
Alemania	5 154
Reino Unido	271
CE	6 300 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 800 toneladas a Noruega y 75 a las Islas Feroe.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia) GHL/N01GRN
Alemania	550
CE	1 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 800 toneladas a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de Noruega) MAC/02A-N.
Dinamarca	9 000 ⁽¹⁾
CE	9 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas internacionales) (MAC/*4N-2A).

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) MAC/05B-F.
--	--

Dinamarca	2 908 ⁽¹⁾
CE	2 908
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en la zona IVa (aguas de la CE) (MAC/*04A.).

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XII, XIV ⁽¹⁾ ⁽²⁾ RED/51214.
---	--

Estonia	284 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Alemania	5 772 ⁽²⁾ ⁽³⁾
España	1 014 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Francia	539 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Irlanda	2 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Letonia	103 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Países Bajos	3 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Polonia	520 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Portugal	1 212 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	14 ⁽²⁾ ⁽³⁾
CE	9 463 ⁽²⁾
TAC	62 416

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas de la CE y aguas internacionales.

⁽²⁾ Podrán capturarse en la subzona 2 y las divisiones IF y 3K de la zona de regulación de la NAFO, pero deberán deducirse de la cuota correspondiente a las zonas V, XII, XIV dentro de una cuota total de 15 675 toneladas (RED/*N1F3K).

⁽³⁾ No podrá capturarse más del 80% de la cuota antes del 1 de julio de 2006.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega) RED/1N2AB.
Alemania	766 ⁽¹⁾
España	95 ⁽¹⁾
Francia	84 ⁽¹⁾
Portugal	405 ⁽¹⁾
Reino Unido	150 ⁽¹⁾
CE	1 500 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) RED/514GRN
Alemania	9 356
Francia	47
Reino Unido	66
CE	13 229 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrán capturarse con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. Podrán pescarse en el este o en el oeste.

⁽²⁾ De las cuales 3 500 toneladas, que deberán pescarse con red de arrastre pelágico, se asignan a Noruega.

⁽³⁾ Se asignan a las Islas Feroe 260 toneladas. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Va (aguas de Islandia) RED/05A-IS
---	---

Bélgica	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

TAC No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

⁽²⁾ Deberá pescarse entre julio y diciembre.

⁽³⁾ Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas sobre pesquerías con Islandia para 2006.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) RED/05B-F.
---	--

Bélgica	21
Alemania	2 761
Francia	186
Reino Unido	32
CE	3 000

TAC No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Capturas accesorias	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) XBC/N01GRN
-------------------------------------	---

CE 2 000 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Hace referencia a las capturas combinadas de bacalao, perro del norte, rayas, maruca y brosmio. Las capturas accesorias de bacalao no excederán de 100 toneladas. Podrán pescarse en la zona occidental o en la oriental.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: I, II (aguas de Noruega) OTH/1N2AB.
---	---

Alemania	150 ⁽¹⁾
Francia	60 ⁽¹⁾
Reino Unido	240 ⁽¹⁾
CE	450 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) OTH/05B-F.
---	--

Alemania	305
Francia	275
Reino Unido	180
CE	760
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

Especie: Peces planos	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe) FLX/05B-F.
------------------------------	--

Alemania	81
Francia	63
Reino Unido	306
CE	450
TAC	No aplicable

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

(zona de la NAFO)

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 2J3KL COD/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3NO COD/N3NO.
--	------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3M COD/N3M.
--	----------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 2J3KL WIT/N2J3KL
--	---------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO WIT/N3NO.
--	------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M PLA/N3M.
--	----------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO PLA/N3LNO.
--	--------------------------------------

CE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas NAFO 3 y 4 SQI/N34.
---	--

Estonia 128 ⁽²⁾

Letonia 128 ⁽²⁾

Lituania 128 ⁽²⁾

Polonia 227 ⁽²⁾

CE ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 34 000

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.

Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar: Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de 29 467 toneladas.

⁽²⁾ Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO YEL/N3LNO.
--	--------------------------------------

Estonia	pm
Letonia	pm
Lituania	pm
Polonia	pm
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	15 000

⁽¹⁾ Pese a disponer de acceso a una cuota compartida de 76 toneladas para la Comunidad, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

⁽²⁾ Los datos de las capturas realizadas por buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro de abanderamiento y transmitidos a la Secretaría de la NAFO a través de la Comisión cada 48 horas.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO CAP/N3NO.
---	------------------------------------

CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾ PRA/N3L.
---	---

Estonia	245 ⁽²⁾
Letonia	245 ⁽²⁾
Lituania	245 ⁽²⁾
Polonia	245 ⁽²⁾
CE	245 ⁽²⁾ ⁽³⁾
TAC	22 000

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°20'0	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

⁽²⁾ Deberán pescarse del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de julio al 14 de septiembre y del 1 de diciembre al 31 de diciembre.

⁽³⁾ Todos los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ PRA/N3M.
TAC	pm ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los buques también podrán pescar esta población en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°20'01	46°40'0
2	47°20'0	46°30'0
3	46°00'0	46°30'0
4	46°00'0	46°40'0

Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1048/97 (DO L 154 de 12.6.1997, p. 1).

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2006, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	47°55'0	45°00'0
2	47°30'0	44°15'0
3	46°55'0	44°15'0
4	46°35'0	44°30'0
5	46°35'0	45°40'0
6	47°30'0	45°40'0
7	47°55'0	45°00'0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos si la Comisión no pusiere objeciones a ellos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	2	131
Estonia	8	1667
España	10	257
Letonia	4	490
Lituania	7	579
Polonia	1	100
Portugal	1	69

Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes civil en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona delimitada en la nota 1.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO GHL/N3LMNO
Estonia	371
Alemania	378
Letonia	52
Lituania	26
España	5 072
Portugal	2 139
CE	8 038
TAC	13 079
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 47/96.</p> </div>	
Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: NAFO 3LNO SRX/N3LNO.
España	6 561
Portugal	1 274
Estonia	546
Lituania	119
CE	8 500
TAC	13 500
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3LN RED/N3LN.
CE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾
<p>⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.</p>	

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M RED/N3M.
Estonia	1 571 ⁽¹⁾
Alemania	513 ⁽¹⁾
España	233 ⁽¹⁾
Letonia	1 571 ⁽¹⁾
Lituania	1 571 ⁽¹⁾
Portugal	2 354 ⁽¹⁾
CE	7 813 ⁽¹⁾
TAC	5 000 ⁽¹⁾

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3O RED/N3O.
España	1 771
Portugal	5 229
CE	7 000
TAC	20 000

El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Subzona NAFO 2, División IF y 3KO RED/N1F3K.
Letonia	364
Lituania	3 019
TAC	3 383

Especie: Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>		Zona: NAFO 3NO HKW/N3NO.
España	2 165	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p><p>El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.</p><p>Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p></div>
Portugal	2 835	
CE	5 000	
TAC	8 500	

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS - Todas las zonas

Los TAC correspondientes se adoptaron en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45°O y Mar Mediterráneo BFT/AE045W
Chipre	(¹)
Grecia	323
España	6 266
Francia	6 182
Italia	4 880
Malta	(¹)
Portugal	590
Todos los Estados miembros	60 (¹)
CE	18 301
TAC	32 000

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) Chipre y Malta podrán pescar en virtud de la cuota «Otros» de la CICAA de conformidad con las Tablas de cumplimiento aprobadas en la reunión anual de la CICAA de 2003.

(²) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N SWO/AN05N
España	5 565
Portugal	1 010
Todos los Estados miembros	185,5 (¹)
CE	6 760,5
TAC	14 000

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

(¹) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N SWO/AS05N
España	5 422,8
Portugal	357,2
CE	5 780
TAC	16 055

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie: Atún blanco del norte <i>Germo alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5°N ALB/AN05N
Irlanda	5 678,7 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
España	24 282,5 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Francia	7 784,9 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	402,1 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Portugal	2 672,3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	40 820,5 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
TAC	34 500

Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.
Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Estará prohibido el uso de cualquier tipo de redes de enmalle, redes de enmalle de fondo, trasmallos y redes de enredo.

⁽²⁾ Con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 973/2001, el número de buques comunitarios que ejercerán la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 973/2001, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros con pabellón de un Estado miembro, autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal, será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310
CE	1 253

Especie: Atún blanco del sur <i>Germo alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N ALB/AS05N
España	943,7
Francia	311
Portugal	660
CE	1 914,7
TAC	30 915
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 47/96.</p> </div>	
Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico BET/ATLANT
España	24 616,1
Francia	11 018,3
Portugal	10 873,3
CE	46 507,7
TAC	90 000
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.</p> </div>	
Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico BUM/ATLANT
CE	103
TAC	No aplicable
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus alba</i>	Zona: Océano Atlántico WHM/ATLANT
CE	46,5
TAC	No aplicable

ANEXO IE

ANTÁRTICO

Zona de la CCAMLR

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SSI/F483.
---	--

TAC 2 200 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico LIC/F5852.
--	---

TAC 150 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico ANI/F483.
--	--

TAC 2 244 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2005 y el 14 de noviembre de 2006. La pesca de esta población se limitará a 561 toneladas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2006.

Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ ANI/F5852.
--	--

TAC 1 210 ⁽²⁾

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona la zona abierta a la pesquería se define como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona limitada por una línea que:

- comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15'E intersecta el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53°25'S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74°E;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52°40'S y el meridiano de longitud 76°E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52°S;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 51°S y el meridiano de longitud 74°30'E; y
- prosigue hacia el sur por la línea geodésica hasta el punto de partida.

⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico TOP/F483.
--	--

TAC 3 556 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Zona de gestión A: 48 O a 43 0
30 O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483A)

Zona de gestión B: 43 30 O a 40 1 067
O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483B)

Zona de gestión C: 40 O a 33 30 2 489
O — 52 30 S a 56 S (TOP/
*F483C)

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2006, y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

⁽²⁾ Incluidas 177 toneladas de rayas y 177 toneladas de *Macrourus* spp. como captura accesoria.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico TOP/F484.
--	--

TAC 100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ Deberá capturarse únicamente con palangre.

⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante la temporada de pesca que se aplica en la subzona 48.3 o, de alcanzarse antes alguno de los límites de capturas especificados de *Dissostichus eleginoides* en la subzona 48.4 o en la subzona 48.3, hasta que ello se produzca.

⁽³⁾ Los buques que participen en esta pesquería deberán llevar a cabo un programa de marcado conforme a lo establecido en el Protocolo de marcado de la CCAMLR.

Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico TOP/F5852.
--	---

TAC 2 584 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con redes de arrastre y con nasa durante el período que va del 1 de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006, y a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2006.

⁽²⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano (véase el anexo XIII).

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 KRI/F48.
---	---------------------------------

TAC 4 000 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Subzona 48.1 (KRI/*F481.) 1 008 000

Subzona 48.2 (KRI/*F482.) 1 104 000

Subzona 48.3 (KRI/*F483.) 1 056 000

Subzona 48.4 (KRI/*F484.) 832 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico KRI/F5841.
---	---

TAC 440 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/F-41W) 277 000

División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/F-41E) 163 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico KRI/F5842.
---	---

TAC 450 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOG/F483.
---	--

TAC 1 470 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOS/F483.
---	--

TAC 300 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico NOS/F5852.
---	---

TAC 80 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Nototenia jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico NOR/F483.
--	--

TAC 300 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Cangrejo <i>Paralomis</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico PAI/F483.
---	--

TAC 1 600 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SGI/F483.
--	--

TAC 300 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Granadero <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 58.5.2 Antártico GRV/F5852.
--	---

TAC 360 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico OTH/F5852.
--------------------------------	---

TAC 50 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico SRX/F5852.
---	---

TAC 120 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes..

⁽²⁾ A efectos de este TAC, las rayas se considerarán una sola especie.

Especie: Calamar <i>Martialia hyadesi</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico SQS/F483.
---	--

TAC 2 500 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

ANEXO II

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES**1. Ámbito de aplicación**

Las condiciones establecidas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4 y estén presentes en la zona IV y en las divisiones IIa (aguas de la CE), IIIa, VIa, VIIa y VIId. A efectos del presente Anexo, la referencia al año 2006 significa el periodo del 1 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2007.

2. Definición de las zonas geográficas

2.1. A efectos del presente anexo quedan definidas las zonas geográficas siguientes:

- a. Kattegat
- b. Skagerrak, zona IV, y divisiones IIa (aguas de la CE), y VIId
- c. División VIIa
- d. División VIa

2.2. Para los buques que, según se haya notificado a la Comisión, estén equipados de sistemas adecuados de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 2244/2003, se aplicará la siguiente definición de la división CIEM VIa:

División VIa, excluida la parte de la división VIa situada al oeste de la línea que se obtendría uniendo sucesivamente con líneas loxodrómicas las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

60° 00' N, 04° 00' O

59° 45' N, 05° 00' O

59° 30' N, 06° 00' O

59° 00' N, 07° 00' O

58° 30' N, 08° 00' O

58° 00' N, 08° 00' O

58° 00' N, 08° 30' O

56° 00' N, 08° 30' O

56° 00' N, 09° 00' O

55° 00' N, 09° 00' O

55° 00' N, 10° 00' O

54° 30' N, 10° 00' O.

3. Definición de días de presencia en una zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de una zona se entenderá cualquier período de 24 horas durante el cual un buque se encuentre presente en todo momento dentro de la zona definida en el punto 2 y ausente de puerto. El momento a partir del que se computen las 24 horas quedará a la discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate.

4. Definición de los artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a. Redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes de arrastre similares, excepto redes de arrastre de vara, con malla:
 - i. igual o superior a 16 mm e inferior a 32 mm;
 - ii. igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm;
 - iii. igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm;
 - iv. igual o superior a 100 mm e inferior a 120 mm;
 - v. igual o superior a 120 mm.
- b. Redes de arrastre de vara con malla:
 - i. igual o superior a 80 mm e inferior a 90 mm;
 - ii. igual o superior a 90 mm e inferior a 100 mm;
 - iii. igual o superior a 90 mm e inferior a 120 mm;
 - iv. igual o superior a 120 mm.
- c. Redes de enmalle y de enredo, excepto trasmallos, con malla:
 - i. inferior a 110 mm;
 - ii. igual o superior a 110 mm e inferior a 220 mm;
 - iii. igual o superior a 220 mm.
- d. Trasmallos.
- e. Palangres.

APLICACIÓN DE LAS LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO

5. Obligaciones de los Estados miembros

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4, los buques pesqueros que enarboles su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en una zona delimitada en el punto 2 durante un número de días superior al especificado en el punto 8.

6. Niveles del esfuerzo pesquero

- 6.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca con ninguno de los artes definidos en el punto 4 en las zonas delimitadas en el punto 2 por parte de buques que enarbolen su pabellón respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2001, 2002, 2003, 2004 ó 2005, excluyendo el registro de la actividad pesquera como resultado de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte definido en el punto 4 para utilizar un arte distinto, definido asimismo en el punto 4, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o mayor al número de días asignado al primero.

- 6.2. Un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro sin cuotas asignadas en una zona definida en el punto 2 no estará autorizado a faenar con un arte definido en el punto 4 en dicha Zona, a menos que se le asigne una cuota tras una transferencia, tal como establece el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y se le asigne un número determinado de días con arreglo a lo dispuesto en el punto 15 del presente anexo.

7. Cálculo del esfuerzo pesquero

Los Estados miembros no deducirán de los días asignados a los buques que enarbolen su pabellón en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque, aun estando presente en una zona, no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que, presente en una zona, el buque transporte a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

8. Numero máximo de días

- 8.1. A efectos de la determinación del número máximo de días que un buque pesquero puede estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales con arreglo al Cuadro I:

- a. El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 1.
- b. El buque debe cumplir las condiciones establecidas en el apéndice 2.
- c. Los desembarques totales de bacalao en 2002 realizados por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, *mutatis mutandis*, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, menos del 5 % de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el mismo año;
- d. Los desembarques totales de bacalao, lenguado y solla europea en 2002 realizados por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, *mutatis mutandis*, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, menos del 5 % de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el mismo año.
- e. Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, *mutatis mutandis*, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el mismo año.
- f. Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, *mutatis mutandis*, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, menos del 5 % de bacalao y más del 5 % de rodaballo y ciclópteros de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el mismo año.

- g. El buque deberá estar equipado con un trasmallo con malla inferior o igual a 110 mm y deberá estar ausente de puerto durante un máximo de 24 horas en un momento dado.
 - h. El buque deberá enarbolar el pabellón y estar registrado en un Estado miembro que haya establecido un régimen, aprobado por la Comisión, de suspensión automática de licencias de pesca en relación con las infracciones cometidas por los buques que puedan acogerse a esta condición especial.
 - i. El buque deberá haber estado presente en la zona en los años 2003, 2004 o 2005 con artes de arrastre a bordo mencionadas en el punto 4, y en 2006 las cantidades de bacalao conservadas a bordo deberán representar menos del 5% de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad. Durante un período de gestión, cuando un buque se acoja a esta disposición, dicho buque no podrá en ningún momento llevar a bordo un arte de pesca que no esté especificado en los puntos 4.b.iii o 4.b.iv.
 - j. El buque deberá cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice 3.
 - k. Los desembarques totales realizados en 2002 por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, mutatis mutandis, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad durante el periodo de mayo a octubre, menos del 5 % de bacalao y más del 60% de solla europea de los desembarques totales de todas las especies efectuados por el buque en el mismo año. Al menos el 5% de la cantidad máxima de días disponibles en virtud de esta condición especial se aplicarán a la zona situada al este del meridiano 4° 30' O en los meses de mayo a octubre inclusive.
- 8.2. En el cuadro I se indica el número máximo de días por año durante los cuales podrán estar presentes dentro de la zona los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 4.
- 8.3. El número máximo de días por año durante los cuales los buques podrán estar presentes en el interior de cualquier combinación de las zonas limitadas en el punto 2 no deberá ser superior al número mayor de días asignado a una de las zonas que la compongan.
- 8.4. Un día de presencia en una zona delimitada en el punto 2 del presente anexo se deducirá también del número total de días presente en la zona delimitada en el punto 1 del anexo IIC cuando se trate de un buque que faene con las mismas categorías de artes de pesca.
- 8.5. Cuando un buque penetre en dos o más zonas en una misma marea, el día será deducido respecto de la zona donde el buque haya pasado la mayor parte del tiempo durante ese día.
- 9. Períodos de gestión**
- 9.1. Los Estados miembros podrán dividir los días de presencia en la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de duración de uno o más meses de calendario.
- 9.2. El número de días en que un buque podrá estar presente dentro de cualquiera de las zonas delimitadas en el punto 2 durante un período de gestión se establecerá a discreción del Estado miembro de que se trate.
- 9.3. En un período de gestión determinado, los buques que hayan agotado el número de días de presencia en la zona a que tengan derecho deberán permanecer en puerto o, en todo caso, fuera de cualquiera de las zonas delimitadas en el punto 2 durante el resto del período de gestión, a menos que utilicen exclusivamente artes no regulados, según lo descrito en el punto 18.

10. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

- 10.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que un buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 4 sobre la base de los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras que se hayan registrado desde el 1 de enero de 2002, o bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽¹⁾ o como resultado de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros. El esfuerzo pesquero ejercido en 2001, medido en kilowatios-día, por los buques retirados que hicieran uso del arte en cuestión se comparará con el nivel equivalente de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante 2001. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. Este punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 6.2.
- 10.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 10.1. deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.
- 10.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 8.2. correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- 10.4. Todos los días adicionales asignados con anterioridad por la Comisión en caso de paralización definitiva de actividades pesqueras seguirán estando asignados en 2006.

11. **Asignación de días adicionales en caso de mejorar la cobertura actual por parte de los observadores**

- 11.1. La Comisión podrán asignar a los Estados miembros tres días adicionales de presencia del buque en la zona cuando lleve a bordo alguno de los artes de arrastre mencionados en el punto 4, basándose en un programa mejorado de cobertura de los observadores en asociación con los científicos y la industria pesquera. Dicho programa se centrará en particular en los niveles de descarte y la composición de las capturas.
- 11.2. Los Estados miembros que quieran beneficiarse de las asignaciones mencionadas en el punto 11.1 deberán presentar una descripción de sus programas mejorados de cobertura de los observadores.
- 11.3 Basándose en esta descripción, y previa consulta con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días establecidos en el punto 8.2 para el Estado miembro y para la zona y los grupos de artes de pesca de que se trate con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

12. **Condiciones relativas a las excepciones a la asignación ordinaria de días**

- 12.1. El permiso especial de pesca indicado en el artículo 7, apartado 3, para todo buque que se haya acogido a las condiciones especiales enumeradas en el punto 8.1 deberá especificar dichas condiciones.
- 12.2. Cuando un buque haya recibido un número adicional de días por el hecho de ajustarse a cualquiera de las condiciones especiales indicadas en los puntos 8.1.b), c), d), e), f) o k), las capturas de dicho buque y las conservadas a bordo no serán superiores al porcentaje de las especies indicadas en estos puntos. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado a otro buque. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a la asignación de días por cumplimiento de condiciones especiales, con efecto inmediato.

⁽¹⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 485/2005 (DOL 81, 30.3.2005, p. 1).

13.

Cuadro I

Máximo de días de presencia en la zona en 2006 de un buque, por artes de pesca

Grupo de artes indicado en el punto 4	Condiciones especiales indicadas en el Punto 8	Denominación ⁽¹⁾	Zona delimitada en el punto:					
			2.a Kattegat	2.b			2.c VIIa	2.d VIa
				1 — Skagge- rak	2 — II, IVa, b,c, 3 — VII d	3		
4.a.i		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 16 y < 32 mm	228 ⁽¹⁾	228 ⁽¹⁾			228	228
4.a.ii		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm	n.r.	n.r.	227	227	227	
4.a.iii		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm	103	103	227	227	227	
4.a.iv		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm	103	103		114	91	
4.a.v		Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm	103	103		114	91	
4.a.iii	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	137	137	227	227	227	
4.a.iv	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	137	137	103	114	91	
4.a.v	8.1.a)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm	137	137	103	114	91	
4.a.v	8.1.j)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm con un dispositivo de escape de malla cuadrada de 140 mm	149	149	115	126	103	
4.a.ii	8.1.b)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm que cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2	Ilimitada	Ilimitada		Ilimitada	Ilimitada	
4.a.iii	8.1.b)	Redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm que cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2	Ilimitada	Ilimitada		Ilimitada	Ilimitada	
4.a.iv	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	148	148		148	148	
4.a.v	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	160	160		160	160	

Grupo de artes indicado en el punto 4	Condiciones especiales indicadas en el Punto 8	Denominación ⁽¹⁾	Zona delimitada en el punto:					
			2.a Kattegat	2.b 1 — Skagge- rak 2 — II, IVa, b,c, 3 — VIId			2.c VIIa	2.d VIa
				1	2	3		
4.a.iv	8.1 k)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5% de bacalao, y más del 60% de la solla europea	n.r.	n.r.			166	n.r.
4.a.v	8.1.k)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao, y más del 60% de la solla europea	n.r.	n.r.			178	n.r.
4.a.v	8.1 h)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm que operen en un régimen de suspensión automática de licencias pesqueras	115	115			126	103
4.a.ii	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 70 y < 90 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	280	280			280	280
4.a.iii	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 90 y < 100 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitada	Ilimitada	280		280	280
4.a.iv	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitada	Ilimitada		Ilimitada	Ilimitada	
4.a.v	8.1.d)	Los registros de capturas de las redes de arrastre o redes de cerco danesas con malla ≥ 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao, lenguado y solla europea	Ilimitada	Ilimitada		Ilimitada	Ilimitada	
4.b.i		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 y < 90 mm	n.r.	143 ⁽²⁾	Ilimitada	143	143 ⁽²⁾	
4.b.ii		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 y < 100 mm	n.r.	143 ⁽²⁾	Ilimitada	143	143 ⁽²⁾	
4.b.iii		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm	n.r.	143	Ilimitada	143	143	
4.b.iv		Redes de arrastre de vara con malla ≥ 120 mm	n.r.	143	Ilimitada	143	143	
4.b.iii	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao	n.r.	155	Ilimitada	155	155	
4.b.iii	8.1.i)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla ≥ 100 y < 120 mm para los buques que hayan usado redes de arrastre de vara de malla < 100 mm en 2003, 2004 o 2005	n.r.	155	Ilimitada	155	155	

Grupo de artes indicado en el punto 4	Condiciones especiales indicadas en el Punto 8	Denominación ⁽¹⁾	Zona delimitada en el punto:					
			2.a Kattegat	2.b			2.c VIIa	2.d VIa
				1 — Skagge- rak	2 — II, IVa, b,c,	3 — VIIId		
1	2	3						
4.b.iv	8.1.c)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla \geq 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea	n.r.	155	Ilimitada	155	155	
4.b.iv	8.1.i)	Redes de arrastre de vara con malla \geq 120 para los buques que hayan usado redes de arrastre de vara de malla < 100 mm en 2003, 2004 o 2005	n.r.	155	Ilimitada	155	155	
4.b.iv	8.1.e)	Los registros de capturas de las redes de arrastre de vara con malla \geq 120 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 60 % de solla europea	n.r.	155	Ilimitada	155	155	
4.c.i		Redes de enmalle y de enredo < 110 mm	140	140		140	140	
4.c.ii		Redes de enmalle y de enredo \geq 110 y < 220 mm	140	140		140	140	
4.c.iii	8.1.f)	Los registros de capturas de las redes de enmalle y de enredo \geq 220 mm representarán menos del 5 % de bacalao y más del 5 % de rodaballo y ciclópteros	162	140	162	140	140	
4.d.		Trasmallos	140	140		140	140	
4.d.	8.1.g)	Trasmallos con malla \leq 110 mm. El buque estará ausente de puerto durante un máximo de 24 horas.	140	140	205	140	140	
4.e		Palangres	173	173		173	173	

⁽¹⁾ Únicamente se utilizan las denominaciones de los puntos 4 y 8.

⁽²⁾ En caso de restricciones, se aplicará el Reglamento (CE) n° 850/98.

n.r. relevante

INTERCAMBIOS DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO Y DÍAS DE PRESENCIA EN EL INTERIOR DE UNA ZONA

14. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

14.1. De conformidad con las disposiciones establecidas en el punto 6, un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole los días de presencia en una zona contemplada en el punto 2 de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque y su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente y la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.

14.2. El número total de días de presencia en una zona contemplada en el punto 2 transferidos con arreglo al punto 14.1 multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque, excluyendo las transferencias de otros buques, que figure en el registro de capturas para la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, multiplicada por su potencia de motor instalada en kilovatios. Cuando un buque cedente utilice la delimitación de la zona de Oeste de Escocia, tal como se define en el punto 2.2, el cálculo de su registro de capturas se basará en dicha delimitación de la zona.

A los efectos del presente punto, el buque receptor deberá utilizar su propia asignación de días antes que los días que le sean transferidos. Los días transferidos utilizados por el buque receptor se contabilizarán en la media anual de días del buque cedente.

14.3. A los efectos del presente Anexo y en relación con las zonas definidas en el punto 2 y en los grupos de artes de pesca indicados en el punto 4, se establecen los siguientes grupos de transferencia:

- a) grupos de artes de pesca 4.a.i. en cualquier zona;
- b) grupos de artes de pesca 4.a.ii en cualquier zona y 4.a.iii en la zona IV, divisiones IIa (aguas comunitarias), VIa y VIId;
- c) grupos de artes de pesca 4.a.ii en Kattegat y Skagerrak, 4.a.iv y 4.a.v en cualquier zona;
- d) grupos de artes de pesca 4.b.i, 4.b.ii, 4.b.iii y 4.b.iv en cualquier zona
- e) grupos de artes de pesca 4.c.i, 4.c.ii y 4.c.iii en cualquier zona
- f) grupos de artes de pesca 4.d en cualquier zona
- g) grupos de artes de pesca 4.e en cualquier zona

14.4. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 14.1. entre buques que faenen dentro del mismo grupo de transferencia y durante el mismo período de gestión. Un Estado miembro podrá permitir la transferencia de días cuando un buque cedente con licencia haya paralizado temporalmente su actividad sin ayuda pública.

14.5. No se permitirá la transferencia de días de buques que disfruten de la asignación en virtud de las condiciones a que se hace referencia en los puntos 8.1. y 17.

14.6. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado.

15. **Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros**

Diferentes Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la zona indicada entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 6.1, 6.2, 7 y 14. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión la transferencia en cuestión expresada no sólo en número de días y en esfuerzo pesquero, sino también en las cuotas pesqueras correspondientes.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA

16. **Notificación de los artes de pesca**

Antes del primer día de cada período de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho período. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de las zonas delimitadas en el punto 2 con ninguno de los artes mencionados en el punto 4.

17. Utilización de más de un grupo de artes de pesca

- 17.1. Durante un período de gestión, los buques podrán combinar el uso de artes pertenecientes a más de un grupo de artes de pesca mencionado en el punto 4.
- 17.2. Cuando el capitán de un buque o su representante notifique el uso de más de un grupo de artes de pesca definido en el punto 4, el número total de días disponibles durante el próximo período de gestión no será superior a la media aritmética de los días a los que tiene derecho el buque para cada arte, redondeado al día completo más próximo. No se permitirá desplegar ninguno de los artes de que se trate durante un número de días superior al establecido para dicho arte en el cuadro I para la zona correspondiente.
- 17.3. La opción de utilizar más de un arte sólo será posible si se reúnen las siguientes condiciones de control adicionales:
- durante una marea determinada, el buque podrá llevar a bordo o utilizar únicamente uno de los artes de pesca contemplados en el punto 4, con excepción de lo dispuesto en el punto 19.2;
 - antes de cada marea, el capitán de un buque o su representante notificará previamente a las autoridades competentes el tipo de arte de pesca que va a llevar a bordo o a utilizar, a menos que éste siga siendo el mismo que el notificado para la marea anterior.
- 17.4. Las autoridades competentes llevarán a cabo la inspección y la vigilancia en el mar y en el puerto con el fin de comprobar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados. Si se descubre que un buque no cumple estos requisitos, éste no podrá ya, con efecto inmediato, utilizar los dos grupos de artes de pesca.

18. Utilización combinada de artes de pesca regulados y no regulados

Los buques que deseen combinar el uso de uno o varios de los artes de pesca mencionados en el punto 4 (artes regulados) con cualesquiera otros artes no citados en el mismo (artes no regulados) no estarán sujetos a limitaciones en el uso del arte no regulado. Dichos buques deberán notificar previamente cuándo se utilizará el arte regulado. Si no se ha realizado tal notificación, no podrá llevarse a bordo ningún arte de los mencionados en el punto 4. Dichos buques deberán estar autorizados y equipados para realizar la actividad pesquera alternativa.

19. Prohibición de llevar a bordo más de un arte de pesca regulado

- 19.1. Los buques que, encontrándose en cualesquiera de las zonas delimitadas en el punto 2, lleven a bordo un arte de pesca perteneciente a uno de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 4, no podrán llevar simultáneamente a bordo ningún arte de pesca perteneciente a uno de los otros grupos de artes que contempla dicho punto.
- 19.2. No obstante lo dispuesto en el punto 19.1, un buque podrá llevar simultáneamente a bordo artes de pesca pertenecientes a diferentes grupos en una de las zonas indicadas en el punto 2 si el número de días asignados a esos artes de pesca en esa zona es idéntico.

ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON LA PESCA Y TRÁNSITO**20. Actividades no relacionadas con la pesca**

En un período de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca, sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 8, siempre que dicho buque notifique antes al Estado miembro de abanderamiento su intención de actuar de esa forma y la naturaleza de la actividad que va a realizar y que por ese tiempo entregue su licencia de pesca. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

21. Tránsito

Un buque podrá transitar por ella, siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en la zona o haya notificado antes a sus autoridades su intención de actuar de esta forma. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES**22. Registro de los datos pertinentes**

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos de conformidad con los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2244/2003 de la Comisión, se registran en soporte informático:

- a. entrada y salida del puerto;
- b. cada entrada y salida de zonas marítimas en las que se apliquen normas específicas de acceso a las aguas y a los recursos.

23. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados quedarán registrados y se presentarán a la Comisión a petición de ésta.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN**24. Recopilación de datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén ausentes de puerto y presentes en las zonas según lo dispuesto en el presente anexo los Estados miembros recabarán, en relación con cada trimestre, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de las zonas indicadas en el punto 2 utilizando artes de arrastre, artes fijos y palangres de fondo y el esfuerzo pesquero realizado por los buques que utilicen distintos tipos de artes en las zonas a las que se aplica el presente anexo.

25. Comunicación de datos pertinentes

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición los datos mencionados en el punto 24 en el formato que se especifica en los Cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

Cuadro II

Formato de notificación

País	CFR	Señalización exterior	Zona en que se ha pescado	Duración del periodo de gestión	Tipo/Tipos de artes notificados	Condiciones especiales	Días en que puede utilizarse este arte	Días en que se ha utilizado este arte	Transferencia de días
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

Cuadro III

Formato de los datos

Nombre de la zona	Número máximo de caracteres/cifras	Definición y comentarios
(1) País	3	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n° 2371/2002. Se trata siempre del país declarante.
(2) CFR	12	(Número de registro de la flota comunitaria). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión
(4) Zona	1	Indíquese si el buque ha estado pescando en la zona a, b, c ó d del punto 2.1 del presente anexo.
(5) Duración del período de gestión	3	Número de días de cada período de gestión atribuido al buque. Se podrán acumular períodos de gestión distintos en los que se haya notificado el mismo grupo de artes o combinación de grupos de artes.
(6) Tipo/tipos de artes notificados	5	Indicación de los tipos de arte notificados conforme al punto 4 del presente anexo (ej. a.i. - e)
(7) Condiciones especiales	1	Indicación de cuál de las condiciones especiales a-k indicadas en el punto 8.1, en su caso, son de aplicación.
(8) Días en que puede utilizarse este arte	3	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud de este anexo en función del arte utilizado y la duración del período de gestión notificado.
(9) Días en que se ha utilizado este arte	3	Número de días que el buque haya estado de hecho presente en la zona de conformidad con el presente anexo.
(10) Transferencia de días	3	Para los días transferidos, indíquese «-número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

Apéndice 1 del anexo IIa

1. El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.
 2. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con dispositivo de escape, tal como se especifica en el punto 4 del presente anexo. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 3. Dispositivo de escape
 - 3.1. El dispositivo de escape se colocará en la sección cilíndrica con un mínimo de 80 mallas abiertas en la circunferencia. El dispositivo se colocará en la cara superior y cubrirá la mitad de la misma. No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre la fila de mallas posterior en el lado del dispositivo de escape y el costadillo adyacente. El dispositivo de escape terminará a seis metros como máximo del rebenque del copo. El índice de pegadura será de dos mallas romboidales por cada malla cuadrada.
 - 3.2. El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de tres metros. Las mallas tendrán una abertura mínima de 120 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo.
 - 3.3. La red de la cara de mallas cuadradas será de torzal sencillo sin nudos. El dispositivo se colocará de tal manera que al pescar las mallas permanecerán completamente abiertas. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.
-

Apéndice 2 del anexo IIa

1. El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.
 2. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con rejilla diseñada para separar las cigalas de los peces redondos, tal como se especifica en el punto 4 del presente anexo, o cualquier otro dispositivo con similares propiedades selectivas demostradas. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 3. Rejilla
 - 3.1. La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 mm. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.
 - 3.2. La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y un punto situado como máximo a 10 metros en el interior de la manga. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.
 - 3.3. En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de la salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.
 - 3.4. Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y la rejilla. La dimensión mínima de malla de este embudo será la malla mínima del copo. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 30 centímetros. La anchura del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será idéntica a la anchura de la propia rejilla.
 4. En el caso de los buques que estén en posesión de un permiso especial de pesca a que se refiere el punto 12.1 del presente anexo, las capturas que se conserven a bordo consistirán en menos del 5 % de bacalao y más del 70 % de cigalas.
-

Apéndice 3 al Anexo IIA

1. El buque deberá llevar a bordo una copia de los permisos especiales mencionados en el punto 12.1 del presente anexo.
 2. En caso de estar en posesión de un permiso especial de pesca, el buque sólo llevará a bordo y utilizará una red de arrastre con dispositivo de escape, tal como se especifica en el punto 4 del presente anexo. El arte habrá recibido la aprobación de los inspectores nacionales antes de empezar a pescar.
 3. Dispositivo de escape
 - 3.1. El dispositivo de escape se colocará en la sección cilíndrica con un mínimo de 80 mallas abiertas en la circunferencia. El dispositivo se colocará en la cara superior. No habrá más de dos mallas romboidales abiertas entre la fila de mallas posterior en el lado del dispositivo de escape y el costadillo adyacente. El dispositivo de escape terminará a seis metros como máximo del rebenque del copo. El índice de pegadura será de dos mallas romboidales por cada malla cuadrada.
 - 3.2. El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de tres metros. Las mallas tendrán una abertura mínima de 140 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo.
 - 3.3. La red de la cara de mallas cuadradas será de torzal sencillo sin nudos. El dispositivo se colocará de tal manera que al pescar las mallas permanecerán completamente abiertas. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.
-

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA**1. Ámbito de aplicación**

Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo los artes de arrastre y artes fijos definidos en el punto 3 y estén presentes en las Divisiones VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz. A efectos del presente Anexo, la referencia al año 2006 significa el periodo entre el 1 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007.

2. Definición de días de presencia dentro de la zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá cualquier período de 24 horas durante el cual un buque se encuentre presente en cualquier momento dentro de la zona definida en el punto 1 y ausente de puerto. El momento a partir del cual se contará el período de 24 horas se deja a discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate.

3. Definición de los artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) Redes de arrastre, redes danesas y artes similares con malla:
 - i. igual o superior a 32 mm e inferior a 55 mm;
 - ii. igual o superior a 55 mm.
- b) Redes de enmalle con malla:
 - i. igual o superior a 60 mm e inferior a 80 mm;
 - ii. igual o superior a 80 mm.
- c) Palangres de fondo.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**4. Obligaciones de los Estados miembros**

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 3, los buques pesqueros que enarboles su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en la zona delimitada durante un número de días superior al especificado en el punto 7.

5. Niveles de esfuerzo pesquero

- 5.1. Ningún Estado miembro autorizará en la zona delimitada la pesca con ninguno de los artes definidos en el punto 3 por parte de buques respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002, 2003, 2004 o 2005, excluyendo el registro de la actividad pesquera como resultado de la transferencia de días entre buques, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte definido en el punto 3 para utilizar un arte distinto, definido asimismo en el punto 3, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o superior al número de días asignado al primero.

- 5.2. No se permitirá a un buque con pabellón de un Estado miembro que no tenga cuotas en la zona definida en el punto 1 faenar con artes definidas en el punto 3 en esa zona, salvo que se haya asignado al buque una cuota tras una transferencia autorizada de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 y días de mar de conformidad con el punto 13 del presente anexo.

6. Cálculo del esfuerzo pesquero

Los Estados miembros no deducirán de los días asignados a sus buques en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque, aun estando presente dentro de la zona, no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que, estando presente dentro de la zona, el buque transporte a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES PESQUEROS

7. Número máximo de días

- 7.1. A efectos de la determinación del número máximo de días que un buque pesquero puede estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales, de acuerdo con el cuadro I:

- a) los desembarques totales de merluza en cualquiera de los años 2001, 2002 y 2003 realizados por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, mutatis mutandis, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán representar, respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, menos de 5 toneladas, y
- b) los desembarques totales de cigala en cualquiera de los años 2001, 2002 y 2003 realizados por el buque, o por el buque o buques que utilizaban artes similares y podían acogerse a la condición especial, mutatis mutandis, y que hayan sido sustituidos por aquél con arreglo a la legislación comunitaria, deberán ser inferiores a 2,5 toneladas, habida cuenta de los desembarques de peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad.

- 7.2. En el cuadro I se indica el número máximo de días por año durante los cuales podrán estar presentes dentro de la zona los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 3.

8. Periodos de gestión

- 8.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de duración de uno o varios meses civiles.

8.2. El número de días que un buque puede estar presente en la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro afectado.

8.3. En un período de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 7, a condición de que informe previamente al Estado miembro de abanderamiento de su intención, así como de la naturaleza de la actividad que vaya a realizar, y entregue su licencia de pesca durante el correspondiente lapso temporal. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

9. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que un buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 3 sobre la base de los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras que se hayan registrado desde el 1 de enero de 2004, bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, o bien como consecuencia de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros. Podrán tomarse en consideración, asimismo, cualesquiera buques cuya retirada definitiva de la zona pueda acreditarse. El número adicional de días asignados a los buques dentro de una determinada categoría de artes será directamente proporcional al esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hayan hecho uso del arte en cuestión comparado con el correspondiente nivel de esfuerzo ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante 2003. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido de conformidad con el punto 5.2.

9.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 9.1. deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.

9.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 7.2. correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

10. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

10.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales en 2006, durante los cuales podrá estar presente en la zona un buque que lleve a bordo cualquiera de los artes a que se refiere el punto 4; la asignación de la Comisión corresponderá al programa mejorado de cobertura de los observadores, al que estarán asociados científicos y la industria pesquera. Dicho programa se centrará en particular en los niveles de descarte y en la composición de las capturas.

10.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones a que se refiere el punto 10.1 deberán presentar una descripción de su programa mejorado de cobertura de los observadores.

10.3. Basándose en dicha descripción y previa consulta al CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 8.2 para el Estado miembro afectado, así como para la zona y los grupos de artes afectados, de conformidad con el procedimiento expuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

11. Condiciones relativas a las excepciones a la asignación ordinaria de días

11.1. Cuando un buque haya recibido un número adicional de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales indicadas en los puntos 7.1.a) y 7.1.b), los desembarques del buque en el año 2006 no podrán ser superiores a 5 toneladas de peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de peso vivo de cigala.

11.2. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque.

11.3. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a días adicionales, con efecto inmediato.

Cuadro I Número máximo de días por año de presencia en la zona de un buque, por artes de pesca

Grupo de artes indicado en el punto 3	Condicio-nes especiales indicadas en el punto 7	Denominación (¹)	Número máximo de días de pesca
3.a.i		Redes de arrastre de fondo con malla ≥ 32 y < 55 mm	240
3.a.ii		Redes de arrastre de fondo con malla ≥ 55 mm	240
3.b.i		Redes de enmalle con malla ≥ 60 y < 80 mm	240
3.c		Palangres de fondo	240
3.a.i	7.1.a) y 7.1.b)	Redes de arrastre de fondo con malla ≥ 32 y < 55 mm	ilimitado
3.a.ii	7.1.a) y 7.1.b)	Redes de arrastre de fondo con malla ≥ 55 mm	ilimitado
3.b.i	7.1.a)	Redes de enmalle con malla ≥ 60 y < 80 mm	ilimitado
3.c	7.1.a)	Palangres de fondo	ilimitado

(¹) Únicamente se utilizan las denominaciones de los puntos 3 y 7.

INTERCAMBIOS DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO Y DÍAS DE PRESENCIA DENTRO DE LA ZONA

12. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

- 12.1. De conformidad con las disposiciones establecidas en el punto 5, un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole, dentro de la zona delimitada, los días de presencia en la zona de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.
- 12.2. El número total de días de presencia en la zona transferido con arreglo al punto 12.1. multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas para la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.
- 12.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con el mismo grupo de artes y durante el mismo período de gestión.
- 12.4. No se permitirá la transferencia de días de buques que disfruten de la asignación a que se hace referencia en el punto 3.
- 12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado.

13. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona indicada en el punto 1 para un mismo período de gestión y dentro de la zona delimitada entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 5.2, 6.2 y 12. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificarla previamente a la Comisión y expresar la transferencia en cuestión no sólo en número de días y en esfuerzo pesquero, sino también en las cuotas pesqueras correspondientes, según lo acordado entre ellos.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA

14. Notificación de los artes de pesca

- 14.1. Antes del primer día de cada período de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho período. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de la zona delimitada con ninguno de los artes mencionados en el punto 3.
- 14.2. El punto 14.1 no será de aplicación a los buques pesqueros a los que un Estado miembro haya autorizado a utilizar únicamente uno de los artes definidos en el punto 3.

15. Uso combinado de artes de pesca regulados y no regulados

Los buques que deseen combinar el uso de uno o varios de los artes de pesca mencionados en el punto 3 (artes regulados) con cualesquiera otros artes no citados en dicho punto (artes no regulados) no estarán sujetos a limitaciones en el uso del arte no regulado. Dichos buques deberán notificar previamente cuándo se utilizará el arte regulado. Si no se ha realizado tal notificación, no podrá llevarse a bordo ningún arte de los mencionados en el punto 3. Dichos buques deberán estar autorizados y equipados para realizar la actividad pesquera alternativa.

16. Tránsito

Un buque podrá transitar por la zona siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en ella o que haya notificado previamente a sus autoridades su intención de transitar por ella. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

17. Registro de datos pertinentes

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos en aplicación de los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión se registran en un soporte informático:

- a. entrada y salida de puerto;
- b. cada entrada y salida de zonas marítimas donde se apliquen normas específicas en materia de acceso a las aguas y recursos.

18. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados quedarán registrados y se pondrán a disposición de la Comisión a petición de ésta.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

19. Recopilación de datos pertinentes

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona definida en el punto 1 utilizando artes de arrastre, artes fijos y palangres y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

20. **Comunicación de datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 19 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

Cuadro II Formato de notificación

País	CFR	Identificación externa	Duración del periodo de gestión	Tipo/ Tipos de artes notificados	Condiciones especiales	Días en que puede utilizarse este arte	Días en que se ha utilizado este arte	Transferencia de días
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

Cuadro III Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres / cifras	Definición y comentarios
(1) País	3	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n.º 2371/2002. Se trata siempre del país declarante.
(2) CFR	12	(Número de registro de la flota comunitaria). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Identificación externa	14	Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1381/87 de la Comisión.
(4) Duración del período de gestión	3	El número de días de cada período de gestión asignado al buque. Se podrán acumular períodos de gestión distintos en los que se haya notificado el mismo grupo de artes o combinación de grupos de artes.
(5) Tipo/tipos de artes notificados	5	Indicación de los tipos de arte notificados conforme al punto 3 del presente anexo. Por ejemplo: a. i., a.ii., b.i., b.ii. o c.
(6) Condiciones especiales	1	Indicación de cuáles de las condiciones especiales, a o b, a que se refiere el punto 7.1, son aplicables, si procede.
(7) Días en que puede utilizarse este arte	3	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud de este anexo en función del arte utilizado y la duración del período de gestión notificado.

Nombre del campo	Número máximo de caracteres / cifras	Definición y comentarios
(8) Días en que se ha utilizado este arte	3	Número de días de presencia efectiva del buque en la zona, de conformidad con el presente anexo.
(9) Transferencia de días	3	Para los días transferidos, indíquese «número de días transferidos» y para los días recibidos «+ número de días transferidos».

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA**1. Ámbito de aplicación**

Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo alguno de los artes definidos en el punto 3 y estén presentes en la división VIIe. A los efectos del presente anexo, toda referencia hecha al año 2006 se entenderá hecha al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007.

Los buques que faenen con redes fijas mayores de 120 mm y que tengan un registro de capturas en 2004 de menos de 300 kg de lenguado quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

- a) capturen menos de 300 kg en 2006, y
- b) los Estados miembros interesados presenten a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2006 y el 31 de enero de 2007, sendos informes sobre las capturas de lenguado de dichos buques en 2006.

2. Definición de días de presencia dentro de la zona

A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá cualquier período de 24 horas durante el cual un buque se encuentre presente en cualquier momento dentro de la zona definida en el punto 1 y ausente de puerto. El momento a partir del cual se contará el período de 24 horas se deja a discreción del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate.

3. Definición de los artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla inferior a 220 mm.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**4. Obligaciones de los Estados miembros**

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 3, los buques pesqueros que enarboles su pabellón y estén matriculados en la Comunidad no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el punto 7.

5. Niveles de esfuerzo pesquero

- 5.1. Ningún Estado miembro autorizará en la zona delimitada la pesca con ninguno de los artes definidos en el punto 3 por parte de buques respecto de los cuales no haya registro de actividad pesquera en dichas zonas en los años 2002, 2003, 2004 o 2005, excepción hecha del registro de actividad pesquera consiguiente a la transferencia de días entre buques, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte definido en el punto 3 a utilizar un arte distinto, definido asimismo en el punto 3, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o superior al número de días asignado al primero.

- 5.2. No se permitirá a un buque con pabellón de un Estado miembro que no tenga cuotas en la zona definida en el punto 1 faenar en esa zona con artes definidas en el punto 3, salvo que se haya asignado al buque una cuota tras una transferencia autorizada de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 y días de mar de conformidad con el punto 12 del presente anexo.

6. Cálculo del esfuerzo pesquero

Los Estados miembros no deducirán de los días asignados a sus buques en virtud del presente anexo ningún día en el que el buque, aun estando presente dentro de la zona, no haya podido pescar por encontrarse prestando asistencia a otro buque en situación de emergencia, ni tampoco los días en que, estando presente dentro de la zona, el buque transporte a una persona herida que requiera ayuda médica de urgencia. En un plazo de un mes, el Estado miembro presentará a la Comisión la justificación de cualesquiera decisiones adoptadas a este respecto, junto con las pruebas de la emergencia facilitadas por las autoridades competentes.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA DENTRO DE LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES PESQUEROS

7. Número máximo de días

- 7.1. A los efectos de fijar el número máximo de días que puede estar presente un buque pesquero dentro de la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales, de conformidad con el cuadro I:
 - a) de los grupos de artes a que se refiere el punto 3, el buque sólo podrá llevar a bordo o calar el arte definido en el punto 3.b;
 - b) los desembarques totales de peso vivo de lenguado en 2004, registrados por el buque interesado en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, serán inferiores a 300 kg.
- 7.2. El cuadro I indica el número máximo de días por año en que un buque puede estar presente dentro de la zona habiendo llevado a bordo cualquiera de los artes a que se refiere el punto 3.
- 7.3. El número de días de presencia de un buque dentro de la totalidad de la zona contemplada en el presente anexo y en el anexo IIA no podrá ser superior al número que figura en el cuadro I del presente anexo. No obstante, el número de días de presencia del buque en las zonas contempladas en el anexo IIA deberá ajustarse al número máximo de días fijado de conformidad con dicho anexo.

8. Periodos de gestión

- 8.1. Los Estados miembros podrán dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en periodos de gestión de duración de uno o varios meses civiles.
- 8.2. El número de días en que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción de los Estados miembros.
- 8.3. En un período de gestión determinado, los buques que hayan agotado el número de días de presencia en la zona a que tengan derecho deberán permanecer en puerto o, en todo caso, fuera de cualquiera de las zonas delimitadas durante el resto del período de gestión, a menos que utilicen un arte para el que no se haya fijado un número máximo de días.

9. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días en los que un buque pueda estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 3 sobre la base de los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras que se hayan registrado desde el 1 de enero de 2004, bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, o bien como consecuencia de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros. El número adicional de días asignados a los buques dentro de una determinada categoría de artes será directamente proporcional al esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios- día, por los buques retirados que hayan hecho uso del arte en cuestión comparado con el correspondiente nivel de esfuerzo ejercido por todos los buques que hayan utilizado ese mismo arte durante 2003. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo. El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido de conformidad con el punto 5.2.
- 9.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a tales asignaciones deberán presentar a la Comisión una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión.

9.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 7.1. correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

10. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

10.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales en 2006, durante los cuales podrá estar presente dentro de la zona un buque que lleve a bordo cualquiera de los artes a que se refiere el punto 4; la asignación de la Comisión corresponderá al programa mejorado de cobertura de los observadores, al que estarán asociados científicos y la industria pesquera. Dicho programa se centrará en particular en los niveles de descarte y en la composición de las capturas.

10.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones a que se refiere el punto 10.1 deberán presentar una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores.

10.3. Basándose en dicha descripción y previa consulta al CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 8.2 para el Estado miembro de que se trate, así como para la zona y los grupos de artes afectados, de conformidad con el procedimiento expuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

11. Condiciones relativas a las excepciones a la asignación ordinaria de días

11.1. Cuando un buque haya recibido un número adicional de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales indicadas en el punto 7.1, los desembarques del buque no podrán ser superiores a 300 kg de peso vivo de lenguado.

11.2. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque.

11.3. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a días adicionales, con efecto inmediato.

Cuadro I

Número máximo de días por año en que un buque puede estar presente dentro de la zona, por artes de pesca

Grupo de artes de pesca indicados en el punto 3	Condiciones especiales indicadas en el punto 7	Denominación ⁽¹⁾	Mancha occidental
3.a		Redes de arrastre de vara con malla \geq 80 mm	216
3.b		Redes fijas con malla inferior a 220 mm	216
3.b.	7.1	Redes fijas con malla \geq 120 mm; Menos de 300 kg de lenguado al año	Ilimitado

⁽¹⁾ Únicamente se utilizan las denominaciones de los puntos 3 y 7.

INTERCAMBIOS DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO Y DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA

12. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro

12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir a otro buque que también lo enarbole, dentro de la zona delimitada, los días de presencia en la zona de que disponga, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques en kilovatios será la indicada para cada buque en el registro comunitario de la flota pesquera.

12.2. El número total de días de presencia en la zona transferido con arreglo al punto 12.1 multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas para la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.

12.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de artes de entre los mencionados en el punto 3 y durante el mismo período de gestión.

12.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado.

13. **Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia dentro de la zona para un mismo período de gestión y dentro de la zona delimitada entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se cumplan las disposiciones establecidas en los puntos 5.1, 5.2, 6 y 12. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificarla previamente a la Comisión y expresar la transferencia en cuestión no sólo en número de días y en esfuerzo pesquero, sino también en las cuotas pesqueras correspondientes, según lo acordado entre ellos.

UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA

14. **Notificación de los artes de pesca**

Antes del primer día de cada período de gestión, el capitán de un buque o su representante notificará a las autoridades del Estado miembro del pabellón el arte o los artes que se propone utilizar durante dicho período. Mientras no se facilite dicha notificación, el buque no tendrá derecho a pescar dentro de la zona definida en el punto 1 con ninguno de los artes mencionados en el punto 3.

15. **Actividades no relacionadas con la pesca**

En un período de gestión determinado, un buque podrá emprender actividades no relacionadas con la pesca sin que ese tiempo se deduzca de los días asignados con arreglo al punto 7, a condición de que informe previamente al Estado miembro de abanderamiento de su intención, así como de la naturaleza de la actividad que vaya a realizar, y entregue su licencia de pesca durante el correspondiente lapso temporal. Durante ese tiempo, el buque no llevará a bordo artes de pesca ni pescado.

16. **Tránsito**

Un buque podrá transitar por la zona, siempre que no disponga de permiso de pesca para faenar en ella o haya notificado previamente a sus autoridades su intención de hacerlo. Mientras el buque permanezca dentro de la zona, todos los artes de pesca que lleve a bordo deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

17. **Comunicaciones sobre el esfuerzo pesquero**

Los artículos 19 *ter*, 19 *quater*, 19 *quinquies*, 19 *sexies* y 19 *duodecies* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 se aplicarán a los buques que lleven a bordo los artes de pesca definidos en el punto 3 y que faenen en la zona delimitada en el punto 1. Quedarán excluidos de estas prescripciones de comunicación por radio los buques equipados con sistemas de localización de buques de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 y los que operen con arreglo a la definición de día del punto 2.

18. **Registro de datos pertinentes**

Los Estados miembros garantizarán que los datos siguientes, recibidos en aplicación de los artículos 8, 10, apartado 1, y 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2244/2003 se registren en un soporte informático:

- a. entrada y salida de puerto;
- b. cada entrada y salida de zonas marítimas donde se apliquen normas específicas en materia de acceso a las aguas y recursos.

19. Controles cruzados

Los Estados miembros comprobarán que los cuadernos diarios de pesca han sido presentados y verificarán la información pertinente registrada en ellos mediante la utilización de datos procedentes del SLB. Los controles cruzados quedarán registrados y se pondrán a disposición de la Comisión a petición de ésta.

20. Medidas de control alternativas

Los Estados miembros podrán aplicar medidas de control alternativas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 17 del presente anexo; esas medidas deberán ser tan eficaces y transparentes como las obligaciones de notificación. Dichas medidas alternativas deberán notificarse a la Comisión antes de ser aplicadas.

21. Notificación previa de transbordos y desembarques

El capitán de un buque pesquero comunitario o su representante que desee transbordar cualquier cantidad conservada a bordo o desembarcar en un puerto o lugar de desembarque de un tercer país comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento, al menos 24 horas antes del transbordo o del desembarque en dicho tercer país, la información mencionada en el artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

22. Margen de tolerancia en las estimaciones de las cantidades consignadas en el cuaderno diario de pesca

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2807/83, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades, en kilogramos, de pescado conservado a bordo de los buques a que se hace referencia en el punto 17 será el 8 % de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca. En caso de que la legislación comunitaria no fije coeficientes de conversión, se aplicarán los coeficientes de conversión adoptados por el Estado miembro de pabellón del buque.

23. Almacenamiento separado

Cuando se almacenen en un buque cantidades de lenguado superiores a 50 kg, se prohibirá conservar a bordo en ningún contenedor cantidad alguna de lenguado mezclada con cualquier otra especie de organismo marino. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios proporcionarán a los inspectores de los Estados miembros la asistencia necesaria para que puedan realizar una verificación cruzada de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y las capturas de lenguado conservadas a bordo.

24. Pesaje

24.1. Las autoridades competentes de un Estado miembro se asegurarán de que toda cantidad de lenguado que supere los 300 kg capturada en la zona delimitada se pese en las básculas de la lonja antes de su venta.

24.2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que toda cantidad de lenguado que supere los 300 kg capturada en la zona y desembarcada por primera vez en dicho Estado miembro se pese en presencia de inspectores antes de ser transportada desde ese puerto de primer desembarque.

25. Transporte

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, las cantidades superiores a 50 kilogramos de cualquiera de las especies capturadas en pesquerías mencionadas en el artículo 7 del presente Reglamento que se transporten a un lugar distinto del lugar de desembarque o importación deberán ir acompañadas de una copia de una de las declaraciones contempladas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, relativas a las cantidades transportadas de estas especies. No será aplicable la excepción establecida en el artículo 13, apartado 4, letra b), del Reglamento (CEE) n.º 2847/93.

26. Programa específico de control

No obstante lo dispuesto en el artículo 34 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2847/93, el programa específico de control de cualquiera de las poblaciones de las pesquerías mencionadas en el artículo 7 podrá durar más de dos años a partir de su entrada en vigor.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

27. **Recopilación de datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

28. **Comunicación de datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 26 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión.

Cuadro II
Formato de notificación

País	CFR	Identificación externa	Duración del período de gestión	Tipo/ tipos de artes notificados	Condiciones especiales	Días en que puede utilizarse este arte	Días en que se ha utilizado este arte	Transferencia de días
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

Cuadro III
Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres / cifras	Definición y comentarios
(1) País	3	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n.º 2371/2002. Se trata siempre del país declarante.
(2) CFR	12	(Número de registro de la flota comunitaria). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Identificación externa	14	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87 de la Comisión.
(4) Duración del período de gestión	3	Número de días de cada período de gestión atribuido al buque. Se podrán acumular períodos de gestión distintos en los que se haya notificado el mismo grupo de artes o combinación de grupos de artes.

(5) Tipo/tipos de artes notificados	5	Indicación de los tipos de arte notificados conforme al punto 3 del presente anexo (ej. a ó b)
(6) Condiciones especiales	1	Indicación de si la condición especial enunciada en el punto 7 es de aplicación.
(7) Días en que puede utilizarse este arte	3	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud de este anexo en función del arte utilizado y la duración del período de gestión notificado.
(8) Días en que se ha utilizado este arte	3	Número de días de presencia efectiva del buque en la zona, de conformidad con el presente anexo.
(9) Transferencia de días	3	Para los días transferidos, indíquese «número de días transferidos» y para los días recibidos «+ número de días transferidos».

ANEXO IIa

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES QUE CAPTUREN LANZÓN EN LA SUBZONA IV Y EN LAS DIVISIONES IIA Y IIIA

1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques comunitarios que faenen en la división IIIa, la división Iia (aguas de la CE) y la subzona IV con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm.
2. A efectos del presente anexo, por día de presencia dentro de la zona se entenderá:
 - a) el período de 24 horas transcurrido entre las 00: 00 horas de un día civil y las 24: 00 horas de ese mismo día civil, o cualquier parte de ese período, o
 - b) cualquier período continuo de 24 horas, registrado en el cuaderno diario de pesca de la Comunidad, transcurrido entre la fecha y la hora de salida y la fecha y la hora de llegada, o cualquier parte de ese período.
3. A más tardar el 1 de marzo de 2006, cada uno de los Estados miembros interesados deberá establecer una base de datos que contenga, con respecto a la subzona IV y a la división IIIa, con respecto a cada uno de los años 2002, 2003 y 2004 y con respecto a cada buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en la Comunidad y que haya estado faenando con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm, la información siguiente:
 - a) el nombre y el número interno de identificación del buque;
 - b) la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios, medida con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo;
 - c) el número de días de presencia dentro de la zona dedicados a la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm;
 - d) los kilovatios-día, como producto del número de días de presencia dentro de la zona y la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios.
4. Cada uno de los Estados miembros procederá al cálculo de las cantidades siguientes:
 - a) la cantidad total de kilovatios-día anuales, como la suma de los kilovatios-día calculados en el punto 3.d);
 - b) la cantidad media de kilovatios-día para el período comprendido entre 2002 y 2004.
5. Cada uno de los Estados miembros se asegurará de que, en 2006, el número de kilovatios-día correspondiente a los buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en la Comunidad no supere el 20% de la cifra correspondiente al año 2004, calculada con arreglo al punto 4.a).
6. La Comisión procederá a revisar lo antes posible el número máximo de kilovatios-día mencionado en el punto 5 y los TAC y cuotas para el lanzón en las zonas Iia (aguas de la CE), IIIa, y IV (aguas de la CE), según figuran en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base del dictamen del CCTEP acerca del tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005, de acuerdo con las normas siguientes:
 - a) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005 es igual o superior a 500 000 millones de individuos de edad 0, no se aplicarán restricciones de kilovatios-día durante el resto de 2006 y el TAC para 2006 se fijará en 600 000 toneladas;
 - b) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005 se sitúa entre 300 000 millones y 500 000 millones de individuos de edad 0, el número de kilovatios-día no podrá rebasar el nivel correspondiente a 2003, calculado conforme al punto 4.a), y el TAC para 2006 se fijará en toneladas;

- c) cuando el CCTEP considere que el tamaño de la clase anual del lanzón del Mar del Norte de 2005 se sitúa por debajo de 300 000 millones de individuos de edad 0, quedará prohibida, para el resto de 2006, la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm. No obstante, se autorizará una actividad pesquera limitada con el fin de controlar las poblaciones de lanzón de la división CIEM IIIa y la subzona IV y examinar los efectos de la veda. Con este fin, los Estados miembros interesados elaborarán, en colaboración con la Comisión, un plan de control de la pesca.
-

ANEXO III

MEDIDAS TÉCNICAS Y DE CONTROL TRANSITORIAS**Parte A**

Atlántico norte, incluido el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat

1. Métodos de desembarque y pesaje del arenque, la caballa y el jurel**1.1. *Ámbito de aplicación***

1.1.1. Se aplicarán los siguientes procedimientos a los desembarques en la Comunidad Europea realizados por buques comunitarios y de terceros países de cantidades superiores, en cada desembarque, a 10 toneladas de arenque, caballa y jurel, o una combinación de éstos, capturadas en:

- a) por lo que respecta al arenque, las subzonas CIEM I, II, IV, VI y VII y las divisiones IIIa y Vb;
- b) por lo que respecta a la caballa y el jurel, las subzonas CIEM III, IV, VI y VII y la división IIa.

1.2. *Puertos designados*

1.2.1. Los desembarques del punto 1.1. sólo se permitirán en puertos designados.

1.2.2. Cada uno de los Estados miembros interesados comunicará a la Comisión los cambios que se hayan introducido en la lista de puertos designados para el desembarque de arenque, caballa y jurel transmitida en 2004, así como los que afecten a los procedimientos de inspección y vigilancia que se apliquen en dichos puertos, incluidas las condiciones de registro y notificación de las cantidades que haya en cada desembarque de cualquiera de las especies y poblaciones mencionadas en el punto 1.1.1. Dichos cambios se comunicarán como mínimo 15 días antes de su entrada en vigor. La Comisión transmitirá esta información, así como los puertos designados por terceros países, a todos los Estados miembros interesados.

1.3. *Entrada en puerto*

1.3.1. El capitán de un buque pesquero a que se refiere el punto 1.1.1 o su representante comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro en que vaya a realizarse el desembarque la siguiente información, al menos cuatro horas antes de su entrada en el puerto de desembarque de dicho Estado miembro:

- a) el puerto en que tiene intención de entrar, el nombre y número de matrícula del buque;
- b) la hora prevista de llegada;
- c) las cantidades de especies conservadas a bordo, en kg de peso vivo;
- d) la zona de gestión, de conformidad con el anexo I del presente Reglamento, donde se haya efectuado la captura.

1.4. *Descarga*

1.4.1. Las autoridades competentes del Estado miembro interesado exigirán que el desembarque no se inicie hasta que se conceda la correspondiente autorización.

1.5. Cuaderno diario

1.5.1. No obstante lo dispuesto en el punto 4.2 del anexo IV del Reglamento (CEE) n° 2807/83, el capitán de un buque de pesca presentará, inmediatamente tras su llegada a puerto, la página o páginas pertinentes del cuaderno diario a la autoridad competente del puerto de desembarque.

Las cantidades conservadas a bordo que se notifiquen con anterioridad al desembarque conforme a lo establecido en el punto 1.3.1.c) serán iguales a las registradas en el cuaderno diario, una vez completado éste.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2807/83, se fija en el 8 % el margen de tolerancia autorizado para las estimaciones, consignadas en el cuaderno diario, de las cantidades de pescado, en kilogramos, conservadas a bordo de los buques.

1.6. Pesaje del pescado fresco

1.6.1. Todo comprador que adquiera pescado fresco se asegurará de que se pesan todas las cantidades que reciba utilizando sistemas aprobados por las autoridades competentes. El pesaje se efectuará antes de que el pescado sea clasificado, transformado, almacenado, transportado desde el puerto de desembarque o revendido. La cifra resultante del pesaje se utilizará para la elaboración de las declaraciones de desembarque, notas de venta y declaraciones de recogida.

1.6.2. Para la determinación del peso, la deducción correspondiente al contenido de agua no podrá exceder del 2 %.

1.7. Pesaje del pescado fresco después del transporte

1.7.1. No obstante lo dispuesto en el punto 1.6.1., los Estados miembros podrán autorizar que el pesaje del pescado fresco se efectúe después del transporte desde el puerto de desembarque, a condición de que el pescado se transporte a un lugar de destino que esté situado en el territorio del Estado miembro y no diste más de 100 kilómetros del puerto de desembarque, y de que:

- a) el camión cisterna en el que se transporte del pescado vaya acompañado por un inspector desde el lugar de desembarque hasta el lugar donde se efectúe el pesaje del pescado, o
- b) las autoridades competentes del lugar de desembarque autoricen el transporte del pescado, siempre que:
 - i) inmediatamente antes de que el camión cisterna abandone el puerto de desembarque, el comprador o su representante entreguen a las autoridades competentes una declaración escrita donde figuren la especie del pescado y el nombre del buque del que vaya a desembarcarse, el número de identificación único del camión cisterna y la indicación del lugar de destino donde vaya a efectuarse el pesaje del pescado, así como la hora prevista de llegada del camión cisterna al destino en cuestión;
 - ii) durante el transporte del pescado, el conductor conserve en su poder una copia de la declaración mencionada en el inciso i), que entregará al receptor del pescado en el lugar de destino.

1.8. Pesaje del pescado congelado

1.8.1. Toda persona que compre o esté en posesión de pescado congelado se asegurará de que las cantidades desembarcadas se pesan antes de que el pescado sea transformado, depositado en almacenes, transportado desde el puerto de desembarque o revendido. Se podrá deducir del peso de toda cantidad desembarcada la tara equivalente al peso de las cajas, contenedores de plástico u otros recipientes en que esté empaquetado el pescado que se vaya a pesar.

1.8.2. El peso del pescado congelado empaquetado en cajas podrá también determinarse multiplicando el peso medio de una muestra representativa basada en el pesaje del contenido extraído de su caja y embalaje plástico, ya sea antes o después de la descongelación del hielo presente en la superficie del pescado. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, para aprobación, cualesquiera cambios que introduzcan en sus métodos de muestreo aprobados por la Comisión en 2004. La aprobación de dichos cambios corresponde a la Comisión. La cifra resultante del pesaje se utilizará para la elaboración de las declaraciones de desembarque, notas de venta y declaraciones de recogida.

1.9. Nota de venta y declaración de recogida

1.9.1. Además de ajustarse a las disposiciones del artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2847/93, el transformador o comprador de pescado desembarcado deberá presentar una copia de la nota de venta o de la declaración de recogida a las autoridades competentes del Estado miembro interesado a petición de éstas, y, en cualquier caso, a más tardar 48 horas después de la finalización del pesaje.

1.10. Instalaciones de pesaje

1.10.1. Cuando se utilicen instalaciones de pesaje explotadas por un titular público, la parte que efectúe el pesaje del pescado expedirá al comprador una nota de pesaje donde figurarán la fecha y hora del pesaje y el número de identificación del camión cisterna. Se adjuntará una copia de la nota de pesaje a la nota de venta o declaración de recogida.

1.10.2. Cuando se utilicen instalaciones de pesaje explotadas por un titular privado, el sistema deberá ser aprobado, calibrado y sellado por las autoridades competentes y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) la parte que efectúe el pesaje del pescado llevará un cuaderno paginado en el que se indicarán:
 - i) el nombre y número de matrícula del buque del que se haya desembarcado el pescado,
 - ii) el número de identificación de los camiones cisterna en aquellos casos en que el pescado haya sido transportado desde el puerto de desembarque antes del pesaje,
 - iii) las especies de pescado,
 - iv) el peso de cada desembarque,
 - v) la fecha y hora del comienzo y de la finalización del pesaje;
- b) si el pesaje se efectúa utilizando un sistema de cinta transportadora, dicho sistema estará provisto de un contador visible que registre el total acumulado del peso; dicho total acumulado se consignará en el cuaderno paginado indicado en la letra a);
- c) el cuaderno de pesaje y las copias de las declaraciones escritas contempladas en el punto 1.7.1. b) ii) se conservarán durante tres años.

1.11. Acceso por parte de las autoridades competentes

Las autoridades competentes dispondrán de pleno acceso en todo momento al sistema de pesaje, los cuadernos de pesaje, las declaraciones escritas y todas las instalaciones donde se transforme y conserve el pescado.

1.12. Controles cruzados

1.12.1. Las autoridades competentes efectuarán respecto de todos los desembarques controles administrativos cruzados de los siguientes elementos:

- a) las cantidades, desglosadas por especies, indicadas en la notificación previa de desembarque contemplada en el punto 1.3.1 y las cantidades registradas en el cuaderno diario del buque,
- b) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en el cuaderno diario del buque y las cantidades registradas en la declaración de desembarque,
- c) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en la declaración de desembarque y las cantidades registradas en la declaración de recogida o en la nota de venta.

1.13. Inspección completa

1.13.1. Las autoridades competentes de un Estado miembro velarán por que al menos el 15 % de las cantidades de pescado desembarcadas y al menos el 10 % de los desembarques de pescado sean sometidos a inspecciones completas, que incluirán al menos los siguientes elementos:

- a) control del pesaje de las capturas del buque, por especies; cuando las capturas se descarguen por aspiración, se controlará el pesaje de la totalidad de la descarga de los buques seleccionados para inspección; en el caso de los arrastreros congeladores, se contarán todas las cajas; se pesará una muestra representativa de las cajas/paletas a fin de determinar su peso medio; se muestrearán asimismo las cajas según un método aprobado para determinar el peso medio neto del pescado (excluidos envases, hielo, etc.);
- b) además de los controles cruzados mencionados en el punto 1.12, se efectuará una comprobación cruzada de los siguientes elementos:
 - i) las cantidades, desglosadas por especies, registradas en el cuaderno de pesaje y las cantidades, desglosadas por especies, registradas en la declaración de recogida o en la nota de venta;
 - ii) las declaraciones escritas recibidas por las autoridades competentes en aplicación del punto 1.7.1. b) i) y las declaraciones escritas que tenga en su poder el receptor del pescado en aplicación del punto 1.7.1. b) ii);
 - iii) los números de identificación de los camiones cisterna indicados en las declaraciones escritas a que se refiere el punto 1.7.1. b) i) y los cuadernos de pesaje;
- c) si el desembarque se interrumpe, será necesaria una nueva autorización para reanudarlo;
- d) comprobación de que no queda pescado a bordo, una vez completada la descarga.

1.14. Documentación

1.14.1. Todas las actividades de inspección contempladas en el punto 1 deberán estar documentadas. La documentación correspondiente se conservará durante tres años.

2. Pesca de arenque en la división CIEM IIa (aguas de la CE)

Se prohibirá desembarcar o conservar a bordo arenque capturado en la división IIa (aguas de la CE) en los períodos que van del 1 de enero al 28 de febrero y del 16 de mayo al 31 de diciembre.

3. Medidas técnicas de conservación en el Skagerrak y el Kattegat

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/98, se aplicarán las disposiciones del apéndice 1 del presente anexo.

4. Restricciones aplicables a la pesca de bacalao

4.1. División CIEM VIa

Hasta el 31 de diciembre de 2006, queda prohibida toda actividad pesquera en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

59°05' N, 06°45' O

59°30' N, 06°00' O

59°40' N, 05°00' O

60°00' N, 04°00' O

59°30' N, 04°00' O

59°05' N, 06°45' O.

4.2. Divisiones CIEM VII f y g

Desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006 queda prohibida toda actividad pesquera en los tres rectángulos CIEM siguientes: 30E4, 31E4, 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las 6 millas náuticas a partir de las líneas de base.

4.3. No obstante lo dispuesto en los puntos 4.1. y 4.2., estará permitido el ejercicio de actividades pesqueras con nasas en las zonas y períodos especificados, a condición de que:

- (i) no se lleve a bordo otros artes de pesca, y
- (ii) lo único que se conserve a bordo sean moluscos y crustáceos.

4.4. No obstante lo dispuesto en los puntos 4.1. y 4.2., se permitirá el ejercicio de actividades pesqueras en las zonas referidas en dichos puntos con redes de malla inferior a 55 mm a condición de que:

- (i) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 55 mm, y
- (ii) no se conserven a bordo peces distintos del arenque, caballa, sardina, alacha, jurel, espadín, bacaladilla y pez de plata.

5. Zona de veda del lanzón

5.1. Estará prohibido desembarcar o conservar a bordo lanzón capturado en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia y circundada por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- la costa oriental de Inglaterra a 55° 30' N,
- latitud 55°30' N, longitud 1°00' O,
- latitud 58°00' N, longitud 1°00' O,
- latitud 58°00' N, longitud 2°00' O,
- la costa oriental de Escocia a 2°00' O.

5.2. No obstante, se autorizará una actividad pesquera con fines científicos con vistas a supervisar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.

6. Zona de veda de eglefino de Rockall

Estará prohibida la pesca, excepto la realizada con palangre, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Punto	Latitud	Longitud
1	57°00' N	15°00' O
2	57°00' N	14°00' O
3	56°30' N	14°00' O
4	56°30' N	15°00' O

7. Medidas técnicas de conservación en el Mar de Irlanda

Se aplicarán temporalmente en 2006 las medidas técnicas de conservación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 254/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2002 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) ⁽¹⁾.

8. Utilización de redes de enmalle en las divisiones VI a, b y VII b, c, j, k y en la subzona XII CIEM

- 8.1. A efectos del presente anexo, se entenderá por «red de enmalle» y «red de enredo» un arte compuesto por un solo paño de red calada verticalmente en el agua mediante flotadores y lastres. Los recursos acuáticos vivos son capturados al quedar enredados o enmallados en el arte.
- 8.2. A efectos del presente anexo, se entenderá por «trasmallo» un arte compuesto por dos o más paños de red, todos ellos montados juntos de forma paralela sobre una sola relinga superior y calados verticalmente en el agua.
- 8.3. Los buques comunitarios no calarán redes de enmalle, redes de enredo ni trasmallos en ninguna posición donde la profundidad indicada en las carta batimétricas sea superior a 200 metros en:
- las divisiones CIEM VIa, b y VII b, c, j, k;
 - la subzona CIEM XII al este de 27° O.
- 8.4. Todas las redes a las que se hace referencia en los puntos 8.1 y 8.2 se retirarán de las zonas indicadas en el punto 8.3. a más tardar el 1 de febrero de 2006.

9. Condición que se exige para el ejercicio de la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en el Golfo de Vizcaya

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.2. del Reglamento (CE) n° 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e ⁽²⁾, se autorizará el ejercicio de la pesca utilizando redes de arrastre, cerco danés y artes similares, excepto redes de arrastre de vara, de dimensión de malla que oscile entre 70 y 99 mm en la zona definida en el artículo 5.1.b), del Reglamento (CE) n° 494/2002 cuando el arte esté provisto de un dispositivo de escape de malla cuadrada de conformidad con el apéndice 3 del presente anexo.

⁽¹⁾ DO L 41 de 13.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 8.

10. Esfuerzo pesquero para especies de aguas profundas

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2347/2002, en 2006 se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 10.1. Los Estados miembros deberán garantizar que las actividades pesqueras llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón y que estén matriculados en su territorio que resulten en la captura y mantenimiento a bordo más de 10 toneladas por año civil de especies de aguas profundas y de fletán negro estén supeditadas a un permiso de pesca en alta mar.
- 10.2. No obstante, estará prohibido capturar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar toda cantidad agregada de especies de aguas profundas y de fletán negro que supere los 100 kg por marea, excepto si el buque en cuestión dispone del permiso citado.

11. Medidas provisionales para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas

Se prohibirá la pesca con artes de arrastre de fondo y con artes fijos, incluidas las redes de enmalle de fondo y los palangres, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Los montes submarinos Hecate:

- 52° 21.2866' N, 31° 09.2688' O
- 52° 20.8167' N, 30° 51.5258' O
- 52° 12.0777' N, 30° 54.3824' O
- 52° 12.4144' N, 31° 14.8168' O
- 52° 21.2866' N, 31° 09.2688' O

Los montes submarinos Faraday:

- 50° 01.7968' N, 29° 37.8077' O
- 49° 59.1490' N, 29° 29.4580' O
- 49° 52.6429' N, 29° 30.2820' O
- 49° 44.3831' N, 29° 02.8711' O
- 49° 44.4186' N, 28° 52.4340' O
- 49° 36.4557' N, 28° 39.4703' O
- 49° 29.9701' N, 28° 45.0183' O
- 49° 49.4197' N, 29° 42.0923' O
- 50° 01.7968' N, 29° 37.8077' O

Parte de la cordillera submarina de Reykjanes:

- 55° 04.5327' N, 36° 49.0135' O
- 55° 05.4804' N, 35° 58.9784' O
- 54° 58.9914' N, 34° 41.3634' O
- 54° 41.1841' N, 34° 00.0514' O
- 54° 00.0'N, 34° 00.0' O
- 53° 54.6406' N, 34° 49.9842' O

— 53° 58.9668' N, 36° 39.1260' O

— 55° 04.5327' N, 36° 49.0135' O

Los montes submarinos de Altair:

— 44° 50.4953' N, 34° 26.9128' O

— 44° 47.2611' N, 33° 48.5158' O

— 44° 31.2006' N, 33° 50.1636' O

— 44° 38.0481' N, 34° 11.9715' O

— 44° 38.9470' N, 34° 27.6819' O

— 44° 50.4953' N, 34° 26.9128' O

Los montes submarinos del Antialtair:

— 43° 43.1307' N, 22° 44.1174' O

— 43° 39.5557' N, 22° 19.2335' O

— 43° 31.2802' N, 22° 08.7964' O

— 43° 27.7335' N, 22° 14.6192' O

— 43° 30.9616' N, 22° 32.0325' O

— 43° 40.6286' N, 22° 47.0288' O

— 43° 43.1307' N, 22° 44.1174' O

12. CPACO

La talla mínima para el pulpo (*Octopus vulgaris*) en aguas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países, situadas en la zona CPACO, será de 450 g (eviscerado). El pulpo que no alcance la talla mínima de 450g (eviscerado) no podrá conservarse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar.

13. Buques que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Nordeste

13.1. En el apéndice 4 figuran los buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) ha sido confirmada por la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE). A los buques en cuestión se aplicarán las siguientes medidas:

- a) los buques INDNR no podrán efectuar desembarques ni transbordos en los puertos en los que entren y serán inspeccionados por las autoridades competentes; se inspeccionarán la documentación del buque, los cuadernos diarios, los artes de pesca, las capturas que se encuentren a bordo y cualquier otro elemento relacionado con las actividades del buque en la zona de regulación de la CPANE; el resultado de las inspecciones se comunicará de inmediato a la Comisión;
- b) los buques de pesca, buques auxiliares, buques de repostaje, buques nodriza y buques de carga que enarbolan pabellón de un Estado miembro no prestarán en modo alguno asistencia a buques INDNR ni participarán en transbordos ni en operaciones de pesca conjuntas con buques que figuren en dicha lista;
- c) los buques INDNR no podrán abastecerse en los puertos de provisiones ni combustible, ni recibir otros servicios;
- d) los buques INDNR no estarán autorizados para pescar en aguas comunitarias ni podrán ser fletados;

- e) estarán prohibidas las importaciones de pescado procedente de buques INDNR;
- f) los Estados miembros no abanderarán a buques INDNR e instarán a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a abstenerse de realizar transacciones y llevar a cabo transbordos de pescado capturado por tales buques.

13.2. La Comisión modificará la lista con vistas a adaptarla a la de la CPANE tan pronto como este organismo adopte una nueva lista.

14. Pesca eléctrica

No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 850/98, se autorizará la pesca con arrastreros de vara que utilicen corriente eléctrica en condiciones que establecerá la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 a la luz del dictamen del CCTEP.

Parte B

Mediterráneo

15. Medidas temporales en relación con la dimensión de mallas y las actividades pesqueras

Las actividades pesqueras desarrolladas actualmente al amparo de las excepciones establecidas en el artículo 3, apartados 1 y 1 bis, y en el artículo 6, apartados 1 y 1 bis, del Reglamento (CE) n° 1626/94 podrán continuar temporalmente en 2006.

16. Rastras y redes de arrastre en las pesquerías de aguas profundas

Quedan prohibidas las actividades pesqueras con rastras y redes de arrastre a profundidades superiores a 1 000 m.

17. Establecimiento del registro del CGPM de buques de eslora superior a 15 metros

17.1. Antes del 1 de junio 2006, cada Estado miembro remitirá a la Comisión, mediante el soporte habitual de tratamiento de datos, una lista de los buques de más de 15 metros de eslora total que enarbolan su pabellón y estén matriculados en su territorio a los que autorizan para pescar en la zona del CGPM mediante la expedición de un permiso de pesca.

17.2. La lista a que hace referencia el punto 17.1 contendrá la siguiente información:

- a) número del buque en el registro comunitario de la flota pesquera y señalización exterior tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 26/2004;
- b) período en el que se autoriza la pesca o el transbordo;
- c) artes de pesca utilizados.

17.3. Antes del 1 de julio 2006, la Comisión remitirá la lista a la Secretaría Ejecutiva del CGPM, con el fin de que los buques puedan incorporarse al registro del CGPM de buques de eslora total superior a 15 metros autorizados para pescar en la zona del acuerdo del CGPM (en lo sucesivo denominado «registro CGPM»).

17.4. Todo cambio que deba introducirse en la lista indicada en el punto 17.1. será notificado a la Comisión para su transmisión a la Secretaría Ejecutiva del CGPM, por el mismo procedimiento, al menos diez días hábiles antes de que el buque inicie su actividad pesquera en la zona del CGPM.

17.5. Los buques pesqueros comunitarios de eslora total superior a 15 metros que no figuren en la lista indicada en el punto 17.1. no podrán pescar, conservar a bordo, transbordar ni desembarcar ningún tipo de pescado y marisco dentro de la zona del CGPM.

- 17.6. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que:
- únicamente los buques que enarbolen su pabellón, estén incluidos en la lista indicada en el punto 17.1. y dispongan a bordo de un permiso de pesca expedido por ellos tengan autorización, con arreglo a lo establecido en el permiso, para ejercer actividades pesqueras en la zona del CGPM;
 - no se expida un permiso de pesca a buques que hayan practicado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) en la zona del CGPM o en cualquier otro lugar, excepto si los nuevos armadores facilitan pruebas documentales adecuadas que demuestren que los anteriores armadores y operadores carecen de todo vínculo jurídico, derecho de usufructo o interés financiero respecto de sus buques y no ejercen ningún control sobre los mismos, y que sus buques no practican ni tienen relación alguna con la pesca INDNR;
 - en la medida de lo posible, la legislación nacional prohíba a los armadores y operadores de buques que enarbolen su pabellón y estén incluidos en la lista indicada en el punto 17.1. practicar o tener relación con actividades pesqueras realizadas en la zona del acuerdo del CGPM por buques que no figuran en el registro CGPM;
 - en la medida de lo posible, la legislación nacional exija a los armadores de buques que enarbolen su pabellón y estén incluidos en la lista indicada en el punto 17.1. tener la nacionalidad del Estado miembro del pabellón o estar constituidos como entidad jurídica en dicho Estado miembro;
 - sus buques cumplan todas las correspondientes medidas de conservación y gestión del CGPM.
- 17.7. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de pescado y marisco capturado en la zona del CGPM por buques de más de 15 metros de eslora total que no estén incluidos en el registro del CGPM.
- 17.8. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión toda información que indique que existen razones fundadas para sospechar la presencia en la zona del acuerdo del CGPM de buques de más de 15 metros de eslora total no incluidos en el registro del CGPM que practican la pesca y el transbordo de pescado y marisco en dicha zona.

Parte C

Océano Pacífico oriental

18. **Redes de cerco con jareta en la zona de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).**
- 18.1. Se prohibirá la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta entre el 1 de agosto y el 11 de septiembre de 2006 o bien entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre de 2006 en la zona delimitada por las siguientes líneas
- costas americanas del Pacífico,
 - longitud 150° O,
 - latitud 40° N,
 - latitud 40° S.
- 18.2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión el período de veda elegido antes del 1 de julio de 2006. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros deberán interrumpir la pesca con redes de cerco con jareta durante tal período en la zona indicada.
- 18.3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los cerqueros con jareta que pesquen atún en la zona de regulación de la CIAT conservarán a bordo y posteriormente desembarcarán todo el patudo, rabil y listado que hayan capturado, excepto el que se considere no apto para el consumo humano por razones distintas del tamaño. La única excepción será el último lance de cada marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante el mismo.

18.4. Los cerqueros con jareta liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno, todas las tortugas de mar, tiburones, marlines, rayas, mahi-mahis y demás especies que no sean principales. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de todos esos animales.

19. Medidas específicas para las tortugas de mar que queden rodeadas o atrapadas por las redes:

- a) siempre que se detecte la presencia de una tortuga en la red, se harán todos los esfuerzos razonables para rescatarla antes de que quede definitivamente enredada, incluyendo, en caso necesario, el uso de una motora;
- b) si la tortuga estuviese ya atrapada en la red, la recogida de ésta se detendrá tan pronto como la tortuga aparezca en la superficie y la operación no se reanudará hasta que el animal haya sido desenredado y liberado;
- c) en caso de que se suba a bordo una tortuga, se aplicarán todos los medios adecuados para su recuperación antes de devolverla al agua;
- d) los buques atuneros no podrán verter al mar bolsas de sal ni ningún tipo de basura plástica;
- e) se promoverá la liberación, cuando sea posible, de tortugas marinas atrapadas en dispositivos de concentración de peces (DCP) y otros artes de pesca;
- f) asimismo, se fomentará la recuperación de dispositivos de concentración de peces (DCP) que no estén siendo utilizados en la pesca.

Parte D

Especies altamente migratorias en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo

20. Talla mínima para el atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo

20.1 No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 973/2001, la talla mínima para el atún rojo en el Mediterráneo será de 10 kg o de 80 cm.

20.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 973/2001, no habrá margen de tolerancia para el atún rojo capturado en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo.

21. Talla mínima para el patudo

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 973/2001, se suprime la talla mínima para el patudo.

22. Restricciones en el uso de determinados tipos de buques y artes

22.1. Con objeto de proteger la población de patudo, y en particular los juveniles, se prohibirá la pesca con buques cerqueros o cañeros (de cebo) durante el período mencionado y en la zona especificada en las letras a) y b) a continuación:

- (a) La zona siguiente:

Límite meridional: paralelo de latitud 0°S

Límite septentrional: paralelo de latitud 5°N

Límite occidental: meridiano de longitud 20°O

Límite oriental: meridiano de longitud 10°O

- b) La veda tendrá lugar del 1 al 30 de noviembre de cada año.

22.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 973/2001, los buques pesqueros comunitarios estarán autorizados para faenar sin restricciones relativas al uso de determinados tipos de buques y de artes en la zona a que se refiere el artículo 3, apartado 2, y durante el período estipulado en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento.

23. Medidas aplicables a la pesca deportiva y recreativa en el Mediterráneo

23.1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para prohibir, en el marco de la pesca deportiva y recreativa, el uso de redes remolcadas, redes de cerco, redes de cerco con jareta, dragas, redes de enmalle, redes de trasmallo y palangres para la captura de atún y de túnidos, en particular del atún rojo, en el Mediterráneo.

23.2. Cada Estado miembro velará por que no se comercialicen las capturas de atún y de túnidos efectuadas en el Mediterráneo que sean producto de la pesca deportiva y recreativa.

24. Plan de muestreo para el atún rojo

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 973/2001, cada Estado miembro establecerá un plan de muestreo destinado a estimar el número de ejemplares por talla de atunes rojos capturados; ello requiere, en particular, que, para el muestreo por tallas en las jaulas, se tome una muestra (= 100 ejemplares) por cada 100 toneladas de peces vivos. Las muestras por tallas se tomarán durante la recogida ⁽¹⁾ en la granja, conforme a la metodología de la CICAA destinada a informar del cometido II. El muestreo se llevará a cabo durante cualquier proceso de recogida, y afectará a todas las jaulas. Los datos deberán transmitirse a la CICAA antes del 1 de mayo de 2006 en relación con el muestreo llevado a cabo el año anterior.

Parte E

Atlántico Suroriental

25. SEAFO

25.1. Todos los buques comunitarios que operen en la zona del Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) con vistas a la captura de especies que no estén sometidas a los regímenes de conservación y gestión de otras organizaciones regionales de pesca competentes deberán llevar a bordo a partir del 1 de enero de 2006 observadores científicos cualificados.

25.2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para designar a observadores científicos y garantizar su presencia a bordo de todos los buques que enarboles su pabellón o estén matriculados en su territorio que vayan a emprender actividades pesqueras en la zona del Convenio de la SEAFO. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para garantizar que los observadores científicos debidamente designados permanezcan a bordo de los buques pesqueros a los que hayan sido adscritos hasta el momento de su sustitución por otros observadores científicos.

25.3. Los capitanes de buques comunitarios que operen en la zona del Convenio de la SEAFO a partir del 1 de enero de 2006 acogerán a los observadores científicos y colaborarán con ellos en el ejercicio de sus funciones durante su permanencia a bordo.

25.4. Los Estados miembros remitirán a la Secretaría de la SEAFO, a más tardar el 1 de mayo de cada año, un informe global, en el formato que defina el Comité científico de la SEAFO, donde se evaluará el contenido de los informes de los observadores científicos asignados a los buques pesqueros que enarboles su pabellón. Este informe se remitirá simultáneamente a la Comisión.

⁽¹⁾ Para los peces criados durante más de un año deberán establecerse otros métodos de muestreo adicionales.

Apéndice 1 del anexo III

ARTES DE ARRASTRE: Skagerrak y Kattegat

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de capturas aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla

Especie	Categoría de dimensión de malla (milímetros)						Porcentaje mínimo de especies principales							
	<16	16-31	32-69	35-69	70-89 (⁵)	≥90	50 % (⁶)	50 % (⁶)	20 % (⁶)	50 % (⁶)	20 % (⁶)	20 % (⁷)	30 % (⁸)	ninguno
	Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) (³)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) (⁴)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Araña blanca (<i>Trachinus draco</i>) (¹)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Moluscos (salvo <i>Sepia</i>) (¹)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Aguja (<i>Belone belone</i>) (¹)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) (¹)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Pez plata (<i>Argentina spp.</i>)				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon spp.</i> , <i>Palaemon adspersus</i>) (²)				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Caballa (<i>Scomber spp.</i>)					x							x	x	x
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)					x							x	x	x
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)					x							x	x	x
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)												x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon spp.</i> , <i>Palaemon adspersus</i>) (¹)												x	x	x
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)												x	x	x
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)												x	x	x
Todos los demás organismos marinos														x

(¹) Sólo en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

(²) Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

(³) Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.

(⁴) Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.

(⁵) Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo deberá estar confeccionado con mallas cuadradas y equipado con una rejilla separadora, de conformidad con el apéndice 2 del presente anexo.

(⁶) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

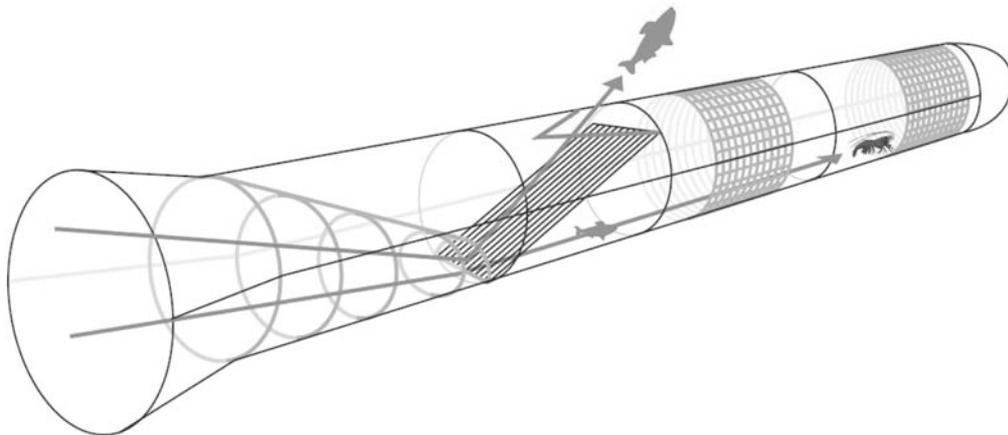
(⁷) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

(⁸) Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, lenguado, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.

Apéndice 2 del anexo III

Especificaciones de la rejilla separadora para la pesquería con arte de arrastre de 70 mm de dimensión de malla en el Skagerrak y el Kattegat

- a) La rejilla de selectividad por especies se acoplará a redes de arrastre con malla cuadrada en todo el copo y una dimensión de malla igual o superior a 70 mm e inferior a 90 mm. La longitud mínima del copo será de 8 m. Estará prohibido utilizar redes de arrastre con más de 100 mallas cuadradas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos
- b) La rejilla tendrá forma rectangular. Las barras de la rejilla serán paralelas a su eje longitudinal. La separación entre las barras no será superior a 35 mm. Se permitirá la utilización de uno o más goznes para facilitar la estiba de la rejilla en el tambor de red.
- c) La rejilla se montará en la red de arrastre diagonalmente, en dirección ascendente hacia la parte posterior, en cualquier lugar comprendido entre un punto situado inmediatamente delante del copo y un punto situado como máximo a 10 metros en el interior de la manga. Todos los lados de la rejilla estarán sujetos a la red.
- d) En la cara superior de la red habrá una abertura de salida para los peces, expedita y conectada directamente con la parte superior de la rejilla. La abertura de salida para los peces tendrá en su parte posterior la misma anchura que la rejilla y terminará en un vértice en su parte anterior a lo largo de las barras de malla a ambos lados de la rejilla.
- e) Se podrá acoplar delante de la rejilla un embudo que conduzca las capturas hacia la parte inferior de la red de arrastre y la rejilla. Este embudo tendrá una dimensión mínima de malla de 70 mm. La abertura vertical mínima del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será de 30 cm. La anchura del embudo canalizador en el extremo orientado hacia la rejilla será idéntica a la anchura de la propia rejilla.



Esquema de un arte de arrastre con selectividad por tallas y especies. Los peces que entran en el arte son dirigidos hacia la parte inferior de la red de arrastre y hacia la rejilla a través de un embudo canalizador. A continuación, los peces de mayor tamaño son conducidos al exterior del arte por la rejilla, mientras que las capturas de menor tamaño y las cigalas pasan a través de la rejilla y entran en el copo. El copo de malla cuadrada en su totalidad incrementa el escape de peces pequeños y cigalas de tamaño inferior al reglamentario.

*Apéndice 3 del anexo III***Requisito aplicable a la pesca con determinados artes de arrastre autorizados en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y la divisiones CIEM VIII a, b, c, e****Características del dispositivo de escape superior de malla cuadrada**

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 100 mm (abertura interior), situado en el extremo posterior de la sección cónica de una red de arrastre, red de cerco danesa o arte similar con dimensión de malla igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm.

El dispositivo de escape estará constituido por una sección rectangular de paño de red. Sólo habrá un dispositivo de escape. Dicho dispositivo no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

Colocación del dispositivo de escape

El dispositivo de escape se colocará en el centro de la cara superior del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, inmediatamente delante de la sección cilíndrica constituida por la manga y el copo.

El dispositivo terminará a no más de 12 mallas de la fila de mallas de trenzado manual entre la manga y el extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre.

Tamaño del dispositivo de escape

La longitud y la anchura mínimas del dispositivo de escape serán de 2 m y 1 m, respectivamente.

Paño de red del dispositivo de escape

Las mallas tendrán una abertura mínima de 100 mm. Las mallas serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies.

El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares al eje longitudinal del copo.

El paño será de torzal sencillo. El grosor del torzal no será superior a 4 milímetros.

Inserción del dispositivo de escape en el paño de mallas romboidales

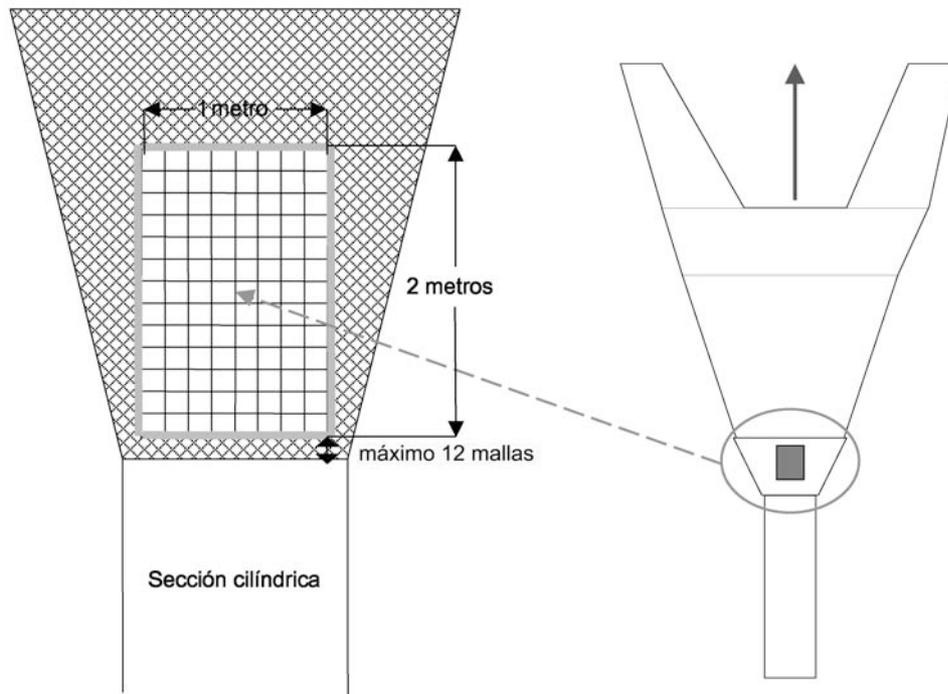
Se autorizará la colocación de un costadillo a los cuatro lados del dispositivo de escape. El diámetro de ese costadillo no será superior a 12 mm.

La longitud estirada del dispositivo de escape será igual a la longitud estirada de las mallas romboidales del lado longitudinal del dispositivo.

El número de mallas romboidales de la cara superior colocadas en el lado más pequeño del dispositivo de escape (es decir, el lado de un metro de longitud perpendicular al eje longitudinal del copo) será al menos igual al número de mallas romboidales colocadas en el lado longitudinal del dispositivo de escape dividido por 0,7.

Otros

Ilustración de la inserción del dispositivo de escape en la red de arrastre.



Apéndice 4 del anexo III

**Lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal,
no declarada y no reglamentada ha sido confirmada por la CPANE**

Nombre del buque	Estado de abanderamiento	Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque
FONTENOVA	Panamá	p.m.
IANNIS	Panamá	p.m.
LANNIS I	Panamá	p.m.
LISA	Commonwealth de Dominica	8606836
KERGUELEN	Guinea Conakry	p.m.
OKHOTINO	Commonwealth de Dominica	8522169
OLCHAN	Commonwealth de Dominica	8422838
OSTROE	Commonwealth de Dominica	8522042
OSTROVETS	Commonwealth de Dominica	8522030
OYRA	Commonwealth de Dominica	8522119
OZHERELYE	Commonwealth de Dominica	8422876
SUNNY JANE	Belice	7347407
PAVLOVSK	Commonwealth de Dominica	8326319
DOLPHIN	Georgia	p.m.
ICE BAY	Camboya	8028424
TURICIA	Panamá	7700104
GRAND SOL	Panamá	p.m.
MURTOSA	Togo	7385174

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.

ANEXO IV

PARTE I

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en aguas de terceros países

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62°00' N			
	Especies demersales, al norte de 62°00' N	80	FR: 18, PT: 9, DE: 16, ES: 20, UK: 14, IRL: 1	50
	Caballa, al sur de 62°00'N, pesca con redes de cerco con jareta	11	DE: 1 ⁽¹⁾ , DK: 26 ⁽¹⁾ , FR: 2 ⁽¹⁾ , NL: 1 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al sur de 62°00'N, pesca de arrastre	19		No aplicable
	Caballa, al norte de 62°00'N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽²⁾	DK: 11	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62°00' N	480	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe	Todas las pesquerías de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las islas Feroe.	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28' N y al este de 6°30' O.	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20'N y 62°00'N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30'N y al oeste de 9°00'O, en la situada entre 7°00'O y 9°00'O al sur de 60°30'N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60°30'N, 7°00'O y 60°00'N, 6°00'O.	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Reparto de licencias entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	34	DE: 3, DK: 19, FR: 2, UK: 5, NL: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Pesca de caballa	12	DK: 12	12
	Pesca de arenque al norte de 62°N	21	DE: 1, DK: 7, FR: 0, UK: 5, IRL: 2, NL: 3, SW: 3	21
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm		pm
	Pesca de bacalao	7 ⁽⁶⁾		pm
	Pesca de espadín	pm		pm

⁽¹⁾ Este reparto es válido para las pesquerías de cerco y arrastre.

⁽²⁾ Se seleccionarán de las 11 licencias de pesquería de caballa con red de cerco con jareta al sur de 62°00'N.

⁽³⁾ Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de pesca dirigida al bacalao y eglefino se incluyen en las correspondientes a «Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe»

⁽⁴⁾ Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes en cualquier momento.

⁽⁵⁾ Estas cifras se incluyen en las cifras de «arrastre fuera de las 21 millas de las líneas de base feroesas»

⁽⁶⁾ Sólo se aplica a buques de pabellón letón.

PARTE II

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Comunidad

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62°00' N	18	18
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56°30'N), VIIe, f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56°30'N), VIIe, f,h; arenque, VIa (al norte de 56°30'N)	14	14
	Arenque, al norte de 62°00'N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56°30'N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56°30'N), VIb, VII (al oeste de 12°00'O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
	Espadín	4 ⁽¹⁾	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽³⁾
	Pargos ⁽⁴⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁶⁾
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁷⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁸⁾
Japón	Atún ⁽⁹⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁵⁾

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Venezuela	Pargos ⁽²⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ Se aplica sólo a la zona letona de las aguas de la CE.

⁽²⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al período de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽³⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁴⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento al menos el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa. El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁵⁾ Aplicable del 1 de enero al 30 de abril de 2006.

⁽⁶⁾ A la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2006.

⁽⁷⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽⁹⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.

⁽¹⁰⁾ De los cuales un máximo de 10 buques podrán pescar simultáneamente bacalao con redes de enmalle.

PARTE III

Declaración que debe presentarse con arreglo al artículo 25, apartado 2

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE ⁽¹⁾

Nombre del buque:	<input type="text"/>	Número de matrícula:	<input type="text"/>
Nombre y apellidos del capitán:	<input type="text"/>	Nombre y apellidos del representante:	<input type="text"/>
Firma del capitán:	<input type="text"/>		
Marea del	<input type="text"/>	al	<input type="text"/>
Puerto de desembarque:	<input type="text"/>		

Cantidad de camarón desembarcada (en peso vivo)			
Colas de camarones:	kg		
o (x 1,6) =	kg (camarones enteros)		
Camarones enteros:	kg		
<i>Thunnidae</i> :	kg	<i>Pargos (Lutjanidae)</i> :	kg
Tiburones:	kg	Otros:	kg

⁽¹⁾ El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO V

PARTE I

Datos que deben consignarse en el cuaderno diario de pesca

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas náuticas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, los datos que figuran a continuación se consignarán en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1. cantidad capturada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 1.2. fecha y hora del lance;
- 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2. cantidad transbordada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
- 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
- 2.4. el transbordo de bacalao no estará autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1. nombre del puerto;
- 3.2. cantidad desembarcada de cada especie (en kilogramos de peso vivo).

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1. fecha y hora de la transmisión;
- 4.2. tipo de mensaje: «capturas a la entrada», «capturas a la salida», «capturas», «trasbordo»;
- 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

PARTE II

Modelo de cuaderno de pesca

FICHE DE PÊCHE		LOG SHEET										
Nom du navire _____ Vessel name _____		Nation _____										
N° d'immatriculation _____ Official No _____		N° de licence ZEE _____ Fishing licence No _____										
Nom du capitaine _____ Captain's name _____		Nbre équipage _____ No in crew _____										
Départ de _____ Depart from _____		Date _____										
Débarquement à _____ Landed at _____		Date _____										
Mois/Month Jour/Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau/Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Queues de crevette +Head-off- shrimp (kg)	Crevettes entières +Head-on- shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonides Tuna
								Penaeus subtilis brasiliensis	Xyphopeneus Kroyeri			
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N		</							

ANEXO VI

CONTENIDO Y MODALIDADES DE LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y los plazos para su transmisión serán los que a continuación se indican:

- 1.1. Cada vez que un buque inicie una marea ⁽¹⁾ en aguas comunitarias deberá enviar un mensaje de «capturas a la entrada» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m ⁽²⁾	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en el año en curso)
TM	m	COE (= «capturas a la entrada»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o ⁽³⁾	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado de abanderamiento indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽⁴⁾	o ⁽⁵⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽⁴⁾	o ⁽⁵⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
LI	o	(latitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
LN	o	(longitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
RA	m	(zona CIEM pertinente)
OB	m	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

- 1.2. Cada vez que un buque termine una marea ⁽¹⁾ en aguas comunitarias deberá enviar un mensaje de «capturas a la salida» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	COX (= «capturas a la salida»)

⁽¹⁾ Por marea se entenderá un viaje que comienza cuando un buque que se propone faenar entra en la zona de 200 millas náuticas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplican las normas comunitarias sobre actividades pesqueras y termina cuando el buque abandona dicha zona.

⁽²⁾ m significa «obligatorio».

⁽³⁾ o significa «facultativo».

⁽⁴⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽⁵⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado de abanderamiento indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
RA	m	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas a que se refiere el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a dicha primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies, deberá enviarse un mensaje de «informe de capturas» en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	CAT (= «informe de capturas»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado de abanderamiento indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG ⁽¹⁾	o ⁽²⁾	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
RA	m	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)

⁽¹⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el 31.12.2006 seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽²⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

- 1.4. Cuando esté previsto un transbordo entre los mensajes de «capturas a la entrada» y «capturas a la salida», y aparte de los mensajes de «informe sobre capturas», deberá enviarse un mensaje adicional de «transbordo» al menos con 24 horas de antelación, en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	TRA (= «transbordo»)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado de abanderamiento indicado con el código de país ISO-3, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
KG	m	(cantidad por especies cargada o descargada, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
TT	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor)
TF	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque cedente)
LT ⁽¹⁾	m/o ⁽²⁾ ⁽³⁾	(latitud prevista del buque en que está previsto el transbordo)
LG ⁽¹⁾	m/o ⁽²⁾ ⁽³⁾	(longitud prevista del buque en que está previsto el transbordo)
PD	m	(fecha en que está previsto el transbordo)
PT	m	(hora en que está previsto el transbordo)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

⁽¹⁾ LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales; hasta el xx/xx/xx seguirá aceptándose el uso de LA y LO con los datos en grados y minutos.

⁽²⁾ Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

⁽³⁾ Facultativo para el buque receptor.

2. Forma de las comunicaciones

Salvo que se aplique el punto 3.3 (véase más adelante), se transmitirá la información especificada en el punto 1 ajustándose a los códigos y al orden de los datos que se han indicado; en particular:

- como asunto del mensaje se colocará el texto «VRONT»;
- cada dato irá en una línea;
- los datos irán precedidos del código indicado, separados entre sí por un espacio.

Ejemplo (con datos ficticios):

```
SR
AD      XEU
SQ      1
TM      COE
RC      IRCS
TN      1
NA      EJEMPLO DE NOMBRE DE BUQUE
IR      NOR
XR      PO 12345
LT      +65.321
LO      -21.123
RA      04A.
OB      COD 100 HAD 300
DA      20051004
MA      EJEMPLO DE NOMBRE DE CAPITÁN
TI      1315
ER
```

3. Esquema de las comunicaciones

- 3.1. El buque transmitirá la información especificada en el punto 1 a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas por télex (SAT COM C 420599543 FISH), por correo electrónico (FISHERIES-telecom@cec.eu.int) o mediante alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 4 y de la forma indicada en el punto 2.
- 3.2. Si, por causa de fuerza mayor, un buque no puede transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.
- 3.3. Cuando un Estado de abanderamiento disponga de la capacidad técnica necesaria para enviar todos estos mensajes y contenidos en el llamado formato NAF por cuenta de sus buques, dicho Estado podrá, previo acuerdo bilateral entre él y la Comisión, transmitir esta información a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas mediante un protocolo de transmisión seguro. En ese caso, se añadirá a la transmisión (después de la información AD), a modo de complemento, cierta información adicional:

FR	m	(procedencia; código alfabético de país ISO-3 de la parte)
RN	m	(número de serie de la comunicación en el año de que se trate)
RD	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
RT	m	(hora de transmisión en formato hhmm)

Ejemplo (con los datos del ejemplo precedente)

//SR//AD/XEU//FR/NOR//RN/5//RD/20051004//RT/1320//SQ/1//TM/COE//RC/IRCS//TN/1//NA/EJEMPLO DE NOMBRE DE BUQUE//IR/NOR//XR/PO 12345//LT/+65.321//LG/-21.123//RA/04A.//OB/COD 100 HAD 300//DA/20051004//TI/1315//MA/EJEMPLO DE NOMBRE DE CAPITÁN//ER//

El Estado de abanderamiento recibirá un «mensaje de respuesta» con el siguiente contenido:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	(código de país ISO-3 del Estado de abanderamiento)
FR	m	XEU (= a la Comisión de las Comunidades Europeas)
RN	m	(número de orden de mensajes en el año en curso para los que se ha enviado un «mensaje de respuesta»)
TM	m	RET (= «respuesta»)
SQ	m	(número de orden del mensaje original en relación con ese buque en el año en curso)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio mencionado en el mensaje original)
RS	m	(estado de la respuesta: ACK o NACK)
RE	m	(número de error de la respuesta)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
ER	m	(= fin de la comunicación)

4. Nombre de la estación de radio

Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
--------------------------------	---

Lyngby	OXZ
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Ørlandet	LFO
Bodø	LPG
Svalbard	LGS
Gryt	GRYT RADIO
Göteborg	SOG
Turku	OFK

5. Códigos que deben utilizarse para indicar las especies

Alfonsinos (<i>Beryx spp.</i>)	ALF
Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	PLA
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	ANE
Rape (<i>Lophius spp.</i>)	MNZ
Pejerrey (<i>Argentina silus</i>)	ARG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	POA
Peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>)	BSK
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	BSF
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	BLI
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	WHB
Camarón siete barbas (<i>Xyphopeneus kroyeri</i>)	BOB

Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	COD
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	CSH
Calamar común (<i>Loligo spp.</i>)	SQC
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	DGS
Brótolas (<i>Phycis spp.</i>)	FOR
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	GHL
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	HAD
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	HAL
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	HER
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	HOM
Maruca (<i>Molva molva</i>)	LIN
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	MAC
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	PRA
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	NEP
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	NOP
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	ORY
Otros	OTH
Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)	PLE
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	POL
Marrajo (<i>Lamna nasus</i>)	POR
Gallinetas (<i>Sebastes spp.</i>)	RED
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	SBR
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	RNG
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	POK
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	SAL
Lanzón (<i>Ammodytes spp.</i>)	SAN
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	PIL
Tiburón (<i>Selachii, Pleurotremata</i>)	SKH
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	PEZ
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	SPR
Calamar/pota (<i>Illex spp.</i>)	SQX
Túnidos (<i>Thunnidae</i>)	TUN
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	USK
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	WHG
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	YEL

6. Códigos que deben utilizarse para indicar las zonas

- 02A. División CIEM IIa — Mar de Noruega
- 02B. División CIEM IIb . Spitzberg e Isla de los Osos
- 03A. División CIEM IIIa — Skagerrak y Kattegat
- 03B. División CIEM IIIb
- 03C. División CIEM IIIc
- 03D. División CIEM IIId — Mar Báltico
- 04A. División CIEM IVa — Mar del Norte septentrional
- 04B. División CIEM IVb — Mar del Norte central
- 04C. División CIEM IVc — Mar del Norte meridional
- 05A. División CIEM Va — Fondos de Islandia
- 05B. División CIEM Vb — Fondos de las Feroe
- 06A. División CIEM VIa — Costa noroccidental de Escocia e Irlanda del Norte
- 06B. División CIEM VIb — Rockall
- 07A. División CIEM VIIa — Mar de Irlanda
- 07B. División CIEM VIIb — Oeste de Irlanda

07C.	División CIEM VIIc — Porcupine Bank
07D.	División CIEM VIId — Mancha oriental
07E.	División CIEM VIIe — Mancha occidental
07F.	División CIEM VIIf — Canal de Bristol
07G.	División CIEM VIIg — Mar Céltico norte
07H.	División CIEM VIIh — Mar Céltico sur
07J.	División CIEM VIIj — Suroeste de Irlanda — este
07K.	División CIEM VIIk — Suroeste de Irlanda — oeste
08A.	División CIEM VIIIa — Golfo de Vizcaya — norte
08B.	División CIEM VIIIb — Golfo de Vizcaya — centro
08C.	División CIEM VIIIc — Golfo de Vizcaya — sur
08D.	División CIEM VIId — Golfo de Vizcaya — mar adentro
08E.	División CIEM VIIIe — Oeste del Golfo de Vizcaya
09A.	División CIEM IXa — Aguas portuguesas — este
09B.	División CIEM IXb — Aguas portuguesas — oeste
14A.	División CIEM XIVa — Nordeste de Groenlandia
14B.	División CIEM XIVb — Sureste de Groenlandia

7. Además de las disposiciones establecidas en los puntos 1 a 6 se aplicarán las siguientes disposiciones a los buques de terceros países que pretendan pescar bacaladilla en aguas comunitarias:

a) Los buques que lleven ya capturas a bordo sólo podrán empezar a faenar después de recibir autorización de la autoridad competente del Estado miembro costero correspondiente. Por lo menos cuatro horas antes de entrar en aguas comunitarias el capitán del buque notificará este hecho según corresponda a uno de los siguientes centros de seguimiento de pesca:

- i) Reino Unido (Edimburgo) por correo electrónico a la siguiente dirección: ukfcc@scotland.gsi.gov.uk o por teléfono (+ 44.131.271 9700), o
- ii) Irlanda (Haulbowline) por correo electrónico a la siguiente dirección: nscstaff@eircom.net o por teléfono (+ 353 87.236 5998).

La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, el código de puerto y número de matrícula del buque, la cantidad total por especies a bordo y la posición (longitud/latitud) en la que el capitán calcula que el buque entrará en aguas comunitarias, así como la zona en la que se propone comenzar su marea. El buque no empezará a faenar hasta que haya tenido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que concluya la marea.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en alta mar, las autoridades competentes podrán en circunstancias debidamente justificadas requerir que un capitán presente su buque a la inspección en el puerto.

b) Los buques que entren en aguas comunitarias sin capturas a bordo estarán exentos de los requisitos establecidos en la letra a).

c) Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.2, la marea se dará por concluida cuando el buque salga de aguas comunitarias o entre en un puerto comunitario donde se descarguen completamente sus capturas.

Los buques sólo saldrán de las aguas comunitarias previo paso por una de las siguientes rutas de control:

- A. Rectángulo 48 E2 de CIEM en la división VIa
- B. Rectángulo 46 E6 de CIEM en la división IVa
- C. Rectángulos 48 E8, 49 E8 o 50 E8 de CIEM en la división IVa.

El capitán del buque efectuará una notificación al menos cuatro horas antes de entrar en una de las rutas de control antes mencionadas al centro de seguimiento de pesca de Edimburgo por correo electrónico o por teléfono según lo dispuesto en el punto 1. La notificación especificará el nombre, el indicativo de radio internacional así como el código de puerto y número de matrícula del buque, la cantidad total por especies a bordo y la ruta de control a través de la cual se propone hacer pasar el buque.

El buque no saldrá de la zona de la ruta de control sin haber recibido acuse de recibo de de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que el buque abandone las aguas comunitarias.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en alta mar, las autoridades competentes podrán en circunstancias debidamente justificadas requerir que un capitán presente su buque a la inspección en los puertos de Lerwick o Scrabster.

- d) Los buques que transiten a través de aguas comunitarias deberán guardar sus redes de modo que no puedan utilizarse fácilmente, de conformidad con las siguientes condiciones:
- i) las redes, las pesas y demás aparejos similares se separarán de sus marcos así como de los alambres y cuerdas de remolque y arrastre,
 - ii) las redes que estén en la cubierta o sobre ella se fijarán firmemente a un elemento de la superestructura.

—

ANEXO VII

LISTA DE ESPECIES

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
<i>Especies demersales</i>		
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	COD
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD
Gallinetas	<i>Sebastes</i> sp.	RED
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>	REG
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>	REB
Pez escorpión americano	<i>Sebastes fasciatus</i>	REN
Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>	HKS
Locha roja (*)	<i>Urophycis chuss</i>	HKR
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	POK
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	YEL
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>	FLW
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>	FLS
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>	FLD
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>	FLX
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>	ANG
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> sp.	SRA
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>	TOM
Mollera azul	<i>Antimora rostrata</i>	ANT
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Tautoga americana	<i>Tautogolabrus adspersus</i>	CUN
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	USK
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>	GRC
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	BLI
Maruca	<i>Molva molva</i>	LIN
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>	LUM
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>	KGF
Tamboril norteño	<i>Sphoeroides maculatus</i>	PUF
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes</i> sp.	ELZ

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>	OPT
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	POC
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG
Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>	RHG
Lanzones	<i>Ammodytes</i> sp.	SAN
Escorpiones	<i>Myoxocephalus</i> sp.	SCU
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>	SCP
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>	TAU
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>	TIL
Locha blanca (*)	<i>Urophycis tenuis</i>	HKW
Perros del norte (sin especificar)	<i>Anarhicas</i> sp.	CAT
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	CAA
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>	CAS
Especies demersales (sin especificar)		GRO
<i>Especies pelágicas</i>		
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	HER
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>	BUT
Lacha tirana	<i>Brevoortia tyrannus</i>	MHA
Paparda del Atlántico	<i>Scomberesox saurus</i>	SAU
Anchoa de caleta	<i>Anchoa mitchilli</i>	ANB
Anjova	<i>Pomatomus saltatrix</i>	BLU
Seriola caballo	<i>Caranx hippos</i>	CVJ
Melva tazard	<i>Auxis thazard</i>	FRI
Carite lucio	<i>Scomberomourus cavalla</i>	KGM
Carite atlántico	<i>Scomberomourus maculatus</i>	SSM
Pez vela del Pacífico	<i>Istiophorus platypterus</i>	SAI
Aguja blanca	<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM
Aguja azul	<i>Makaira nigricans</i>	BUM
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO
Atún blanco	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Bonito del Atlántico	<i>Sarda sarda</i>	BON
Bacoreta	<i>Euthynnus alletteratus</i>	LTA
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Listado	<i>Katsuwonus pelamis</i>	SKJ
Rabil	<i>Thunnus albacares</i>	YFT

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Túnicos (sin especificar)	Scombridae	TUN
Pelágicos (sin especificar)		PEL
<i>Invertebrados</i>		
Calamar de Boston	<i>Loligo pealei</i>	SQL
Pota	<i>Illex illecebrosus</i>	SQI
Calamares (sin especificar)	Loliginidae, Ommastrephidae	SQU
Navaja del Atlántico	<i>Ensis directus</i>	CLR
Mercenaria	<i>Mercenaria mercenaria</i>	CLH
Almeja de Islandia	<i>Arctica islandica</i>	CLQ
Almeja de río	<i>Mya arenaria</i>	CLS
Almeja blanca	<i>Spisula solidissima</i>	CLB
Almeja blanca de Stimpson	<i>Spisula polynyma</i>	CLT
Almejas (sin especificar)	Prionodesmacea, Teleodesmacea	CLX
Peine caletero	<i>Argopecten irradians</i>	SCB
Peine percal	<i>Argopecten gibbus</i>	SCC
Peine islándico	<i>Chlamys islandica</i>	ISC
Vieira americana	<i>Placopecten magellanicus</i>	SCA
Vieiras (sin especificar)	Pectinidae	SCX
Ostión americano	<i>Crassostrea virginica</i>	OYA
Mejillón	<i>Mytilus edulis</i>	MUS
Busicones (sin especificar)	<i>Busycon</i> sp.	WHX
Bígaros (sin especificar)	<i>Littorina</i> sp.	PER
Moluscos marinos (sin especificar)	Mollusca	MOL
Jaiba de roca amarilla	<i>Cancer irroratus</i>	CRK
Jaiba azul	<i>Callinectes sapidus</i>	CRB
Cangrejo atlántico	<i>Carcinus maenas</i>	CRG
Jaiba de roca Jonás	<i>Cancer borealis</i>	CRJ
Cangrejo de las nieves	<i>Chionoecetes opilio</i>	CRQ
Cangrejo colorado	<i>Geryon quinquegens</i>	CRR
Centolla de roca	<i>Lithodes maia</i>	KCT
Cangrejos de mar (sin especificar)	Reptantia	CRA
Bogavante americano	<i>Homarus americanus</i>	LBA
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	PRA
Camarón espico	<i>Pandalus montagui</i>	AES
Camarones Penaeus (sin especificar)	<i>Penaeus</i> sp.	PEN
Camarones pandálidos	<i>Pandalus</i> sp.	PAN

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Crustáceos marinos (sin especificar)	Crustacea	CRU
Erizos	<i>Strongylocentrotus</i> sp.	URC
Poliquetos (sin especificar)	<i>Polycheata</i>	WOR
Límulo	<i>Limulus polyphemus</i>	HSC
Invertebrados marinos (sin especificar)	Invertebrata	INV
<i>Otros peces</i>		
Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>	ALE
Peces limón	<i>Seriola</i> sp.	AMX
Congrio americano	<i>Conger oceanicus</i>	COA
Anguila americana	<i>Anguilla rostrata</i>	ELA
Mixina del Atlántico	<i>Myxine glutinosa</i>	MYG
Sábalo americano	<i>Alosa sapidissima</i>	SHA
Peces plata (sin especificar)	<i>Argentina</i> sp.	ARG
Corvinón brasileño	<i>Micropogonias undulatus</i>	CKA
Agujón verde	<i>Strongylura marina</i>	NFA
Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>	SAL
Pejerrey del Atlántico	<i>Menidia menidia</i>	SSA
Machuelo hebra atlántico	<i>Opisthonema oglinum</i>	THA
Alepocéfalo	<i>Alepocephalus bairdii</i>	ALC
Corvinón negro	<i>Pogonias cromis</i>	BDM
Serrano estriado	<i>Centropristis striata</i>	BSB
Sábalo del Canadá	<i>Alosa aestivalis</i>	BBH
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	CAP
Salvelinos (sin especificar)	<i>Salvelinus</i> sp.	CHR
Cobia	<i>Rachycentron canadum</i>	CBA
Pámpano amarillo	<i>Trachinotus carolinus</i>	POM
Sábalo molleja	<i>Dorosoma cepedianum</i>	SHG
Roncadores (sin especificar)	<i>Pomadasyidae</i>	GRX
Alosa mediocre	<i>Alosa mediocris</i>	SHH
Pez linterna	<i>Notoscopelus</i> sp.	LAX
Mugílidos (sin especificar)	<i>Mugilidae</i>	MUL
Palometa pámpano	<i>Peprilus alepidotus (=paru)</i>	HVF
Corocoro burro	<i>Orthopristis chrysoptera</i>	PIG
Eperlano arco iris	<i>Osmerus mordax</i>	SMR
Corvinón ocelado	<i>Sciaenops ocellatus</i>	RDM
Pargo	<i>Pagrus pagrus</i>	RPG
Chicharro garetón	<i>Trachurus lathami</i>	RSC

Nombre común	Nombre científico	Código 3-alfa
Serrano arenero	<i>Diplectrum formosum</i>	PES
Sargo chopo	<i>Archosargus probatocephalus</i>	SPH
Verrugato croca	<i>Leiostomus xanthurus</i>	SPT
Corvinata pintada	<i>Cynoscion nebulosus</i>	SWF
Corvinata real	<i>Cynoscion regalis</i>	STG
Lubina americana	<i>Morone saxatilis</i>	STB
Esturiones (sin especificar)	<i>Acipenseridae</i>	STU
Tarpón	<i>Tarpon (=megalops) atlanticus</i>	TAR
Truchas (sin especificar)	<i>Salmo</i> sp.	TRO
Lubina blanca americana	<i>Morone americana</i>	PEW
Alfonsinos (sin especificar)	<i>Beryx</i> sp.	ALF
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	DGS
Mielgas (sin especificar)	<i>Squalidae</i>	DGX
Tiburón toro	<i>Odontaspis taurus</i>	CCT
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	POR
Marrajo	<i>Isurus oxyrinchus</i>	SMA
Melgacho	<i>Carcharhinus obscurus</i>	DUS
Tintorera	<i>Prionace glauca</i>	BSH
Grandes tiburones (sin especificar)	<i>Squaliformes</i>	SHX
Tiburón narigudo atlántico	<i>Rhizoprionodon terraenovae</i>	RHT
Tollo negro merga	<i>Centrosyllium fabricii</i>	CFB
Tiburón boreal	<i>Somniosus microcephalus</i>	GSK
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	BSK
Rayas (sin especificar)	<i>Raja</i> sp.	SKA
Raya de Canadá	<i>Leucoraja erinacea</i>	RJD
Raya ártica	<i>Amblyraja hyperborea</i>	RJG
Raya gigante	<i>Dipturus laevis</i>	RJL
Raya manchada americana	<i>Leucoraja ocellata</i>	RJT
Raya radiante	<i>Amblyraja radiata</i>	RJR
Raya lisa	<i>Malcoraja senta</i>	RJS
Raya de cola espinosa	<i>Bathyraja spinicauda</i>	RJO
Peces óseos (sin especificar)		FIN

(*) De conformidad con una recomendación adoptada por el STACRES (Comité Permanente de Investigación y Estadística) en la reunión anual de 1970 (Libro rojo de la NAFO de 1970, parte I, página 67), las merluzas del género *Urophycis* se designan, con fines estadísticos, de la forma siguiente: a) las merluzas declaradas procedentes de las subzonas 1, 2 y 3 y de las divisiones 4R, S, T y V se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; b) las merluzas pescadas a la línea o las merluzas de más de 55 cm de longitud estándar, con independencia del arte empleado para su captura, de las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas blancas, *Urophycis tenuis*; c) excepto en los casos contemplados en la letra b), las demás merluzas del género *Urophycis* capturadas en las divisiones 4W y X, la subzona 5 y la zona estadística 6 se denominan lochas rojas, *Urophycis chuss*.

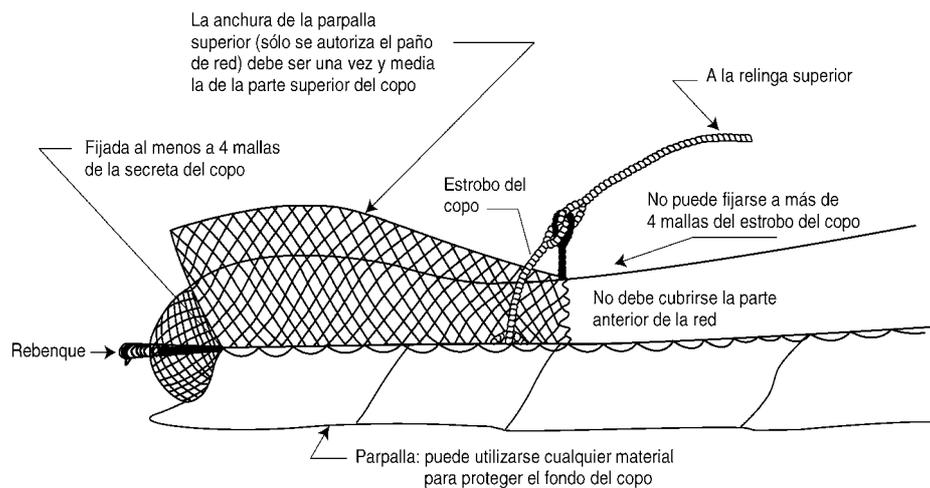
ANEXO VIII

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS

1. Parpalla de tipo ICNAF

La parpalla de tipo ICNAF es un paño de red rectangular que debe atarse a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste, siempre que dicho paño reúna las siguientes condiciones:

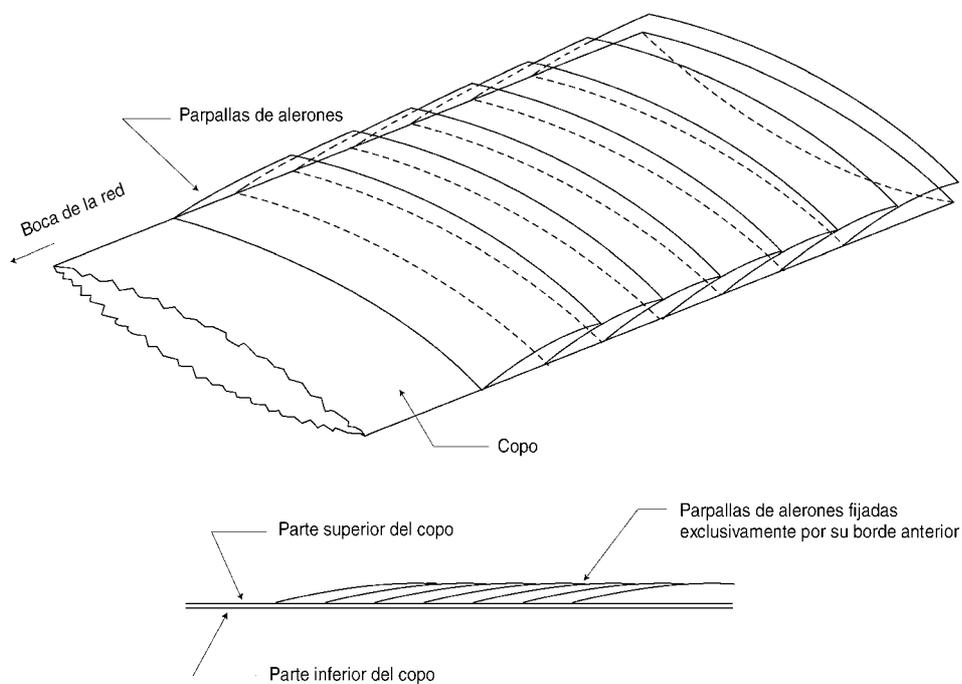
- El paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la especificada para el copo en el artículo 27.
- El paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales y en ningún otro sitio. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo.
- La anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media la de la superficie del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.



2. Parpallas de alerones múltiples (*multiple flap*)

Las parpallas de alerones múltiples son paños de red que tienen en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, son por lo menos iguales a las de los copos a los cuales están atadas, con la condición de que:

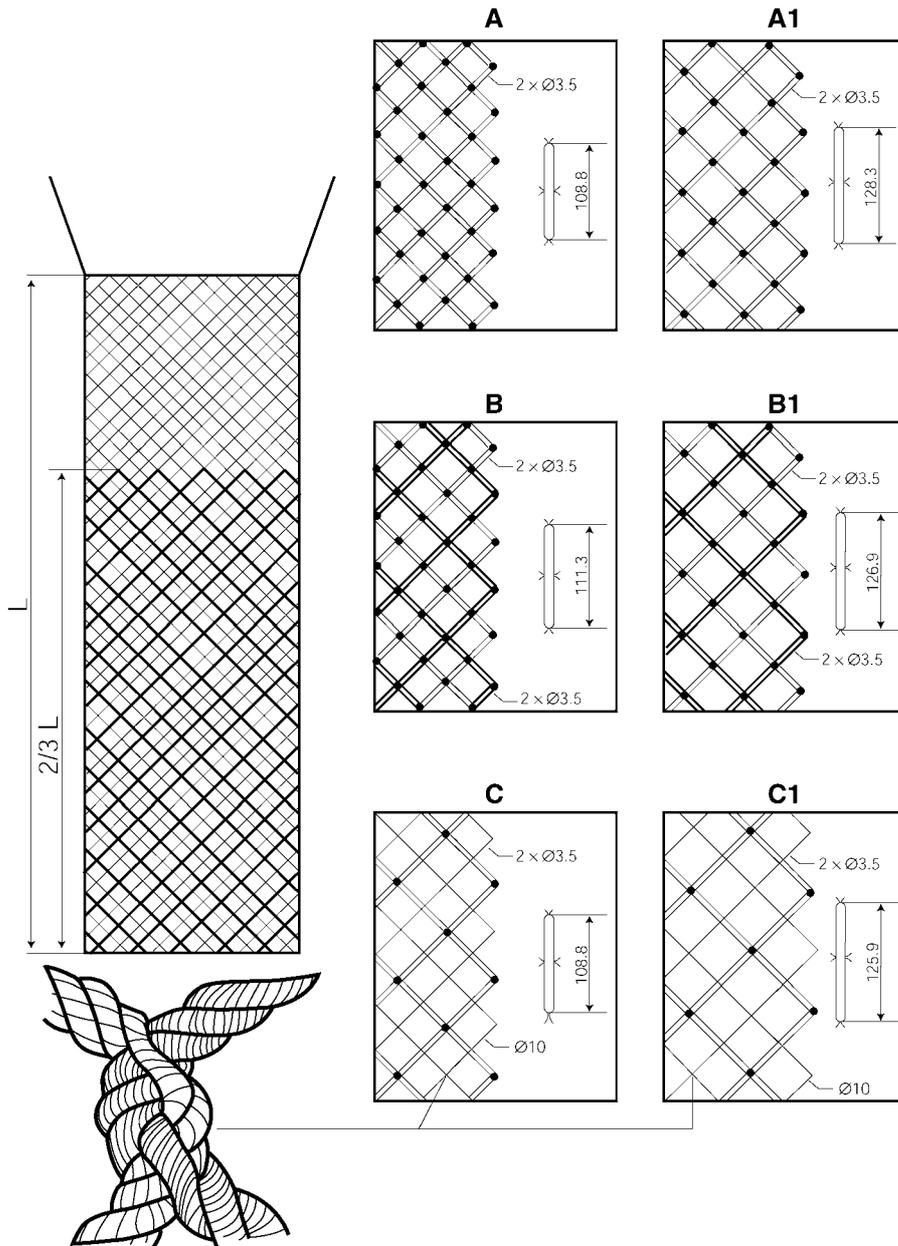
- i) cada uno de dichos paños:
 - a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación); y
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud; y
- ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.



PARPALLAS DE TIPO POLACO

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Las parpallas de mallas amplias consisten en un paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriéndolo en totalidad o en parte, que tiene en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, son el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincide con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.

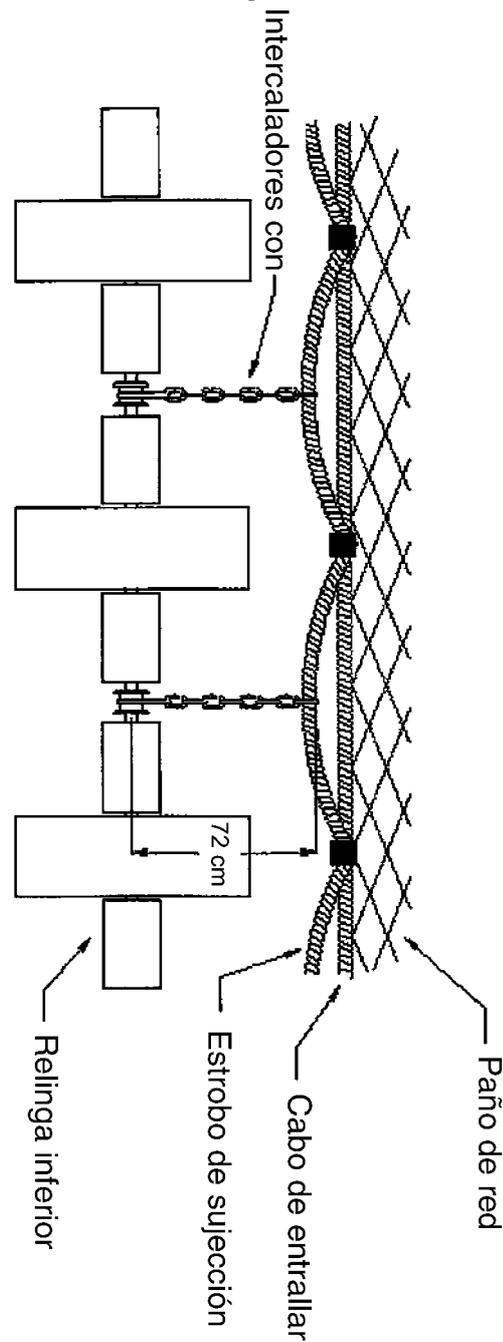


ANEXO IX

INTERCALADORES CON CADENILLAS PARA REDES DE ARRASTRE DE CAMARÓN: ZONA NAFO

Los intercaladores con cadenillas son cadenas, cabos o una combinación de ambos que sujetan la relinga inferior al estrobo de sujeción del tren de arrastre o cabo de entrallar a intervalos variables. Los términos «estrobo de sujeción» y «cabo de entrallar» son intercambiables. Algunos buques sólo utilizan un cabo; otros utilizan tanto un estrobo de sujeción como un cabo de entrallar, tal como puede verse en la ilustración. La longitud de la cadenilla se medirá desde el centro de la cadena o cable que atraviesa la relinga inferior (centro de la relinga inferior) hasta la parte inferior del estrobo de sujeción.

La ilustración adjunta muestra la manera de medir la longitud de la cadenilla.



ANEXO X

TALLA MÍNIMA DEL PESCADO (*)

Especie	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado.			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 cm (**)
Fletán negro	30 cm	N/A	N/A	N/A
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	N/A
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	N/A

(*) La talla hace referencia a la longitud en la horquilla en el caso del bacalao; se refiere a la longitud total en las otras especies.

(**) La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XI

REGISTRO DE CAPTURAS (ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO)

ANOTACIONES EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Dato	Código normalizado
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipos de arte utilizados (distinto registro para los diferentes tipos de arte)	10
Tipo de arte	
Fecha	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Nº de lances en el período de 24 horas ⁽¹⁾	40
Nº de horas en que se ha pescado con el (los) arte(s) durante el período de 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombres de las especies (anexo I)	
Captura diaria de cada especie (toneladas métricas de peso fresco, con redondeo)	50
Captura diaria de cada especie para consumo humano en forma de pescado	61
Captura diaria de cada especie para reducción	62
Descarte diario de cada especie	63
Lugar o lugares de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

⁽¹⁾ Instrucciones: Cuando se utilicen dos o más tipos de artes en un mismo período de 24 horas, los datos deberán consignarse por separado para cada uno.

CÓDIGOS DE ARTES DE PESCA

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada Código
Redes de cerco	
Con jareta	PS
— Redes de cerco con jareta manejadas desde una embarcación	PS1
— Redes de cerco con jaretas manejadas desde dos embarcaciones	PS2
Sin jareta (lámparo)	LA
Redes de tiro	SB
Redes de tiro desde embarcación o buque	SV
— Cerco danés	SDN
— Cerco escocés	SSC
— Cerco a la pareja	SPR
Redes de jábega (sin especificar)	SX
Redes de arrastre	
Nasas	FPO
Artes de arrastre de fondo	
— Redes de arrastre de vara	TBB
— Redes de arrastre con puertas ⁽¹⁾	OTB
— Redes de arrastre de pareja	PTB
— Redes de arrastre para cigalas	TBN
— Redes de arrastre para camarones	TBS
— Artes de arrastre de fondo (sin especificar)	TB
Artes de arrastre pelágico	
— Red de arrastre con puertas	OTM
— Redes de arrastre de pareja	PTM
— Redes de arrastre para camarones	TMS
— Artes de arrastre pelágico (sin especificar)	TM
Redes de arrastre gemelas con puertas	OTT
Redes de arrastre con puertas (sin especificar)	OT
Redes de arrastre de pareja (sin especificar)	PT
Otros artes de arrastre (sin especificar)	TX
Redes de enmalle y redes de enredo	
Caladas	GNS
Redes de deriva	GND
Redes de enmalle de cerco	GNC
Red de enmalle fija (en estacas)	GNF
Trasmallos	GTR
Red combinada de enmalle-trasmallo	GTN
Redes de enmalle y de enredo (sin especificar)	GEN
Redes de enmalle (sin especificar)	GN
Trampas	
Almadrabas fijas descubiertas	FPN

Categorías de arte de pesca	Abreviatura normalizada Código
Garlitos	FYK
Butrones	FSN
Barreras, cercotes, corrales, etc.	FWR
Trampas aéreas	FAR
Trampas (sin especificar)	FIX
Sedal y anzuelo	
Líneas y líneas de caña (manuales) ⁽²⁾	LHP
Líneas manuales y líneas de caña (mecanizadas) ⁽²⁾	LHM
Palangres calados	LLS
Palangres de deriva	LLD
Palangres (sin especificar)	LL
Curricanes	LTL
Anzuelos y palangres (sin especificar) ⁽³⁾	LX
Artefactos de herir y aferrar	
Arpones	HAR
Rastras	
Rastras para embarcación	DRB
Rastras de mano	DRH
Redes izadas	
Redes izadas portátiles	LNP
Redes izadas manejadas desde embarcaciones	LNB
Redes izadas estacionarias de playa	LNS
Redes izadas (sin especificar)	LN
Artes de caída	
Esparaveles	FCN
Artes de caída (sin especificar)	FG
Cosechadoras	
Bombas	HMP
Dragas mecanizadas	HMD
Cosechadoras (sin especificar)	HMX
Artes diversos ⁽⁴⁾	MIS
Artes de pesca de recreo	RG
Artes desconocidos o sin especificar	NK

⁽¹⁾ Para los artes de arrastre de fondo de costado y de popa y los artes de arrastre pelágico de costado y de popa, los organismos de pesca pueden utilizar los códigos OTB-1 y OTB-2, y OTM-1 y OTM-2, respectivamente.

⁽²⁾ Incluidas las poteras.

⁽³⁾ Se mantiene el código LDV para los palangres utilizados desde doris, con fines de registro histórico.

⁽⁴⁾ Incluyen: redes de mano y redes de batir, recogida manual con utensilios sencillos, con o sin equipo de buceo, venenos y explosivos, animales adiestrados, pesca eléctrica.

CÓDIGOS DE BUQUES DE PESCA

A Tipos principales de buques

Código FAO	Tipo de buque
BO	Buque de protección
CO	Buque de instrucción
DB	Rastrero intermitente
DM	Rastrero continuo
DO	Arrastrero de vara
DOX	Rastrero NEP
FO	Transportador de pescado
FX	Buque de pesca NEP
GO	Pesquero con redes de enmalle
HOX	Buque nodriza NEP
HSF	Buque nodriza factoría
KO	Buque hospital
LH	Buque para pesca con palangre de mano
LL	Palangrero
LO	Buque para pesca con línea
LP	Buque para pesca con línea y línea de caña
LT	Curricanero
MO	Buque polivalente
MSN	Pesquero al cerco de jareta-palangre de mano
MTG	Arrastrero-pesquero a la red de deriva
MTS	Arrastrero-pesquero al cerco de jareta
NB	Tangonero de una sola red
NO	Buque con redes izadas
NOX	Buque con redes izadas NEP
PO	Buque con bombas
SN	Cerquero con redes de tiro
SO	Cerquero
SOX	Cerquero NEP
SP	Cerquero con jareta
SPE	Cerquero con jareta europeo
SPT	Cerquero-atunero
TO	Arrastrero
TOX	Arrastreros NEP
TS	Arrastrero de costado
TSF	Arrastrero congelador de costado
TSW	Arrastrero al fresco de costado
TT	Arrastrero de popa
TTF	Arrastrero congelador de popa

Código FAO	Tipo de buque
TTP	Arrastrero factoría de popa
TU	Arrastrero con horqueta
WO	Buque con trampas
WOP	Pesquero con nasas
WOX	Buque con trampas NEP
ZO	Buque de investigación pesquera
DRN	Pesquero de la red de deriva

NEP = No especificado en otra parte.

B. Principales actividades de los buques

Código Alfa	Categoría
ANC	Fondeo
DRI	Deriva
FIS	Pesca
HAU	Recogida de redes
PRO	Procesado
STE	Escaldado
TRX	Transbordo o desembarque
OTH	Otros — especifíquese

ANEXO XII

ZONA NAFO

La lista que figura a continuación es una enumeración parcial de las poblaciones objeto de notificación obligatoria de conformidad con el artículo 29, apartado 2.

ANG/N3NO	<i>Lophius americanus</i>	Rape americano
CAA/N3LMN	<i>Anarhichas lupus</i>	Perro del norte
CAP/N3LM	<i>Mallotus villosus</i>	Capelán
CAT/N3LMN	<i>Anarhichas</i> spp.	Perritos del norte
HAD/N3LNO	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Eglefino
HAL/N23KL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3M	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HAL/N3NO	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Fletán
HER/N3L	<i>Clupea harengus</i>	Arenque
HKR/N2J3KL	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKR/N3MNO	<i>Urophycis chuss</i>	Locha roja
HKS/N3NLMO	<i>Merluccius bilinearis</i>	Merluza atlántica
RNG/N23	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Granadero
HKW/N2J3KL	<i>Urophycis tenuis</i>	Locha blanca
POK/N3O	<i>Pollachius virens</i>	Carbonero
RHG/N23	<i>Macrourus berglax</i>	Granadero de roca
SKA/N2J3KL	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SKA/N3M	<i>Raja</i> spp.	Rayas
SQI/N56	<i>Illex illecebrosus</i>	Pota
VFF/N3LMN	—	Pescado sin clasificar o sin identificar
WIT/N3M	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Mendo
YEL/N3M	<i>Limanda ferruginea</i>	Limanda nórdica

ANEXO XIII

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CCRVMA

Especies	Zona	Período de prohibición
<i>Notothernia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en la zona peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a Georgia del Sur	Todo el año
Peces de aleta	FAO 48.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 48.5 Antártico	Del 1.12.2005 al 30.11.2006
<i>Dissostichus</i> spp	FAO 88.3 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2 Antártico, al este del meridiano 79°20'E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79°20'E ⁽¹⁾ FAO 88.2 Antártico, al norte de 65°S ⁽¹⁾ FAO 58.4.4 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.6 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.7 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽¹⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champocephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	Del 1.12.2005 al 30.11.2006
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Excepto para objetivos de investigación científica.

⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

ANEXO XIV

**LÍMITES DE CAPTURAS Y CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS NUEVAS Y
EXPLORATORIAS EJERCIDAS EN LA ZONA DE LA CCRVMA EN 2005/2006**

Subzona/ División	Región	Tempo-rada	UIPE	Límite de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. (en toneladas)	Límites de capturas accesorias (en toneladas)		
					Rayas	<i>Macrourus</i> spp.	Otras especies
58.4.1	Toda la división	Del 1.12.2005 al 30.11.2006	A	0	Toda la división 50	Toda la división 96	Toda la división 20
			B	0			
			C	200			
			D	0			
			E	200			
			F	0			
			G	200			
			H	0			
Total subzona	600						
58.4.2	Toda la división	Del 1.12.2005 al 30.11.2006	A	260	Toda la división 50	Toda la división 124	Toda la división 20
			B	0			
			C	260			
			D	0			
			E	260			
Total subzona	780						
58.4.3a)	Toda la división fuera de las zonas de jurisdicción nacional	Del 1.5.2006 al 31.8.2006	N/D	250	Toda la división 50	Toda la división 26	Toda la división 20
58.4.3b)	Toda la división fuera de las zonas de jurisdicción nacional	Del 1.5.2006 al 31.8.2006	N/D	300	Toda la división 50	Toda la división 159	Toda la división 20
88.1	Toda la subzona	Del 1.12.2005 al 31.8.2006	A	0	0	0	0
			B, C, G	348 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	56 ⁽¹⁾	60 ⁽¹⁾
			D	0	0	0	0
			E	0	0	0	0
			F	0	0	0	0
			H, I, K	1 893 ⁽¹⁾	95 ⁽¹⁾	303 ⁽¹⁾	60 ⁽¹⁾
			J	551 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	88 ⁽¹⁾	20 ⁽¹⁾
			L	172 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	28 ⁽¹⁾	20 ⁽¹⁾
Total subzona	2 964 ⁽¹⁾	148 ⁽¹⁾	474 ⁽¹⁾	0			
88.2	Toda la subzona	Del 1.12.2005 al 31.8.2006	A	0	0	0	0
			B	0	0	0	0
			C, D, F, G	214 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	34 ⁽¹⁾	20 ⁽¹⁾
			E	273 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	44 ⁽¹⁾	20 ⁽¹⁾
			Total subzona	487 ⁽¹⁾	50 ⁽¹⁾	78 ⁽¹⁾	0

⁽¹⁾ Normas sobre los límites de las capturas accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:

- Rayas: El 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior
- *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp.
- Otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.